

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VIII

Caracas, miércoles 28 de mayo de 2008

Número 38.940

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 6.067, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia.

Decreto N° 6.122, mediante el cual se decreta un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.123, mediante el cual se decreta un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.124, mediante el cual se decreta un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Humberto José Padilla, como Director Asistente, adscrito al Despacho del Viceministro de Gestión Financiera.

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gastos corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Omaira Bermúdez Durán, para que ejerza el cargo de Gerente General Técnico.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Omaira Bermúdez Durán, la firma de los actos y documentos que en ella se indica.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se autoriza a la empresa de seguros Hispana de Seguros, C.A., anteriormente Seguros y Fianzas, C.A. (SEGUFIANCA), para operar en todos los ramos de seguros generales.

Providencia mediante la cual se modifica el acto administrativo contenido en la Providencia N° 266, emanado de este Organismo, de fecha 05 de marzo de 2007, en los términos que en ella se indica.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Carlos José Rodríguez Longart, como Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor Oriental de este Organismo.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador de Inelectra, S.A.C.A., emisión 2008-I, hasta por el monto allí indicado.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, la cual estará integrada por los ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones por las cuales se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que allí se mencionan, como Directores Laborales de la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana, (HIDROVEN), en los términos que en ella se indican.

Laudo Arbitral.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Imelda Maribel Balza Alvarez, como Adjunta al Director General de la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela, Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura y Fundación Propatria 2000.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ocjbelk Korzakok Seijas Sánchez, como Jefe de Despacho del Director Ejecutivo de la Magistratura.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad de dictar un marco normativo que regule la organización, funcionamiento y competencia de los órganos y entes que constituyen el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejecución de lo ordenado en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, fortalece la idea de la necesidad de articular un conjunto de actividades interrelacionadas entre sí, que al integrarse funcionalmente dirigen sus esfuerzos de búsqueda, producción y difusión de actividades, documentos, información y objetos hacia un objetivo común, a fin de lograr una cooperación mutua entre los subsistemas que permitan procesar la información originada en diferentes ámbitos para coadyuvar con la seguridad, la defensa y el desarrollo integral de la Nación.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia le otorga al Ejecutivo Nacional la potestad única en materia de inteligencia y contrainteligencia, a los fines de garantizar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, la cual se desarrollará orientada por los principios de legalidad, honestidad, coordinación, corresponsabilidad, cooperación, competencia, lealtad institucional, celeridad, eficacia y eficiencia, en estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales, a fin de realizar los ajustes necesarios acorde con la realidad nacional.

Es en el marco del contexto anteriormente citado, donde el Ejecutivo Nacional requiere del manejo y suministro de información especializada que le permita el desarrollo y ejecución de la planificación estratégica en materia de

seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, en aras de propiciar un adecuado proceso de toma de decisiones y diseño de políticas y estrategias orientadas a proteger y garantizar la estabilidad, integridad y permanencia de las instituciones democráticas.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene como objeto articular el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia que comprende entre otras cosas la recolección, evaluación, análisis, integración, interpretación, difusión y uso de informaciones referidas a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior; así como identificar fortalezas, oportunidades y potencialidades para el desarrollo integral de la Nación, lo cual resultará de trascendental importancia para la evaluación de estas actividades, en los ámbitos civil y militar.

El diseño material y orgánico establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, determina como orientación filosófica fundamental el carácter preventivo, predictivo y oportuno de las informaciones, documentos y objetos que se producen con motivo de la actividad operativa y de investigación, generando la posibilidad real de alerta temprana en la determinación de amenazas, el diálogo de situaciones conflictivas o cooperativas y el pronóstico de ellas, así como también la identificación de oportunidades vinculadas con los objetivos e intereses de la Nación, permitiendo tener una panorámica general del Estado en los diferentes ámbitos definidos en el texto constitucional.

Con base en las consideraciones planteadas anteriormente, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia está estructurado en seis (06) capítulos y sus disposiciones transitorias, conservando el siguiente orden:

El capítulo primero establece el objeto, el ámbito de aplicación y los principios rectores del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, dándole al Ejecutivo Nacional la competencia exclusiva en materia de inteligencia y contrainteligencia.

El capítulo segundo, define el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, sus competencias y funcionamiento, sentando las bases de la actividad de inteligencia y contrainteligencia desde el punto de vista material, orgánico y operativo.

El capítulo tercero define los Subsistemas de Inteligencia y Contrainteligencia, desde el punto de vista estratégico y material, y establece el Subsistema Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia Civil y el Subsistema Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional, desde el punto de vista orgánico y operativo.

En el capítulo cuarto relacionado con la carrera y la reserva de la actividad y de los medios, se le da especial importancia al establecimiento de un régimen que regula el proceso de ingreso, permanencia, formación inicial y continua, capacitación, profesionalización, especialización y desarrollo de los funcionarios o funcionarias que conforman, a dedicación exclusiva, el talento humano de los distintos órganos y entes que constituyen el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia.

El capítulo cinco determina el régimen legal de las pruebas y su incorporación al proceso judicial, producida con motivo de la actividad operativa y de investigación.

Por último, el capítulo seis materializa lo ordenado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Ley Orgánica de Administración Pública y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, regulando la clasificación de las informaciones y documentos, sus principios generales, el tratamiento y garantía de confidencial o secreto y la responsabilidad de la

publicación o revelación, así como el tratamiento a los documentos desclasificados.

Decreto N° 6.067

14 de mayo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, y el artículo 3° numeral 8 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en Consejos de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA
Y CONTRAINTELIGENCIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene como objeto desarrollar la organización, funcionamiento y competencias del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulan la materia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°. Las normas y principios contenidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de obligatorio cumplimiento para:

1. Los órganos, entes, funcionarias y funcionarios que integran el Sistema objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Los órganos, entes o personas de apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia.
3. Los órganos, entes, funcionarias y funcionarios de todas las ramas y niveles del Poder Público.
4. Aquellos que desarrollen actividades de custodia, prevención y seguridad en las instalaciones y bienes de interés estratégico, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Toda persona que en el desarrollo de sus actividades dentro o fuera del territorio nacional posea o tenga acceso a información de interés estratégico para la Nación.
6. Cualquier otro órgano o ente al que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley atribuyan competencias afines a las del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todo acto de rango legal o sublegal que tenga relación con la materia objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley deberá ser dictado con observancia a las normas y principios aquí establecidos.

Definición y Principios

Artículo 3º. El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia es el conjunto orgánico y material, conformado por los órganos y entes que dirigen y ejecutan actividades de inteligencia y contrainteligencia bajo los principios de legalidad, honestidad, coordinación, corresponsabilidad, cooperación, competencia, lealtad institucional, celeridad, eficacia y eficiencia, en estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales, a los fines de obtener, procesar y difundir la información estratégica necesaria con el objeto de proteger y garantizar la estabilidad, integridad y permanencia de las instituciones democráticas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia es predominantemente preventivo, continuo, ininterrumpido e interviene sobre los factores que favorecen o promueven los riesgos y amenazas a la seguridad de la Nación.

Competencia Exclusiva del Ejecutivo Nacional

Artículo 4º. El desarrollo, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia por su carácter estratégico y naturaleza inherente a la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación es competencia exclusiva del Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 5º. El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia comprende los esfuerzos de búsqueda, producción, difusión de información, planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, ejecutado en observancia de los principios y por los órganos y entes establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Este Sistema Nacional está sometido a la rectoría del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, en el ámbito civil, y por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa en el ámbito militar, conformado de manera coordinada a nivel estratégico, por el conjunto de informaciones y documentos que de manera especializada se analizan y difunden por los Subsistemas de Inteligencia y Contrainteligencia, y a nivel operativo por los órganos y entes que conforman el Subsistema de Inteligencia y Contrainteligencia Civil y el Subsistema de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional, para la obtención y procesamiento de la información y documentos, en atención al ámbito donde estos se encuentren.

Competencias

Artículo 6º. Corresponde al Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Obtener, procesar y suministrar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela o a quien éste designe, la información de naturaleza estratégica, en tiempo real y de carácter predictiva, con el objeto de

establecer las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

2. Identificar, prevenir y neutralizar toda actividad interna o externa ejecutada por cualquier factor que pretenda atentar contra la seguridad, la soberanía nacional, el orden constitucional y las instituciones democráticas.
3. Actuar de manera coordinada en el ámbito de sus competencias, para garantizar la Seguridad Ciudadana y la Seguridad de la Nación.
4. Garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución y las leyes.

Funcionamiento

Artículo 7º. La planificación en el más alto nivel estratégico de la actividad de inteligencia y contrainteligencia, será responsabilidad del Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, de manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, quienes establecerán la orientación del esfuerzo de búsqueda y el procesamiento de la información.

Actividad de Inteligencia

Artículo 8º. La actividad de inteligencia comprende la planificación y ejecución de acciones tendientes a la obtención, procesamiento y difusión del conjunto de informaciones y documentos que se produzcan sobre las formas de actuación de personas naturales y jurídicas en países, naciones y bloques de naciones, a objeto de detectar de manera preventiva las posibles amenazas y vulnerabilidades que pudieran afectar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

La actividad de inteligencia civil es aquella que se desarrolla en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico y ambiental, y la actividad de inteligencia de la Fuerza Armada Nacional es aquella que se desarrolla en el ámbito militar.

Actividad de Contrainteligencia

Artículo 9º. La actividad de contrainteligencia comprende la planificación y ejecución de acciones tendientes a la obtención, procesamiento y difusión del conjunto de informaciones y documentos que se produzcan sobre las formas de actuación, dentro del territorio nacional, ejecutadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que atenten contra la estabilidad de las instituciones democráticas y el orden constitucional, a objeto de detectar de manera preventiva las posibles amenazas y vulnerabilidades que pudieran afectar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

La actividad de contrainteligencia civil es aquella que se desarrolla en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico y ambiental, y la actividad de contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional es aquella que se desarrolla en el ámbito militar.

Actividad Operativa y de Investigación

Artículo 10. La actividad operativa y de investigación es aquella ejecutada abierta o secretamente por los órganos y entes que conforman los Subsistemas de Inteligencia y Contrainteligencia Civil y de la Fuerza Armada Nacional, dentro de sus ámbitos de competencia, de acuerdo a los principios, organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste, tutelando los derechos y garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO III DE LOS SUBSISTEMAS

Subsistema de Inteligencia

Artículo 11. El Subsistema de Inteligencia es aquel conjunto de informaciones y documentos obtenidos y procesados por los órganos y entes que realicen actividades de inteligencia tanto en el ámbito civil como militar, de acuerdo a los principios, organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste.

Subsistema de ContraInteligencia

Artículo 12. El Subsistema de ContraInteligencia es aquel conjunto de informaciones y documentos obtenidos y procesados por los órganos y entes que realicen actividades de contraInteligencia tanto en el ámbito civil como el militar, de acuerdo a los principios, organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste.

Subsistema Operativo de Inteligencia y ContraInteligencia Civil

Artículo 13. El Subsistema Operativo de Inteligencia y ContraInteligencia Civil es el conjunto de órganos, entes, actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico y ambiental; en los sectores públicos y privados, nacional e internacional, los cuales por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas que afecten la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, de acuerdo a los principios, organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste.

Subsistema Operativo de Inteligencia y ContraInteligencia de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 14. El Subsistema Operativo de Inteligencia y ContraInteligencia de la Fuerza Armada Nacional es el conjunto de órganos, entes, actividades, informaciones y documentos que se produzcan en el ámbito militar; en los sectores públicos y privados, nacional e internacional, los cuales por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas que afecten la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, de acuerdo a los principios, organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en los actos de rango sublegal que se dicten en ejecución de éste.

Organos con Competencia Especial

Artículo 15. Son Órganos con Competencia Especial aquellos órganos y entes que conforman los subsistemas operativos de inteligencia, y contraInteligencia, civil y de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con los respectivos reglamentos orgánicos que se dicten en ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los cuales establecerán su organización, competencia y funcionamiento.

Los órganos con competencia especial ejercen de manera exclusiva las actividades de inteligencia y contraInteligencia, operativas y de investigación, según lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con la cooperación de los órganos de apoyo cuando ésta le sea requerida.

Organos de Apoyo

Artículo 16. Son Órganos de Apoyo a las actividades de inteligencia y contraInteligencia, las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales o extranjeras, así como los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal, municipal, las redes sociales, organizaciones de participación popular y comunidades organizadas, cuando le sea solicitada su cooperación para la obtención de información o el apoyo técnico, por parte de los órganos con competencia especial.

Las personas que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente artículo son responsables de conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y demás actos de rango legal y sublegal aplicables a la materia, en virtud de que dicha conducta atenta contra la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

Obligación Especial

Artículo 17. Todos los funcionarios o funcionarias que forman parte del Sistema de Justicia deberán coadyuvar en el ejercicio de las actividades de inteligencia y contraInteligencia, en cada una de sus fases, con el fin de salvaguardar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la normativa vigente.

CAPITULO IV DE LA CARRERA Y RESERVA DE LA ACTIVIDAD Y LOS MEDIOS

Carrera de Inteligencia y ContraInteligencia

Artículo 18. La Carrera de Inteligencia y ContraInteligencia es el proceso de ingreso, permanencia, formación inicial y continua, capacitación, profesionalización, especialización y desarrollo de los funcionarios o funcionarias que conforman, a dedicación exclusiva, el talento humano de los distintos órganos y entes que constituyen el Sistema Nacional de Inteligencia y ContraInteligencia.

La formación, profesionalización, especialización de los funcionarios o funcionarias que conforman el talento humano de los distintos órganos y entes que constituyen el Sistema Nacional de Inteligencia y ContraInteligencia se realizará conforme a parámetros académicos y curriculares uniformes, diseñados de manera coordinada y especializada dependiendo del ámbito de actuación y en atención al Subsistema donde desempeñe sus actividades, por la institución de educación superior que para este fin se cree.

La formación, capacitación y especialización a que se refiere este artículo, será determinada de acuerdo a la necesidad de la actividad que desempeñe el funcionario o funcionaria, y es requisito indispensable para el ascenso en la carrera y la asignación de cargo tanto en el ámbito civil como militar.

El régimen de carrera y disciplinario de los funcionarios civiles que integran ambos subsistemas operativos, será regulado mediante el Estatuto de los Funcionarios de Inteligencia y ContraInteligencia y los Reglamentos que en efecto se dicten.

Reserva de la Actividad y los Medios

Artículo 19. Los procedimientos de la actividad operativa y de investigación, y el empleo de cualquier medio especial o técnico diseñado, desarrollado, ajustado o programado para la obtención y procesamiento de información, sólo deberán ser puestos en práctica por los órganos con competencia especial, en consecuencia toda actividad de esta naturaleza desarrollada por personas naturales o jurídicas, de derecho público o de

derecho privado, nacionales o extranjeras, son de naturaleza ilícita y generan responsabilidad en los términos establecidos en la ley.

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Principio de Legalidad de la Prueba

Artículo 20. Todas las informaciones, documentos y objetos inherentes a la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, obtenidos en la actividad operativa y de investigación ejecutadas por los Órganos con Competencia Especial, tendrán el carácter procesal penal de diligencias necesarias y urgentes, sin estar sujetas a otras condiciones temporales o materiales establecidas en la ley.

En el supuesto que las diligencias recaigan sobre hechos definitivos o irreproducibles, o exista temor fundado de su extinción o desaparición, o resulte inminente la comisión de un delito, dichas diligencias serán ejecutadas por los Órganos con Competencia Especial sin requerir orden judicial o fiscal alguna, a tal fin esta situación excepcional deberá ser justificada mediante acto motivado, en donde se exprese la presencia de alguna de las condiciones antes establecidas y que las referidas actividades operativas y de investigación son ejecutadas en resguardo de la Seguridad y Defensa de la Nación. Las resultas de las diligencias en referencias tendrán el carácter de prueba técnica y serán libremente incorporadas al proceso judicial pertinente, permitiéndose posteriormente la materialización del derecho a la defensa, en todas sus formas de expresión y específicamente al control de la prueba y al controvertido.

Confidencialidad o Secreto de la Prueba

Artículo 21. Cuando la integridad de la actividad operativa y de investigación de Inteligencia y contrainteligencia requiera el mantenimiento de la confidencialidad o secreto sobre los indicios y pruebas preconstituidas, las mismas se mantendrán en tal estado y solo podrá ser levantada tal clasificación cuando la finalidad inherente a la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación objeto de la investigación no se vea comprometida, procediéndose a su incorporación sobrevenida en la fase procesal oportuna y correspondiente, garantizando siempre el derecho a la defensa de los procesados.

Protección de las Personas

Artículo 22. Los Órganos con Competencia Especial garantizarán la protección de las personas, que actúen en calidad de informantes, testigos, peritos, colaboradores o colaboradoras, así como los funcionarios y funcionarias, y sus familiares, a través de cualquier medio que sea necesario, contra cualquier hecho o situación, que pudiera constituir riesgo o peligro grave e inminente, según lo determinado por aquellos órganos sin que sea necesaria orden judicial alguna.

Protección de la Información Judicial

Artículo 23. Las autoridades judiciales deberán crear condiciones que garanticen la protección de las informaciones, documentos y objetos que sean de su conocimiento relacionadas con las actividades operativas y de investigación de inteligencia y contrainteligencia.

Colaboración de las Personas

Artículo 24. Se podrá requerir a las personas, en el marco del respeto a sus derechos fundamentales su colaboración para preparar o ejecutar procedimientos operativos y de investigación, manteniendo la confidencialidad o secreto de su colaboración con los Órganos con Competencia Especial.

Estos colaboradores deberán dar el tratamiento de información clasificada a aquella que hayan obtenido durante la preparación o ejecución de procedimientos operativos, en los términos

establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO VI DE LA CLASIFICACION DE ACTIVIDADES, INFORMACION, DOCUMENTOS Y OBJETOS

Principio General

Artículo 25. Las actividades, informaciones, documentos y objetos de inteligencia y contrainteligencia, son materia clasificada, cuyo contenido es de carácter confidencial o secreto, por ser inherentes a la seguridad interior y exterior, defensa y desarrollo integral de la Nación, cuando sea solicitado el acceso por parte de un interesado, tal clasificación le será informada mediante acto motivado.

Clasificación

Artículo 26. Se entiende a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por actividades, informaciones, documentos y objetos clasificados como confidenciales, aquellos a los cuales solo pueden tener acceso quien los emite o a quien expresamente van dirigidos y que en el caso de hacerse públicos afectarían a las personas naturales o jurídicas a las cuales se hace referencia.

Se entiende a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por actividades, informaciones, documentos y objetos clasificados como secretos, aquellos a los cuales solo tienen acceso los funcionarios que estén autorizados para ello según los distintos niveles de reserva y que en el caso de hacerse públicos afectarían la estabilidad del Estado, a las instituciones democráticas, al orden constitucional u operarían en contra del interés nacional.

Tratamiento y Garantías del Confidencial o Secreto

Artículo 27. Las actividades, informaciones, documentos y objetos que hayan sido declarados confidenciales o secretos, llevarán consigo una clave en la que conste tal circunstancia; sus copias o duplicados tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y solo se podrá divulgar a otros funcionarios cuando esté expresamente autorizado por aquel que tenga la competencia para ello. El funcionario o persona que tenga acceso a un acto, documento, información, datos u objetos declarados confidenciales o secretos, se le hará saber la índole de los mismos con las previsiones correspondientes.

Responsabilidades en la Publicación o Revelación

Artículo 28. La publicación o revelación de actividades, informaciones, documentos y objetos declarados como confidencial o secreto, acarreará las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por la ley.

Documentos Desclasificados

Artículo 29. Los documentos desclasificados según lo dispuesto por la Ley que posean valor histórico o científico, se transferirán al Archivo Histórico de la Nación, y se mantendrán bajo custodia permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán ser dictados los respectivos Reglamentos Orgánicos que establezcan la organización y

funcionamiento del Subsistema Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia Civil y del Subsistema Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional, así como los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los institutos de formación, inherentes a cada uno de los subsistemas, a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con observancia a la ley especial que rige la materia.

Segunda. Los Reglamentos Orgánicos de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y del Poder Popular para la Defensa deberán ajustarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.122

28 de mayo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F 1.500.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DE:

Acción Centralizada:	280002000	"Gestión Administrativa"	Bs.F	1.500.000
Acción Específica:	280002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	1.500.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	1.500.000
Sub partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Otros Activos Reales"	Bs.F	1.500.000
PARA:				
Proyecto:	289999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	1.500.000
Acción Específica:	289999008	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto de Transporte Masivo de Mérida (TROLMERIDA)" (A Crearse)	"	1.500.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Financiamiento Ordinario	"	1.500.000
Sub partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	1.500.000
	A1217	- Instituto de Transporte Masivo de Mérida (TROLMERIDA) Obra Civil de la Estación Subterránea Mérida (Parque de los Conquistadores de la Sierra-Paseo La Feria)	"	1.500.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho del mes de mayo de dos mil ocho, Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto N° 6.841 de fecha 28 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.927 de la misma fecha, reemplazó en la Gaceta Oficial N° 38.928 del 28 de mayo de 2008.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAM ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMÓN OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)
MARIA LEON

Proyecto:	280034000	"Estudios y Proyectos de Obras de Equipamiento Urbano"	Bs.F	222.000,00
Acción Específica:	280034007	"Edificaciones Varias"	"	222.000,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	18.330,28
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	18.330,28
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	Bs.F	203.669,72
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	13.01.00	"Estudios y Proyectos Aplicables a Bienes del Dominio Privado"	"	203.669,72
PARA:				
Proyecto:	280665000	"Reparación, Mejoras y Remodelación de Edificaciones Deportivas"	"	222.000,00
Acción Específica:	280665001	"Reparaciones y Mejoras del Estadio de MINFRA-Coro, Urbanización Independencia de Coro, Mpio. Miranda, Estado Falcón (C.N.)" (A CREARSE)	"	222.000,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	18.330,28
Sub-partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	18.330,28
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	203.669,72
Sub-partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, Ampliación y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	203.669,72

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Decreto Nº 6.123

28 de mayo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 222.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DE:

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Per Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 6.041 de fecha 28 de abril de 2008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la
Gaceta Oficial Nº 38.926 del 08 de mayo de 2008.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas (L.S.)
RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)
ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (L.S.)
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)
NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)
EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer (L.S.)
MARIA LEON

Decreto N° 6.124

28 de mayo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES FUERTES (Bs. F 1.400.000)**, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

Proyecto: 170058000 "Desarrollo de la Infraestructura Ambiental del Eje Occidental" Bs.F 1.400.000

Acción Específica:	170058001	"Abastecimiento de Agua Potable"	-	500.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" • Recursos Ordinarios	-	49.541
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	Bs.F	49.541
Partida:	4.04	"Activos Reales" • Recursos Ordinarios	-	550.459
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Público"	-	12.000
	16.03.00	"Construcciones de Instalaciones Hidráulicas"	-	538.459
Acción Específica:	170058003	"Control de Inundaciones"	-	800.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" • Recursos Ordinarios	-	66.055
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	-	66.055
Partida:	4.04	"Activos Reales" • Recursos Ordinarios	-	733.945
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Público"	-	16.000
	16.03.00	"Construcciones de Instalaciones Hidráulicas"	-	717.945
PARA:				
Proyecto:	170060000	"Control de Inundaciones y Mantenimiento de Obras Hidráulicas a Nivel Nacional"	-	1.400.000
Acción Específica:	170060004	"Construcción y Equipamiento"	-	1.400.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" • Recursos Ordinarios	Bs.F	115.596
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	-	115.596
Partida:	4.04	"Activos Reales" • Recursos Ordinarios	-	1.284.404
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.03.00	"Construcciones de Instalaciones Hidráulicas"	-	1.284.404

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para el Ambiente, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 6.041 de fecha 28 de abril de 2008.
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la
Gaceta Oficial Nº 38.926 del 09 de mayo de 2008.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

N° 2.047

Caracas, 27/05/2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **PADILLA**

HUMBERTO JOSE, titular de la cédula de Identidad N° 3.959.359, como Director Asistente, adscrito al Despacho del Viceministro de Gestión Financiera, a partir del 1° de abril de 2008.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL E. ISEA R.
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 36 - Caracas, 26 de Mayo de 2008 - 198° y 149°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de TRESCIENTOS CINCO MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 305.000,00), autorizado por esta Oficina en fecha 26 de Mayo de 2008, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

		Bs.F	305.000
Proyecto:	410012000	"Sistema de Aseguramiento de la Calidad a través de las Cadenas Agroalimentarias: Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad e Inocuidad de los Alimentos en la Misión Alimentación"	305.000
Acción Específica:	410012002	"Establecimiento de una Red de Laboratorios de Análisis de Alimentos"	305.000

DE:

Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	Bs.F	205.000
		-Recursos Ordinarios		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.99.00	"Otros Productos de la Industria Química y Conexos"	"	205.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	100.000
		-Recursos Ordinarios		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.00	"Paquetes y Programas de Computación"	"	4.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	2.000
	09.01.00	"Viáticos y Pasajes dentro del País"	"	2.000
	10.09.00	"Servicios de Lavandería y Tintorería"	"	2.000
	99.01.00	"Otros Servicios No Personales"	"	90.000

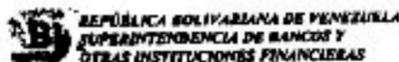
PARA:

Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	305.000
		-Recursos Ordinarios		

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs.F 205.000
	07.01.00	"Equipos Científicos y de Laboratorio"	" 100.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 122.08

FECHA: 16 MAY 2008

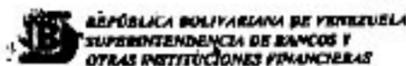
De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar a la ciudadana Omaira Bermudez Durán, titular de la cédula de identidad N° V-4.355.012, para que ejerza el cargo de Gerente General Técnico a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Maria Elvira Romero Mesa
Superintendente



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 123.08

FECHA: 16 MAY 2008

La Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 5 de las Normas de Delegación de Firmas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Omaira Bermudez Durán, titular de la cédula de identidad N° V-4.355.012, Gerente General Técnico, la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de Información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida; y
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese,

Maria Elvira Romero Mesa
Superintendente

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 27 ENE 2004

N° 000057

193° y 144°

Visto que, en fecha 10 de noviembre de 1997, mediante Providencia N° 1268 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.334 de fecha 14 de noviembre

de 1997 esta Superintendencia de Seguros decidió autorizar a la empresa **HISPANA DE SEGUROS, C.A.**, anteriormente **SEGUROS Y FIANZAS, C.A. (SEGUFIANCA)**, inscrita en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui bajo el N° 7, Tomo A-52 en fecha 9 de julio de 1997, cuya modificación de la denominación y cambio de domicilio fue efectuado en fecha 31 de diciembre de 1999, para operar en los ramos de seguros de equipos de contratista y riesgos de contratista, así como para el otorgamiento de fianzas.

Visto que, en comunicación de fecha 16 de diciembre de 2003, signada con el N° 16257 de nuestro control interno de correspondencia, el ciudadano **NELSON GUÍA MEJIAS, C.I. N° 631.047**, actuando en su condición de Director de **HISPANA DE SEGUROS, C.A.** solicita a este Organismo autorización para ampliar sus operaciones a todos los ramos de seguros generales.

Visto que, en la actualidad **HISPANA DE SEGUROS, C.A.** cuenta con un capital suscrito y pagado de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 1.665.000.000.00)**, lo que de acuerdo con el literal f, numeral 2° del artículo 42 de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros le permite operar en todos los ramos de seguros generales.

Visto, que en los años 2002 y 2003, mediante oficios Nros. 12277, 12278, 12279, 12905, 12906, 13008, 13035, 13038, 13039, 13214, 13413, 13455, 13456, 13936, 8868 le fueron aprobadas las siguientes pólizas de Seguros: Individual y Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, Individual y Colectivo de Gastos Funerarios, Individual y Colectivo de Accidentes Personales, Casco de Vehículos Terrestres, Accidentes Personales (Ocp de Vehículo), Colectivo de Accidentes Escolares, de Robo, Responsabilidad Civil de Vehículos, Responsabilidad Civil (Exceso), Equipo Electrónico, Riesgos Diversos, de Fidelidad, de Transporte Terrestre, Incendio y Responsabilidad Civil General (Nota Técnica), y cumplidos como han sido los requisitos establecidos en el artículo 52 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Quien suscribe, **Luciano Omar Arias**, Superintendente Seguros designado según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1.034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.492 de fecha 26 de julio de 2002, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE

UNICO: Autorizar a la empresa de seguros **HISPANA DE SEGUROS, C.A.**, anteriormente **SEGUROS Y FIANZAS, C.A. (SEGUFIANCA)**, inscrita en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, bajo el N° 7, Tomo A-52 en fecha 9 de julio de 1997, modificada su denominación y cambio de domicilio en fecha 31 de diciembre de 1999, e inscrita bajo el N° 114 en el Libro de Registro de empresas de Seguros que lleva esta Superintendencia de Seguros, para operar en todos los ramos de seguros generales.

Comuníquese y publíquese.

Luciano Omar Arias
Superintendente de Seguros

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

Caracas, 02/05/2008 PROVIDENCIA N°001020

198° y 149°

Visto que en fecha 03 de marzo de 2007, mediante Providencia Administrativa N° 266, esta Superintendencia de Seguros decidió revocar la autorización al ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 3.950.294, para actuar como corredor de seguros con la credencial N° 887, por la violación de los artículos 96 145 y 146 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 de su Reglamento General de Aplicación, en razón de la no presentación de los estados financieros de los años 2002, 2003 y 2004; y por el cese en el ejercicio de sus funciones durante estos años, de conformidad con el supuesto del literal h) del artículo 143 de la referida Ley.

Visto que la referida decisión fue participada al mencionado ciudadano mediante cartel de notificación publicado en el diario El País en fecha 26 de abril de 2006.

Vista la comunicación presentada por el ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, la cual fuera recibida en esta Superintendencia de Seguros en fecha 02 de abril de 2007, marcada con el N° 7665 del control interno de correspondencia, mediante la cual expuso (textualmente):

"Sirva la presente (sic) para Ejercer el recurso de **RECONSIDERACIÓN**, de la resolución emanada por su digna institución en fecha 13 de Marzo del 2007, y providencia N° 000266, en la cual me es revocada la autorización para ejercer mi profesión y actividad como corredor de seguros, en la cual señalan que no consigne los cierres de ejercicio económico de los años **2002, 2003, 2004**, correspondientes a la referida actividad, razón por la cual **Apelo** a tal decisión ya que estos balances fueron entregados por mi en sus oficinas según se evidencia de copia fotostática (con sello y número de entrada), de los balances en referencia y que anexo a la presente, a fin de que se investigue que paso con estos documentos y sea revocada la decisión de suspenderme la autorización, medida que me estaría lesionando en mi Actividad, una vez que me sea solicitado presentare el original de los balances con sello húmedo, a fin de que constaten su autenticidad."

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Siendo la oportunidad de decidir es necesario indicar que este Organismo procedió en fecha 05/03/2007, mediante Providencia N° 000266 a revocar la autorización al ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, en virtud de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 al no presentar los balances, estados de ganancias y pérdidas y anexos contables correspondientes a los ejercicios económicos de 2002, 2003 y 2004 y por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 143, literal h) ejusdem, en virtud del cese en el ejercicio habitual de la actividad para la cual fue autorizado.

Ahora bien y siendo que el mencionado ciudadano ha presentado a la Administración nuevos elementos desconocidos por ésta y que no fueron apreciados al momento de decidir, esta Superintendencia de Seguros pasa a conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, este Organismo se permite indicar que los nuevos elementos que presenta el citado ciudadano son los estados financieros correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, por lo cual esta Superintendencia de Seguros considera necesario analizar dichos documentos a fin de poder tomar una decisión.

En este sentido, del análisis efectuado a los documentos antes indicados se evidencia que el mencionado ciudadano devengó las siguientes cantidades por concepto de pago de comisiones:

1.- Cuatro Millones Setecientos Quince Mil Seiscientos Ocho Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 4.715.608,00), equivalentes a Cuatro Mil Setecientos Quince con Sesenta y un Céntimos de Bolívares Fuertes (Bs. F. 4.715,61) durante el año 2002.

2.- Un Millón Ochocientos Trece Mil Trescientos Setenta y Seis Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.813.376,00), equivalentes a Mil Ochocientos Trece con Treinta y Ocho Céntimos de Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.813,38) durante el año 2003.

3.- Cuatro Millones Noventa y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 4.099.965,00), equivalentes a Cuatro Mil Noventa y Nueve con Noventa y Siete Céntimos de Bolívares Fuertes (Bs. F. 4.099,97) durante el año 2004.

De lo antes expuesto, este Órgano Contralor de la Actividad Aseguradora considera necesario hacer algunos comentarios al respecto. Así tenemos que el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 vigente para la fecha señalaba:

"Los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables."

En el Acto Administrativo que hoy se observa, se expuso la opinión que merece a este Órgano de Control la obligación contenida en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, en cuanto a la presentación del balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, la cual se da por reproducida.

En tal sentido, es necesario precisar que la autorización para actuar como corredor de seguros crea una relación jurídico-administrativa entre esta Superintendencia de Seguros y el ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, estableciendo a cargo de éste una serie de deberes de estricta observancia, entre otros, el de cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y remitir a esta Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre, el balance, el estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, de acuerdo con el Código de Cuentas dictado al efecto, como se indicó precedentemente; constituir y mantener garantías en el Banco Central de Venezuela en la forma y monto que determine el Reglamento, que no será inferior al dos y medio por ciento (2,5%) del total percibido por comisiones en el ejercicio inmediatamente anterior, tal como lo prevé el párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; presentar a este Órgano de Control de la actividad aseguradora, durante el primer trimestre de cada año, una declaración en la cual manifiesten encontrarse en el ejercicio habitual de la profesión, acompañada de una relación detallada que compruebe tener la producción mínima para operar como productor de seguros, tal como lo dispone el artículo 150 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del citado acto normativo, la Superintendencia

de Seguros podrá sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización a los corredores de seguros cuya producción en algún ejercicio sea menor de (20) pólizas o de setecientas cuarenta y una Unidades Tributarias (741 UT) en primas, tomando en consideración las renovaciones de pólizas, supuesto según el cual se considerará que el productor de seguros ha cesado en el ejercicio habitual de sus operaciones.

Ahora bien, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estableció en el artículo 1° los principios y mecanismos para regular la actividad aseguradora, reaseguradora y conexas en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros y de la estabilidad del mercado asegurador, atribuyendo a este Organismo competencias de inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación, control e investigación de la actividad aseguradora, reaseguradora y conexas —artículos 6, 12 y 13—; tareas que se inscriben dentro de las competencias de "Policía Administrativa General", que corresponde desarrollar al Estado, esto es, el conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público, de manera que la reglamentación de las actividades de los particulares, con fundamento en la Ley, es la medida por excelencia de la policía administrativa.

En el caso concreto que se decide, la presentación del balance, el estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, dentro del lapso fijado, hace factible el ejercicio de la labor de inspección, vigilancia, fiscalización y control que la Ley confiere a la Superintendencia de Seguros, toda vez que con dicha documentación el intermediario de seguros presenta un informe del resultado de su gestión que permite a este Organismo supervisar la actuación de los sujetos de derecho que interactúan en el sector asegurador en general, y de los productores de seguros en particular y, en caso de incumplimiento por parte de éstos, imponer las sanciones previstas por la Ley —artículos 143 y 171 al 186—.

En efecto, la potestad sancionatoria, inmersa dentro de la actividad de Policía Administrativa: "Está dirigida a penar la falta del administrado derivada del incumplimiento de una norma legal preexistente, cuya obediencia tutela la administración." (...) "...El derecho sancionatorio es la disciplina atinente a las faltas del administrado lesivas de los intereses tutelados por la administración que aplica la sanción."

Bajo esta perspectiva, debe recordarse que existe un deber específico de vigilancia derivado de la profesionalidad del infractor, como ocurre en el presente caso, por cuanto los productores de seguros deben conocer y cumplir a cabalidad la regulación que afecta el desarrollo de la actividad que realizan. En efecto, la presentación del balance, el estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables es una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica cuando la conducta prescrita se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidos en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es decir, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico cuyos estados financieros se presentan.

En el caso que se resuelve mediante la presente Providencia, observa esta Superintendencia de Seguros que el ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, presentó los balances, los estados de ganancias y pérdidas y los anexos de los ejercicios económicos 2002, 2003 y 2004 en fecha 29 de marzo de 2005, con lo cual se evidencia que se encuentra en el ejercicio habitual de las labores de intermediación en operaciones de seguros; en consecuencia, no se configuró el supuesto de hecho previsto en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En lo que concierne a la contravención del artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el artículo 139 de su Reglamento General, se observa que el ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, anexó a su comunicación signada bajo el N° 7665, constancia de haber presentado los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos 2002, 2003 y 2004, en fecha 29 de marzo de 2005, de los cuales se evidencia claramente la transgresión a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, en cuanto a los ejercicios económicos de 2002 y 2003, en virtud de que el mencionado ciudadano tenía la obligación de cortar sus cuentas y presentar el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio.

Sobre el particular, debe precisarse que la violación del referido artículo es sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone: "*La Superintendencia de Seguros, podrá imponer sanciones a las empresas de seguros y de reaseguros que contravengan lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 149, 151, y 152 de esta Ley, o no ejecuten sus decisiones. Las sanciones consistirán en: a) Amonestación pública o privada; b) Multa entre quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00)¹ y el equivalente en bolívares a trescientos (300) salarios mínimo urbano de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del Superintendente de Seguros; c) Suspensión temporal o revocatoria de la autorización para operar.*". Debe observarse que la transcrita disposición legal no contempla dentro de su ámbito de aplicación personal a los productores de seguros.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, no establece en su ámbito de aplicación material, la infracción del artículo 96 *eiusdem*; dicha norma señala: "*La Superintendencia de Seguros sancionará a los productores de seguros, inspectores de riesgos, peritos evaluadores de pérdidas o sociedades de corretaje de reaseguros que contravengan lo dispuesto en los artículos 131, 135, 137, 138, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 168, y 175 de esta Ley o que no ejecuten sus decisiones. Las sanciones consistirán en: a) Amonestación pública o privada; b) Multa entre veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00)² y el equivalente en bolívares a sesenta y cinco (65) salarios mínimo urbano de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del Superintendente de Seguros; c) Suspensión por un lapso no menor de tres (3) meses o revocatoria de la autorización.*".

Bajo este escenario, nos encontramos en presencia de una contravención al ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora cuya sanción no está prevista en la Ley correspondiente; de allí que a juicio de esta Superintendencia de Seguros resulta aplicable el contenido del artículo 186 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que prevé: "*Cualquier otra transgresión cuya sanción no esté fijada expresamente en esta Ley, será castigada con multa entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00)³ y el equivalente en bolívares a setenta (70) salarios mínimo urbano, que impondrá la Superintendencia de Seguros. En caso de reincidencia se doblará la pena.*"

Respecto del criterio de la procedencia de la aplicación de dicha disposición legal conviene transcribir parte de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del

¹ Igual a quinientos Bolívares Fuertes (Bs. F. 500,00)

² Igual a veinte Bolívares Fuertes (Bs. F. 20,00)

³ Igual a cien Bolívares Fuertes (Bs. F. 100,00)

Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de agosto de 2004 (caso C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA contra el Ministerio de Finanzas):

"...vale destacar que tal y como se señaló precedentemente, sobre el supuesto contenido en el párrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, no se contempló de manera específica una medida sancionatoria, no obstante, la propia ley en su artículo 186 estableció la solución ante este tipo de circunstancias, al disponer de manera general que cualquier transgresión a las normas en ella contenida, cuya sanción no estuviera fijada expresamente, se castigaría con multa entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00)⁴ y el equivalente en bolívares a setenta (70) salarios mínimos urbanos; de manera que no se ajusta a la realidad, el argumento de la actora de que el rechazo genérico a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no se encuentra sujeto a sanción alguna, por no haberlo previsto el legislador.

En vista de lo expuesto, estima la Sala que en el presente caso no se produjo vulneración alguna a los principios de legalidad y de reserva legal, por lo que el mencionado alegato debe ser desestimado. Así se declara."

Decisión que fue ratificada por dicha Sala mediante Sentencia N° 01441 de fecha 06 de junio de 2006 (caso C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA contra el Ministerio de Finanzas).

Visto que de los hechos antes expuestos ha quedado comprobada la infracción por parte del ciudadano ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esta Superintendencia de Seguros le impone la sanción de multa por la cantidad de Dos Mil Ochenta y Siete Bolívares Fuertes (Bs. F. 2.087,00), en virtud de haber incurrido en retardo en el cumplimiento de su obligación de presentar dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2005, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables; de los ejercicios 2002 y 2003, monto que corresponde al término medio de la sanción prevista en el artículo 186 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tomando en cuenta el valor de la unidad tributaria para el momento en que ocurrieron los hechos, que en el caso que nos ocupa es equivalente a

Diecinueve con Cuarenta Céntimos de Bolívares Fuertes (Bs. F. 19,40), según Providencia N° SNAT 2003/1565 de fecha 03 de febrero de 2003, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías y Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza, en Leyes Vigentes publicada en la Gaceta Oficial de República de Venezuela No. 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la

normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de Seguros en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 186 de la ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos previsto en la Ley, y cuya sanción no está fijada expresamente en las mismas, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en Bolívares a sesenta (70) salarios mínimos urbanos; estableciendo la misma y atendiendo a la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló, en torno al punto en comento, mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**), lo siguiente:

"(...) en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00)⁵ y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada,..."

⁴ Igual a cien Bolívares Fuertes (Bs. F. 100,00)

⁵ Igual a cien Bolívares Fuertes (Bs. F. 100,00)

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración Pública al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que: "Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada por la violación al artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con fundamento en el artículo 186 eiusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. (Unidades Tributarias) Bs. F. 19,40 (Gaceta Oficial N° 37.625 de fecha 05/02/2003), aplicable al momento de la ocurrencia de la infracción.	Es igual a decir: Bs. F. 58,20
--------------------------	--	-----------------------------------

Ahora bien,

Bs. F. 58,20	Multiplicado por 70 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más Bs. F. 100,00 (límite mínimo de la pena) entre dos (2) (Medio de la sanción)	Es igual a Bs. F. 2.087,00
--------------	--	----------------------------

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de Seguros, por órgano de quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007.

DECIDE:

PRIMERO: Modificar el acto administrativo contenido en la Providencia N° 266, emanado de este Organismo en fecha 05/03/2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, mediante el cual se revoca la autorización para actuar como corredor de seguros al ciudadano **ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 3.950.294, en consecuencia se impone multa por la cantidad de DOS MIL OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 2.087,00) por la violación a la obligación dispuesta en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al no presentar dentro del lapso legal los estados financieros correspondientes a los años 2002 y 2003.

Contra la presente decisión podrá el ciudadano **ARTURO SEGUNDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 3.950.294, intentar el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, por ante el Ministro del Poder Popular para las Finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Solicítase la expedición de la planilla de liquidación correspondiente.

Comuníquese y publíquese,

ANA TERESA FERRINI
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007



Caracas, 22 MAYO 2008

198° y 149°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.051 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2008- 0227

Artículo 1. Designo al ciudadano **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ LONGART**, titular de la cédula de identidad N° 5.188.087, como Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor Oriental, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 34, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1985, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1985, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

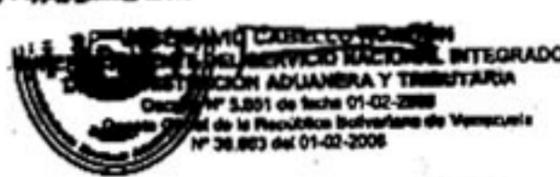
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente del cese de funciones del titular del cargo.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 064-2008

Caracas, 09 de mayo de 2008

198° y 149°

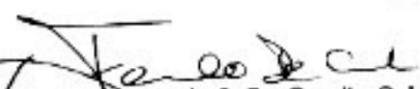
Visto que la empresa **INELECTRA, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar autorización para hacer oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador Emisión 2008-I, hasta por un monto de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00). Asimismo solicitó la aprobación de la designación del Banco Provincial, S.A., Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador para la Emisión 2008-I, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **INELECTRA, S.A.C.A.**, celebrada en fecha 28 de junio de 2007 y mediante Acta de la Junta Directiva N° 501 de fecha 14 de diciembre de 2007.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 9 y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 4 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas.

Resuelve

- 1.- Autorizar la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador de **INELECTRA, S.A.C.A.**, emisión 2008-I hasta por un monto de **Veinte Millones de Bolívars (Bs. 20.000.000,00)**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **INELECTRA, S.A.C.A.**, celebrada en fecha 28 de junio de 2007 y mediante Acta de la Junta Directiva N° 501 de fecha 14 de diciembre de 2007.
- 2.- Aprobar la designación del **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador Emisión 2008-I a ser emitidas por la empresa **INELECTRA, S.A.C.A.**
- 3.- **INELECTRA, S.A.C.A.**, deberá informar a este Organismo, el monto de las Obligaciones Quirografarias al Portador efectivamente colocadas a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2008-I, de **INELECTRA, S.A.C.A.**
- 5.- Notificar a **INELECTRA, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 6.- Notificar al **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, en su carácter de Representante Común Provisional de las Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2008-I de **INELECTRA, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.
- 7.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese


 Fernando J. De Candia Ochoa
 Presidente


 Eduardo Morales
 Director


 Mario R. Dickson Gutiérrez
 Director


 Mercedes Gago
 Director


 Carlos E. Contreras C.
 Director


 Fedora Merlonetti
 Secretario Ejecutivo (a)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS
 Y MINERIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS
 BÁSICAS Y MINERÍA.
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM/N° 033-2008

Caracas, 27 de mayo de 2.008
 Años 198° y 148°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho dicta lo siguiente:

RESUELVE

Artículo 1.- Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera, conforme se señala a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Área Jurídica	Norelys Lucena González V- 10.128.396	Mariela García V-10.361.379
Área Técnica	María Alexandra Vielma V- 10.279.180	Romina Macchia V-16.551.796
Área Económico-Financiera	Lina Marcano V- 1.587.317	Marluz Albornoz V-15.374.359

Artículo 2.- Se designa al ciudadano Carlos Lobo, titular de la cédula de identidad número V-12.184.543, como **Secretario** de la Comisión de Contrataciones quien tendrá derecho a voz, más no a voto.

Artículo 3.- Los miembros de la comisión de Contrataciones y la Secretaría de la Comisión, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4.- Se designa a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios como unidad coordinadora en las modalidades de contratación para efectuar la selección del contratista para la adquisición de bienes, prestación de servicios distintos a los laborales y profesionales y ejecución de obras, que lleve a cabo este Ministerio.

Artículo 5.- La Comisión de Contrataciones podrá convocar al Auditor Interno quien asistirá en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto a las reuniones de la Comisión de contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procesos de contrataciones. Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el funcionario que él mismo designe a tal efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 6.- La Comisión de Contrataciones deberá cumplir con los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Artículo 7.- La presente resolución deja sin efecto la Resolución DM/N° 015-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.870, de fecha 14 de febrero de 2008, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional.

RODOLFO EDUARDO SANZ
 Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TURISMO**

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
 "Venezolana de Turismo VENEZOLANA S.A."

 Celebrada en Caracas, el día (21) de abril de dos mil ocho (2008), a las 9:00 a.m. se encontraban reunidos en las oficinas de la compañía anónima "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A." situadas en la Complejo MINTUR, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO y el INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN TURÍSTICA (INATUR), el primero representado en este acto por la ciudadana OLGA CECILIA AZUAJE, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-6.562.182, en su condición de Ministra del Poder Popular de Turismo, carácter que se evidencia en el Decreto-Presidencial No. 5.106, de fecha 04 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.599, de fecha 08 de enero de 2007, y regido por la Ley de Reforma Parcial del Decreto No. 1.534 con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.215 de fecha 23 de junio de 2005, propietario de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto-Presidencial No. 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del CONSORCIO

VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y SERVICIOS AEREOS, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el No. 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y el segundo representado en este acto por el ciudadano JORGE GONZÁLEZ VÁZQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y portador de la cédula de identidad No. V-7.585.627, en su carácter de Presidente del INATUR, según consta en Decreto-Presidencial No. 5.518 de fecha 27 de agosto de 2007, publicado en Gaceta Oficial No. 38.755, la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador.

Se incorporaron a la Asamblea los ciudadanos JOHNNATHAN ALEXANDER GORSIRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.680.228, en su condición de Presidente de "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", cualidad que se desprende del Decreto-Presidencial No. 5.747, de fecha 26 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.838 de la misma fecha, y RAFAELE PORRINO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-15.133.291, en su condición de Consultor Jurídico de la sociedad mercantil "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", quien se designó como Secretario de la Asamblea, dejando constancia de la asistencia del número de accionistas que representan el cien por ciento (100%) del capital social de la sociedad mercantil "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.". Verificada la asistencia, el Presidente manifestó que la Asamblea debía considerarse debidamente convocada y legalmente constituida, en virtud de que se encontraba representada en ella el cien por ciento (100%) del capital social de la compañía.

La Asamblea aprobó por unanimidad la asistencia y manifestaciones del Presidente y del Consultor Jurídico de "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", y se procedió a considerar el siguiente Orden del Día:

Primero: Considerar y resolver acerca de las siguientes modificaciones de las cláusulas segunda, quinta, décima segunda, décima novena, vigésima sexta, vigésima novena y trigésima de los estatutos de la sociedad mercantil "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A."

Segundo: Considerar y resolver acerca de la designación de la Junta Directiva de la Sociedad. La República a través de la Ministro del Poder Popular para el Turismo propone designar como Miembros Principales a los ciudadanos MARISOL ALVARADO RONDÓN y RAFAELE PORRINO GIANNELLI, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-6.018.625 y V-15.133.291, respectivamente; y como Miembros suplentes a los ciudadanos WILLIAM GALVIS RODRÍGUEZ y USUA PANTÉ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-4.942.920 y V-14.158.342, respectivamente. El Presidente de INATUR propone designar a sí mismo como Miembro Principal, y designar como Miembro Suplente a la ciudadana LUISANA MEN, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-11.677.469; en cuanto a los representantes del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, se propone delegar en el Presidente de VENETUR, S.A., remitir comunicación en el que se le informe del cambio de la Junta Directiva, a los fines de que emita respuesta sobre sus representantes, por lo que hasta tanto se consideran activos los que fueron designados con anterioridad a este acto.

Tercero: Considerar y resolver acerca de la designación del Comisario. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta, literal "B" de los Estatutos, se propone elegir como Comisario, al ciudadano REINALDO GARCÍA, venezolano, de profesión Contador Público, mayor edad, e inscrito en el Colegio de Contadores Públicos del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 32.528 y titular de la cédula de identidad N° V-8.179.058; la remuneración de este será fijada por el Presidente de la Sociedad.

Leído el Orden del Día, después de deliberar sobre el punto PRIMERO los presentes aprobaron por unanimidad modificar las Cláusulas de los estatutos sociales, para que reflejen la composición del capital social derivada del documento de transferencia de las acciones, el cambio de domicilio de la compañía anónima, convocatoria para asambleas ordinarias y extraordinarias; y atribuciones del presidente de la sociedad mercantil "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.". Quedando de la siguiente manera: "CLÁUSULA SEGUNDA: La Sociedad Anónima tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Torre Norte, piso 3, Edificio del Complejo La Estancia, Urbanización La Floresta, Sector Altamira, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias, en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea dentro de la República o fuera de ella, previa autorización del órgano de adscripción."

"CLÁUSULA QUINTA: El capital social de la Sociedad Anónima será la cantidad de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 15.340.000,00) dividido y representado en CIEN (100) ACCIONES nominativas, con un valor nominal de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 153.400,00) cada una. Dicho capital

ha sido íntegramente suscrito y pagado así: a) La República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo ha suscrito y pagado CINCUENTA Y CINCO (55) ACCIONES, nominativas y no convertibles al portador por un monto de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 8.437.000,00), que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social, y b) El Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR), ha suscrito y pagado CUARENTA Y CINCO (45) ACCIONES nominativas, y no convertibles al portador por un monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.903.000,00), que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social. Dicho pago se evidencia de certificación de depósito bancario que reposa en el expediente de esta Sociedad Anónima en el Registro Mercantil correspondiente. El saldo por amortizar del capital será cancelado, para la fecha que establezca la Junta Directiva."

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los ciento veinte días (120) siguientes, contados a partir de la terminación de cada ejercicio económico de la Sociedad Anónima, para conocer las cuestiones a que se refiere el artículo 23 del Código de Comercio; y las segundas, siempre que así lo requiera el interés de la Sociedad Anónima, en cuyo caso conocerá de los asuntos sometidos a su consideración.

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: La administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Presidente de la Sociedad, quien la presidirá, designado por el Presidente de la República, y cuatro (4) Miembros Principales con sus respectivos suplentes, permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Cada Director tendrá un suplente, quien llenará las faltas con iguales atribuciones y facultades que el principal. Los Directores y sus suplentes serán designados de la siguiente manera: Dos miembros principales y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para el Turismo; un miembro principal y su respectivo suplente designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para las Finanzas; un miembro principal y su respectivo suplente designados por el Presidente del Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR)."

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: L: Adoptar las decisiones y cumplir los demás actos que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Reglamentos y otras disposiciones legales afines, atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos."

"CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Presidente de la Sociedad Anónima tendrá las siguientes atribuciones: A. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y P. Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, los nombramientos de asesores y consultores, y fijarles sus atribuciones y remuneraciones, siempre que no exceda de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T) al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva."

"CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Para celebrar cualquier acto, contrato o negocio que constituya operación de crédito público cuyo monto estimado o cierto exceda del equivalente de cuarenta y cinco mil Unidades Tributarias (45.000 UT), el Presidente requerirá la autorización previa de la Junta Directiva. Con respecto a los actos, contratos o negocios que no sean operaciones de crédito público y cuyo monto no exceda de dicha cantidad, el Presidente informará a la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta disponga en forma detallada, acerca de los que haya celebrado."

De seguida se procedió a aprobar por unanimidad el punto SEGUNDO del Orden del Día, así se designaron como integrantes de la Junta Directiva para el período 2008-2010 a los ciudadanos MARISOL ALVARADO RONDÓN, RAFAELE PORRINO GIANNELLI y JORGE GONZÁLEZ VÁZQUEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-6.018.625, V-15.133.291 y V-7.585.627 respectivamente, como Miembros Principales; y como Miembros suplentes a los ciudadanos WILLIAM GALVIS RODRÍGUEZ, USUA PANTÉ y LUISANA MEN, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-4.942.920, V-14.158.342 y V-11.677.469 respectivamente.

Se procedió a deliberar sobre el punto TERCERO aprobando por unanimidad la designación como Comisario para el período 2008-2011 al ciudadano REINALDO GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad No. V-8.179.058, de profesión Contador Público, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos del Distrito Federal bajo el No. 32.528.

En virtud de la aprobación de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y en cuanto a la reforma General del Documento Constitutivo Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", sus disposiciones, a partir de hoy serán del siguiente tenor:

VENEZOLANA DE TURISMO (VENETUR) S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

CAPITULO I

DEL NOMBRE, DEL DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

Clausula Primera: La sociedad anónima se denominará VENEZOLANA DE TURISMO, VENETUR S.A.

Clausula Segunda: La Sociedad Anónima tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Torre Norte, piso 3, Edificio del Complejo La Estancia, Urbanización La Floresta, Sector Altamira, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias, en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea dentro de la República o fuera de ella, previa autorización del órgano de adscripción.

Clausula Tercera: La Sociedad Anónima tendrá por objeto desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con la comercialización y mercadeo de los productos turísticos nacionales e internacionales; la elaboración y comercialización de paquetes turísticos; gestión y administración hotelera y alojamiento en general; comercialización y organización de eventos, transporte multimodal destinado a la actividad turística; en fin, todo objeto de lícito comercio relacionado con el área turística. Además, podrá efectuar las siguientes operaciones:

A. Comprar, vender, permutar, arrendar, dar en prenda o en préstamo, fabricar y celebrar cualquier otra forma de negocio jurídico relacionado con el turismo y el comercio en general.

B. Actuar en calidad de agente, mandatario, factor, socio o gestor de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al turismo en general.

C. Adquirir o suscribir acciones u obligaciones en otras sociedades mercantiles, especialmente en aquellas que se dediquen al negocio turístico.

D. Recibir dinero en préstamo a intereses, con o sin garantía y abrir cuentas corrientes de cualquier especie.

E. Elaborar, diseñar, ejecutar, gerenciar y administrar todo tipo de proyectos y trabajos relacionados con el turismo y la asesoría en distintas áreas de negocios y empresas.

Clausula Cuarta: La duración de la Sociedad Anónima será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil respectivo, pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo decida la Asamblea de Accionistas.

CAPITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Clausula Quinta: El capital social de la Sociedad Anónima será la cantidad de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 15.340.000,00) dividido y representado en CIEN (100) ACCIONES nominativas, con un valor nominal de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES EXACTOS (Bs. 153.400,00) cada una. Dicho capital ha sido íntegramente suscrito y pagado así: a) La República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo ha suscrito y pagado CINCUENTA Y CINCO (55) ACCIONES, nominativas y no convertibles al portador por un monto de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL BOLIVARES EXACTOS (Bs. 8.437.000,00), que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social, y b) El Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR), ha suscrito y pagado CUARENTA Y CINCO (45) ACCIONES nominativas, y no convertibles al portador por un monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL BOLIVARES EXACTOS (Bs. 6.903.000,00), que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social. Dicho pago se evidencia de certificación de depósito bancario que reposa en el expediente de esta Sociedad Anónima en el Registro Mercantil correspondiente. El saldo por amortizar del capital será cancelado, para la fecha que establezca la Junta Directiva.

Clausula Sexta: Todas las acciones de la Sociedad Anónima son nominativas, de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a los titulares iguales derechos, cada una de ellas otorga a su propietario un voto en la Asamblea de Accionistas. Los títulos de las acciones podrán comprender un número cualesquiera de ellas, deberán contener las menciones exigidas por el Código de Comercio y serán firmados por dos (02) de los Directores que conforman la Junta Directiva de la Sociedad Anónima. Las acciones son indivisibles con respecto a la Sociedad, por lo tanto, las que pasaren a poder de dos o más personas conjuntamente deberán estar representadas por una sola de ellas, que será la que podrá concurrir a las Asambleas de Accionistas y ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de accionista.

Clausula Séptima: La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el Libro de Accionistas de la Sociedad Anónima, y su cesión o traspaso, aun en garantía, se hará constar en la correspondiente inscripción en el referido Libro de Accionistas y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en la cual firmará el cedente, el cesionario y por lo menos dos (02) de los Directores de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima.

Clausula Octava: Podrán emitirse certificados provisionales de acciones, mientras no sean emitidos los títulos definitivos de ellas. Dichos certificados, al igual que los títulos, contendrán las menciones que exige el Código de Comercio y serán firmados por dos (02) Directores de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima.

Clausula Novena: Los accionistas tendrán derecho preferencial a la adquisición de acciones de la Sociedad Anónima que alguno de ellos decida enajenar.

Para el ejercicio de este derecho, el precio de adquisición será el valor de las acciones según los Libros de la Sociedad Anónima, al momento de la oferta y se observarán las disposiciones del Código Civil sobre Retracto Legal. Si más de un accionista tuviere interés en la adquisición de las acciones, se prorratearán entre ellos en proporción directa al número de acciones que cada uno posea. Si ningún accionista ejerciera su derecho de preferencia, el oferente quedará en libertad para venderlas a terceros como estimare conveniente.

Clausula Décima: Los accionistas pueden ser de dos clases: Accionistas del sector público y accionistas del sector privado, siempre y cuando el porcentaje del capital social que posea el sector público, no sea menor al cincuenta por ciento (50%).

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Clausula Décima Primera: La dirección de la Sociedad Anónima corresponderá a la Asamblea de Accionistas. Las decisiones que la Asamblea de Accionistas adopte dentro de los límites de sus facultades, serán de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas, hayan o no asistido a la reunión de la Asamblea de que se trate. El accionista mayoritario o su representante presidirá las reuniones de la Asamblea de Accionistas.

Clausula Décima Segunda: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los ciento veinte días (120) siguientes, contados a partir de la terminación de cada ejercicio económico de la Sociedad Anónima, para conocer las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio, y las segundas, siempre que así lo requiera el interés de la Sociedad Anónima, en cuyo caso conocerá de los asuntos sometidos a su consideración.

Clausula Décima Tercera: Las convocatorias a las reuniones de la Asamblea de Accionista, se realizarán por el Presidente de la Sociedad Anónima o en su defecto por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, dicha convocatoria deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con no menos de cinco (05) días de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión, para su instalación o constitución es indispensable la asistencia del setenta y cinco por ciento (75%) del capital social. Sin embargo, cuando se encontraran reunidos los accionistas titulares que representen el cien por ciento (100%) del capital social, sesionará la Asamblea válidamente sin necesidad de convocatoria previa y, en tal caso, acordarán el respectivo orden del día.

Clausula Décima Cuarta: Las decisiones de las Asambleas sólo serán validas cuando obtenga la aprobación de un número de accionistas que representen la mayoría simple de los votos presentes. Tanto el quórum como la mayoría requerida para decidir aquí establecidas son aplicables aún para aquellos casos en los que el Código de Comercio exige mayoría y representaciones especiales. A las Asambleas de Accionistas asistirá, con voz pero sin voto, el Presidente de la Sociedad Anónima.

Clausula Décima Quinta: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

A. Discutir, aprobar, improbar o modificar el informe de gestión, el Balance General y el estado de resultados que debe presentarle la Junta Directiva, a través de su Presidente, con voto al Informe del Comisario.

B. Nombrar al Comisario de la Sociedad Anónima y a su suplente.

C. Fijar las remuneraciones del Comisario y de su suplente.

D. Aprobar los montos que deban repartirse por concepto de dividendos y fijar las reservas operativas o de Capital, que se consideren necesarias.

E. Aprobar las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la Sociedad Anónima.

F. Aprobar las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la Sociedad Anónima y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.

G. Aprobar los planes, programas y presupuestos de inversión de la Sociedad Anónima.

H. Aprobar la prórroga de duración de la Sociedad Anónima o su fusión con otra Sociedad Anónima.

I. Autorizar la enajenación del activo social.

J. Conocer cualquier asunto que esta Acta Constitutiva Estatutaria no atribuya a otro órgano de la Sociedad Anónima, incluso aquellos que aun siendo competencia de otro órgano, sean sometidos a su consideración por el Presidente de la Sociedad Anónima o por más de la mitad de los Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, o por un número de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de la totalidad del capital social.

Cláusula Décima Sexta: Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas, por terceras personas mediante carta de representación o instrumento poder autenticado, que especifique la correspondiente reunión para la cual están autorizados, en todo caso queda a salvo lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Comercio.

Cláusula Décima Séptima: A falta de quórum en las Asambleas, se procederá conforme a lo pautado en los artículos 274, 276 y 281 del Código de Comercio. Así mismo, se considerará que no concurre el quórum necesario si transcurridos sesenta (60) minutos después de la hora fijada para el inicio de la reunión, no ha asistido la representación requerida.

Cláusula Décima Octava: De las reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantará acta contentiva del nombre y número de cédulas de todos los asistentes, con indicación del número de acciones que posean o representen y de los acuerdos y decisiones que se hayan tomado. Cada acta será firmada por los accionistas asistentes o por sus representantes, por el Presidente de la Sociedad Anónima.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Novena: La administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de la Junta Directiva, la cual estará integrada por el Presidente de la Sociedad, quien la preside, designado por el Presidente de la República, y cuatro (4) Miembros Principales con sus respectivos suplentes, permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Cada Director tendrá un suplente, quien llenará las faltas con iguales atribuciones y facultades que el principal. Los Directores y sus suplentes serán designados de la siguiente manera: Dos miembros principales y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para el Turismo; un miembro principal y su respectivo suplente designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para las Finanzas; un miembro principal y su respectivo suplente designados por el Presidente del Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR).

Cláusula Vigésima: El Presidente de la Sociedad Anónima y los Directores de la Junta Directiva, al entrar en el ejercicio de sus funciones deben depositar en la Caja Social de la Sociedad Anónima, una acción o su valor equivalente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio. Cualquier accionista podrá depositar una acción de su propiedad, en nombre de aquél que no lo sea.

Cláusula Vigésima Primera: El Presidente de la Sociedad Anónima, los Directores y sus suplentes podrán ser removidos en la misma forma en que son designados, en cualquier momento, aún antes de terminar el ejercicio de su cargo, sin que tengan por ello derecho a exigir indemnización alguna.

Cláusula Vigésima Segunda: El Presidente de la Sociedad Anónima y los Directores tendrán acceso a cualquier clase de información relacionada con la gestión de la Sociedad Anónima y el órgano interno de la Sociedad a que corresponda, deberá suministrarle los datos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones. La información que obtengan el Presidente de la Sociedad y los Directores tendrá carácter confidencial, y en consecuencia no podrá ser divulgada fuera del seno de la Junta Directiva.

Cláusula Vigésima Tercera: Cada Director Principal, en caso de que se encuentre temporalmente impedido de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, deberá participarlo al Presidente de la Sociedad Anónima, a los fines de convocar a su suplente. En caso de falta absoluta de un miembro principal de la Junta Directiva, éste será reemplazado por el suplente respectivo, hasta que sea provista la vacante en la forma que corresponda.

Cláusula Vigésima Cuarta: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cada vez que lo exija el interés de la Sociedad Anónima. Será convocada por su Presidente y en su defecto, por un número de Directores que constituyan la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva.

El Presidente, los Directores, sus respectivos suplentes y demás asistentes a las reuniones de la Junta Directiva estarán obligados a guardar reserva sobre lo tratado en las mismas.

A las reuniones de la Junta Directiva, a solicitud del Presidente de la Sociedad Anónima, podrá asistir el Consultor Jurídico de la misma.

La Junta Directiva tendrá un Secretario General, a quien corresponderá levantar las actas de la reunión y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de tales actas y de los demás documentos que reposan en los archivos y hacer ante el Registro Mercantil, las participaciones y solicitudes de inscripción a que hubiere lugar, así como certificar la autenticidad de las firmas de los Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima. El Secretario General deberá ser abogado y cumplir todas las funciones inherentes a dicho cargo. Sus ausencias serán cubiertas por la persona que designe el Presidente de la Sociedad Anónima.

Cláusula Vigésima Quinta: Para la validez de las deliberaciones de la Junta Directiva se requiere la presencia del Presidente y de un número de miembros que junto con el Presidente constituyan la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva y sus decisiones serán válidas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por mayoría simple de los presentes. De todas sus deliberaciones, se levantarán actas que suscribirán los que hubieren concurrido a la sesión.

El miembro de la Junta Directiva que en medio de una operación determinada tuviere oposición de intereses para con la Sociedad Anónima, deberá manifestarlo así, y abstenerse de intervenir en las deliberaciones.

Cláusula Vigésima Sexta: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Proponer a la Asamblea de Accionistas, las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la Sociedad Anónima.
- B. Proponer a la Asamblea de Accionistas, las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la Sociedad Anónima y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.
- C. Proponer a la Asamblea de Accionistas los planes, programas y presupuestos de inversión de la Sociedad Anónima.
- D. Crear la estructura de cargos y dependencias de la Sociedad Anónima, así como, fijar sus correspondientes funciones.

Fijar las remuneraciones correspondientes a los diferentes cargos de la Sociedad Anónima.

E. Proponer a la Asamblea de Accionistas, la emisión de obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

G. Proponer a la Asamblea de Accionistas el reparto de dividendos.

H. Aprobar los reglamentos internos.

I. Determinar el empleo de los fondos de reserva.

J. Presentar a la Asamblea de Accionistas, cuando lo requiera, el informe sobre las actividades de la Sociedad Anónima.

K. Aprobar el informe de gestión, el balance y el estado de resultados que debe presentar anualmente la Junta Directiva, a través de su Presidente, a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

L. Adoptar las decisiones y cumplir los demás actos que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Reglamentos y otras disposiciones legales afines, atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos.

Cláusula Vigésima Séptima: La Junta Directiva establecerá la organización administrativa y de operaciones de la Sociedad Anónima.

De acuerdo con la organización establecida, la Junta Directiva podrá crear cuando lo juzgue conveniente, cargos de Vicepresidente, Gerentes, Subgerentes y de otras categorías, distintos a los establecidos en la presente Acta Constitutiva Estatutaria. En las resoluciones donde se crean los respectivos cargos, la Junta Directiva reglamentará sus atribuciones, poderes, facultades y obligaciones.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE

Cláusula Vigésima Octava: El Presidente de la Sociedad Anónima tiene las más amplias facultades de administración y disposición, y es el órgano ejecutivo de la Sociedad Anónima.

El Presidente ejercerá la representación legal de la Sociedad Anónima, podrá firmar por ella y obligarla. Así mismo, inspeccionará los distintos departamentos y supervisará todas las actividades inherentes a ésta, a tal efecto requerirá los informes necesarios de los empleados, los cuales deberán cumplir las instrucciones señaladas.

Cláusula Vigésima Novena: El Presidente de la Sociedad Anónima tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- B. Representar a la Sociedad Anónima en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales o de simple administración al Consultor Jurídico o a cualquier otro Profesional del Derecho que designe.
- C. Nombrar y remover Gerentes, Subgerentes, Consultor Jurídico y a cualquier otra persona que desempeñe funciones direccionales.
- D. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la Sociedad Anónima. Así como, autorizar los acuerdos de arbitraje que sean indispensables para dirimir las controversias, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regula la materia.
- E. Librar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y demás títulos de créditos.
- F. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo.
- G. Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad Anónima y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan.
- H. Asistir a las Asambleas de Accionistas, previa convocatoria de éstas, con derecho a voz pero sin voto.
- I. Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras Sociedades o hacer participar a la Sociedad Anónima de cualquier otra manera en ellas.
- J. Ordenar la elaboración de un balance general que refleje la situación económica de la Sociedad Anónima cada seis (06) meses.

K. Ordenar anualmente a la administración de la Sociedad Anónima, la elaboración del Balance General, del estado de ganancias y pérdidas y del estado de resultados, y entregarlos al Comisario, con no menos de un (01) mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y poner a la orden de ésta, dichos documentos junto con el informe del Comisario.

L. Coordinar la preparación del informe sobre las actividades de la Sociedad Anónima que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.

M. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la Sociedad Anónima y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

N. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima.

O. Delegar en los órganos internos de la Sociedad que se crearen, las atribuciones que le sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la Sociedad Anónima.

P. Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, los nombramientos de asesores y consultores, fijarles sus atribuciones y remuneraciones, siempre que no exceda de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T) al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva.

Q. Las demás que le asigne el Código de Comercio la Asamblea de Accionistas de la Junta Directiva, así como ésta Acta Constitutiva Estatutaria.

Cláusula Trigésima: Para celebrar cualquier acto, contrato o negocio que constituya operación de crédito público cuyo monto estimado o cierto exceda del equivalente de cuarenta y cinco mil Unidades Tributarias (45.000 UT), el Presidente requerirá la autorización previa de la Junta Directiva. Con respecto a los actos, contratos o negocios que no sean operaciones de crédito público y cuyo monto no exceda de dicha cantidad, el Presidente informará a la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta disponga y en forma detallada, acerca de los que haya celebrado.

CAPITULO VI

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Cláusula Trigésima Primera: Los apoderados judiciales serán designados por el Presidente de la Sociedad Anónima, y tendrán las siguientes facultades, que ejercerán conforme a las directrices emanadas del Presidente de la Sociedad Anónima: Representar a la Sociedad Anónima en todos los asuntos judiciales que le conciernen; intentar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones, reconveniones y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la Sociedad Anónima sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes y finiquitos; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especies de recursos administrativos y judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad, queja y en general, ejercer todas las acciones necesarias para la mejor representación judicial de la Sociedad Anónima. La anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios judiciales de disposición que celebren los apoderados judiciales, estarán sometidos a la autorización previa de la Junta Directiva, cuando generen a la Sociedad Anónima obligaciones cuyo monto exceda de veinticinco mil Unidades Tributarias (25.000 UT). Los apoderados judiciales podrán sustituir total o parcialmente, en otros apoderados judiciales los poderes generales o especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Sociedad Anónima.

CAPITULO VII

DEL AUDITOR INTERNO

Cláusula Trigésima Segunda: La Sociedad Anónima contará con una Unidad de Auditoría Interna, cuyo titular será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados. La Unidad de Auditoría Interna ejercerá las atribuciones que le corresponda de conformidad con la normativa que rige la materia.

CAPITULO VIII

DEL COMISARIO

Cláusula Trigésima Tercera: La Sociedad Anónima tendrá un Comisario con su respectivo suplente, quién llenará las faltas temporales de aquél. Ambos serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ello cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su suplente deberán ser licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni cónyuges o parientes de

alguno de sus miembros, ni de cualquier otro empleado de la Sociedad Anónima, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tendrá las atribuciones que para el desempeño de sus funciones determina los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio. Para el ejercicio de sus funciones, no podrá retener los Libros o documentos que le sean entregados, por más de un mes, debiendo entregarlos al Presidente de la Sociedad Anónima. En todo caso, pasado dicho plazo, el Presidente o cualquier miembro de la Junta Directiva, tendrá derecho a rescatar los Libros o documentos de que se traten, por cualquier medio, dentro de los parámetros establecidos en las leyes.

CAPITULO IX

DEL EJERCICIO ECONOMICO, DEL INVENTARIO, DEL BALANCE, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS.

Cláusula Trigésima Cuarta: El ejercicio económico anual de la Sociedad Anónima se iniciará el primero (1º) de enero de cada año y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio que se iniciará desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2005.

Cláusula Trigésima Quinta: Al finalizar cada ejercicio económico se hará el corte de las cuentas de la Sociedad Anónima, para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el balance general. Dicho balance deberá ser entregado al Comisario con la anticipación que señala el Código de Comercio, a fin de que elabore el informe que debe ser presentado a la consideración de la Asamblea de Accionistas.

Cláusula Trigésima Sexta: Durante los quince (15) días que precedan a la reunión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se depositará en las oficinas de la Sociedad Anónima una copia del Balance General, junto con el informe del Comisario, a fin de que puedan ser examinados por toda persona que acredite su carácter de socio o de representante de éstos.

Cláusula Trigésima Séptima: Anualmente se separará de las utilidades líquidas, una cuota del cinco por ciento (5%), para formar el fondo de reserva preceptuado en el artículo 262 del Código de Comercio, hasta que dicho fondo alcance una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del capital social. Igualmente, se separarán los demás apartados para reserva o garantía que estime conveniente la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Los beneficios o utilidades líquidas netas resultantes, después de las deducciones correspondientes y del pago de los impuestos, quedarán a la disposición de la Asamblea Ordinaria de Accionistas para ser invertidos en beneficio de la Sociedad Anónima.

Cláusula Trigésima Octava: El apartado del porcentaje de utilidad destinado a la formación del fondo de reserva podrá continuar, aún después que dicho fondo alcance el límite señalado en la cláusula anterior, si así lo resuelve la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En caso de aumento de intervención, supresión y liquidación de la Sociedad Anónima se hará conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable.

Segunda: En todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Sociedad Anónima se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normas aplicables a la materia.

No habiendo más puntos que tratar, se declaró concluida la sesión y esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas faculta al ciudadano RAFAELE PORRINO, portador de la Cédula de Identidad No. V-15.133.291, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Estado bajo el No. 114.450, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y publicación del presente documento de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TURISMOS VENETUR, S.A.", la cual certificamos es copia fiel y exacta de la inscrita en el Libro de Actas de Asambleas de la sociedad mercantil "VENEZOLANA DE TURISMOS VENETUR, S.A.". Así como, solicitar cuatro (04) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- El original y una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
- Una (1) copia para el Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR).
- Dos (2) copias para la Presidencia de VENETUR, S.A.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 5.747, de fecha 26 de diciembre de

2007, publicada en Gaceta Oficial N° 38.838, de esa misma fecha, con el propósito de que sea agregado al Cuerpo de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.

Así lo decidimos y firmamos en Caracas a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil ocho (2008).


OLGA CECILIA ZUÑIGA
Ministra del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)


JORGE GONZÁLEZ
Presidente del Instituto Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística (INATUR)


JOHNATHAN GORSTIRA
Presidente de Venezolana de Turismo, VENETUR S.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 42 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008

198° y 149°

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

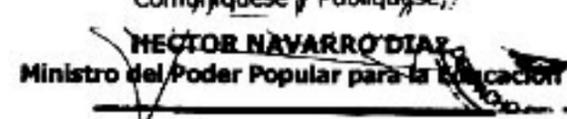
Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Carabobo, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
SARINA CASCONÉ	7.017.032
YSMENIA FERNÁNDEZ	5.457.472
VILMA BOLÍVAR	4.456.231
JUAN JOSÉ FLORES	5.384.051
ENMA PÉREZ	7.226.772
NORMA APONTE	7.097.153
JOSÉ MIGUEL BORREGO	6.883.577
MARÍA TERESA CABRERA	7.024.964
AUDENCIO NARZA	4.872.871
BELKIS PALENCIA	8.835.401
LUIS CONTRERAS	2.552.029
NELSON ESCORCHA	4.134.357
EDUARDO CASTRO	3.050.006
ISOLINA CALDERÓN	4.865.468
CORINA MIRELES	6.908.421
ALCIDES MENDOZA	11.080.608
BLANCA DE AGUILAR	2.775.755
TANIA BRAVO	9.531.947
NACIANCENO ALVARADO	8.064.003
FAUSTO SUÁREZ	4.312.116
SANTA OCHOA	7.065.259
LETICIA MEZA	7.044.143
ZOILA B. QUINTERO	7.003.988
ELAINE PINTO	7.002.763
ELEUTERIA ORDAZ	3.825.692
HENRY ESCOBAR	7.281.868
YOLANDA RODRÍGUEZ	3.683.788
ARNALDO HERNÁNDEZ	7.219.588
YUDITH ROMERO	4.858.531
MARITZA ESCALONA	3.842.499
ELIDO ORTIZ	8.569.620

ALI LOGGIOVINIZ	4.124.663
IRMA DE FRONTADO	1.148.876
FRANCISCO CAMPOS	7.155.556
LUIS SÁNCHEZ	5.192.482
INÉS TORREALBA	7.150.517
EUCARIS APONTE	5.517.885
LEIDA INGALA	4.453.429
JOSÉ ALBERTO AGUIAR	7.072.428
GUSTAVO FRETTES	7.500.605
JAIME DURÁN	5.271.782
YUDI DE VISO	3.680.244
MIGUEL ARTEAGA	4.857.391
YUDITH MANRIQUE	8.559.458
WELKIS LÓPEZ	3.919.687
CARMELINA DE ROJAS	4.458.843
ARELIS OCANTO	4.132.156
MARÍA EUGENIA GUBAIRA	3.921.471
ROSA SALAZAR DE PINTO	3.847.055
HUGO VILLAMIZAR	3.006.701
HÉCTOR SEQUERA	3.597.430
HADASSA TORTOLERO	7.069.789
AÍDA AGUIRRE	7.500.843
OLGA TOVAR	5.378.714
GUILLERMO CENTENO	4.450.057
ANDRÉS BRUCE	8.784.488
VICTORIA PINTO	4.128.525
YSABEL GONZÁLEZ	4.451.462
MARIELA ALZUALDE	3.813.041
RITA BELLO	8.491.327
HILDA HERNÁNDEZ	3.406.876
ANTONIA BASTARDO	2.635.945
OSCAR MOLINA	9.222.407
NILDA MONTESINOS	7.094.630

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;


HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 43 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008

198° y 149°

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Amazonas, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C. I.
TORRES NÚÑEZ LIZ ROSALBA	8.904.775
ORTEGA DE GUERRERO MARIA F.	1.567.844
ORTEGA CORREA NUVIA	1.569.473
COA RAVELO COROMOTO D.	8.902.845
PALAU DE TESTAMACK GUILLERMINA E.	1.566.923
RÍOS TAPO DIANA PATRICIA	8.948.632
PONARE DE ZEA SUNILDE	8.949.637
REQUENA ROSALES RAMONA ESTHER	9.412.558
SÁNCHEZ NIETO DELSY	9.249.187

GÓMEZ FIGUEROA VICENTA ANGELICA	8.945.074
PÉREZ WALTER	10.920.672
RÍOS GÓMEZ NANCY COROMOTO	6.163.021
GARRIDO OLIVERO MARIA AIMARA	8.945.404
CLARIN B. VÍCTOR M.	8.904.473
GARCIA RODRÍGUEZ ALIS ALICIA	10.921.324
GONZALEZ SALAZAR IMARU COROMOTO	4.735.170
BLANCO NUMANCIA	10.605.219
HERRERA NIDIA MARISELA	4.942.112

ZIDULAY DE LA COROMOTO RIVERO VILORIA	V-4.457.044
CECILIO ANTONIO TREVIÑO JIMÉNEZ	V-16.127.318
EDÉN LUCIA CRESPO CARMONA	V-10.557.351
RAIZA HERRERA	V-10.988.882
TORRES JESÚS	V-9.264.169
DUNIA RAMOS	V-4.278.190
DUARTE JOSEFINA	V-4.348.974
PEDRO NAVARRO	V-4.925.004
LUCIA MOLINA	V-4.957.262
ANTONIO JOSÉ PÉREZ BALZA	V-4.258.962
CARMEN YOLANDA ESTEBAN	V-8.133.634
LIGIA CÁRDENAS	V-4.932.763
FRANCISCO ALESI	V-4.257.667
JESÚS EDUARDO TORRES HOYO	V-9.264.169
BLANCA GEORGINA TABLANTE	V-3.916.733
JOSÉ RAMÓN GARCÍA VERGARA	V-11.709.773
DAVID JOSÉ CASTILLO LOBO	V-12.206.287
CARMEN ELENA CARRANZA GIL	V-8.243.515
CARLOS ALEJANDRO CARRERO RAMÍREZ	V-5.667.018
THIBISAY DEL CARMEN QUEVEDO	V-6.328.091
YELIHA LILIBETH FALCÓN	V-9.388.441
RAQUEL ALISABETH DURAN CARDOZA	V-12.093.018
ANA ELIZABETH ABELLA DE DÍAZ	V-11.502.993
MARIA ANTONIO RONDON NOVA	V-10.179.189
BRUNA JACQUELINE CORAL	V-9.242.743
JOSÉ MIGUEL AGUILAR MEDINA	V-9.183.673
ZULAY ELVENCIA MORENO	V-5.672.857
ROLANDO ALFONSO TORRES MALDONADO	V-11.841.417
ORLANDO JOSÉ LEÓN CAMACHO	V-4.258.307
FRANCY YLLIRMAN Y TRUJILLO SUÁREZ	V-9.146.933
GISELA DEL CARMEN HERRERA DE MENDOZA	V-8.146.291
MICERARDO ANTONIO CARMONA CASTELLANO	V-8.149.320
LUCIA MARISOL EUCILIANES SÁEZ	V-8.146.026
LAURA TERESA DELGADO DE VIVAS	V-4.926.743
YRIS DEL VALLE PACHECO ARANDA	V-11.507.553
CARMEN YOLIMAR ZAMBRANO	V-9.138.552
CARLOS ALIRIO GARCÍA QUINTERO	V-11.838.929
NELSON RAMÓN ALBORNOZ VARELA	V-8.008.734
FANNY RAMONA NAVAS AGUILAR	V-4.206.268
JOVINA PETRA GORDILLO	V-9.630.481
FANNY JOSEFINA TORREALBA QUERO	V-11.265.160
IVÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ	V-12.203.330
LUÍS ALFONSO MALDONADO TORRES	V-5.683.598
WILLIAM DELFÍN VEGA CASTILLO	V-12.200.413
CARMEN ALVARADO CHIQUITO	V-6.532.811
MARICELA DE LA COROMOTO LANDAETA	V-6.384.719
JHONNY JOSÉ AGUIRRE GÓMEZ	V-10.563.024
JOSÉ GAICI GUTIÉRREZ	V-9.256.605
ERIC JOSÉ LISCANO RODRÍGUEZ	V-12.509.305
ALBA ELENA DE CHOMON ROJAS	V-5.028.247
DACNE JUNETH CANCHITA	V-12.226.784
ANDERSSON JESÚS MARTÍNEZ MORA	V-13.792.083
ANA INÉS SÁNCHEZ PABÓN	V-21.766.230
PEDRO MARÍA RANGEL DOMÍNGUEZ	V-9.365.023
IVONNE ABREU	V-10.165.455
BELKIS CONTRERAS	V-10.746.671
ELIESER JOSÉ LANDAETA	V-11.191.323
JESÚS ALONZO FIGUEREDO SEQUERA	V-13.530.732
JOSÉ ABRAHAM VIVAS PERNIA	V-5.656.523
JOSÉ LEOVALDO GUTIÉRREZ	V-4.930.251

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 44 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198° y 149°

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Barinas, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C. I.
DILEYA DEL CARMEN DÁVILA	V-9.268.364
BETTY DEL CARMEN VALDERRAMA DE FRÍAS	V-5.786.241
ORLANDO MIGUEL ORELLANA VALERO	V-8.130.210
WILLIAMS ULISES ARIAS	V-8.615.828
ZAIMA CECILIA PAZ VILLASMIL	V-8.048.308
MARITZA DEL ROSARIO TAPIA	V-9.402.623
JULIETA GRACIELA MONTILLA TORO	V-8.143.994
FLOR MARIA CONTRERAS	V-8.111.096
DALIA CACHÓN	V-9.221.504
MARIA PASTORA GRACIA OCHOA	V-4.091.067
ARON MOISÉS GUEVARA GONZÁLEZ	V-8.130.335
ELENA OVALLES VÁSQUEZ	V-12.633.211
JOSÉ RAMÓN GIL GARCÍA	V-9.233.290
NELLYS MARGARITA MORA	V-11.760.494
NEIVA YOLIMAR MALDONADO CÁRDENAS	V-5.742.376
LUÍS OMAR ANDRADE RAMÍREZ	V-10.562.257
MARIA SÓLIDA PEÑA PEÑA	V-8.025.895
LEDDYS LOURDES RIVAS QUINTERO	V-11.191.711
GUILLERMO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ	V-5.683.091
AVILIO JOSÉ VERGARA NIÑO	V-12.554.216
SOLANILLY COROMOTO ARIAS MONZÓN	V-9.269.646

JANNET JACQUELINE GUANIPA DE ZAPATA	V-7.529.679
HOMERO JOSÉ CUBEROS LÓPEZ	V-8.000.238
ASCADYS MARIA SOSA	V-9.548.352
GISELA JOSEFINA POLANCO REINA	V-9.548.189
YANETT ZULAY MEDINA GARCÍA	V-8.189.393
JEAN EDUARDO CARRILLO SALAZAR	V-7.224.365
LIVIA DEL CARMEN VILLANUEVA RANGEL	V-9.985.329
MARINA LEÓN DE OJEDA	V-4.258.759
NELSI MAGALI RAMÍREZ JAIME	V-6.134.631
YRMA JUSTINA LABRADOR MORENO	V-9.126.286
JOSÉ DOMINGO NÚÑEZ VELÁSQUEZ	V-12.202.009
CARMEN CONSUELO TERÁN DE SANTIAGO	V-4.260.358
SAIDA ANTONIETA SERRANO RAMÍREZ	V-4.255.730
BELKIS MORELIA GUERRA FARIAS	V-6.264.821
YOLIS DEL CARMEN ZALAZAR	V-9.261.287
AURA JOSEFINA RAMÍREZ TORO	V-8.030.650
ADELA MARLENE PÉREZ GÓMEZ	V-9.125.118
BETTY ARACELI AVENDAÑO DE MACIAS	V-8.148.324
OSWALDO JOSÉ ORELLANA	V-11.273.366
NELLY JOSEFINA OSUNA	V-8.145.804
AMELIA RUIZ PAREDES	V-6.591.768
CARMEN ELENA MORALES	V-10.981.714
ISABEL TERESA MOLINA SÁNCHEZ	V-2.764.247
PETRA ELENA ARAQUE DE CAMACHO	V-8.141.016
ISABEL BALBINA LOYO SANOJA	V-12.204.501

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese:

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 45 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198º y 149º

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Delta Amacuro, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
AIDA JOSEFINA LACOURT DE RANGEL	8.925.468
MILTZA HERNANDEZ DE ROMERO	8.928.958
UVIDERMA DEL C. VERDE DE NARANJO	4.514.434
MORELIA PÉREZ	9.858.453
GLORITZA RODRÍGUEZ	9.859.101
CARRION CARREÑO ARGELIS RAMÓN	5.336.705
RAMÓN RODRÍGUEZ	5.390.970
MARIA CANDELARIA TABLANTE B.	8.925.698
NERIDA TRILLO	9.858.062
STRAIDA KISS	4.512.059

FANNIS GARCIA	4.835.370
CERES MORENO	4.512.742
CARMEN JOSEFINA QUIJADA DE ZACARÍAS	8.926.909
ISAURA FERMÍN	11.010.380
GREGORIO VALENZUELA	6.799.751
EDGAR GONZALEZ MARQUEZ	9.482.905

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese:

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 47 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198º y 149º

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Mérida, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS

C. I.

RAMÓN CAÑAS SUÁREZ	V- 8001020
NANCY ROJAS	V- 3961720
RAIZA RAMÍREZ	V- 8045410
BETSABET TREJO	V- 8038741
KELLY QUINTERO	V- 4469235
ATAMAICA ROJAS	V- 6435910
ANGELA HERNÁNDEZ	V- 4990195
LEYDA LUQUEZ	V- 5109405
TULIO ANÍBAL ROJAS	V- 8031254
JOSÉ VICENTE TOVAR	V- 6935948
ANA MIRIAM TORRES	V- 8033973
NERIDA PERNIA	V- 3294328
MARIA MATILDE CHACÓN	V- 4468439
TOMAS MÁRQUEZ	V- 9472141
DANYS OMAR VERA MOLINA	V- 10715818
ALBERTO RAFAEL JEREZ	V- 4931557
AURA JEANETTE COY SOTO	V- 10109489
TITO LIVIO SANTIAGO VERGARA	V- 9067240
ANA GREGORIA RIVAS RUZ	V- 10031848
JOSÉ GREGORIO CAPITILLO SILVA	V- 7963607
NELSON ELI SUÁREZ GUILLÉN	V- 8007084
CARMEN DELIA LEÓN	V- 3372059
PEDRO ANTONIO VILLASMIL	V-3371324
JOSÉ EDECIO BECERRA	V- 4210358
JESÚS VALENCIA	V-5877714
ELSA RAFAELA MÉNDEZ DE AGUILAR	V- 4492421
JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ	V- 8021224
DOLLY RANGEL	V- 11911570

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese:

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 48 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198º y 149º

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Yaracuy, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C. I.
LEIDA SILVA	1.129.293
WILHEN BRICEÑO	4.306.766
ISABEL PEÑA	4.590.576
ZAGLI YARITZA CASTILLO	4.966.129
MIRTHA RIVAS	5.465.131
HUMBERTO RODRÍGUEZ	7.306.843
BEATRIZ BRITO	7.389.800
MIGDALIA MACHADO	7.408.486
CARLOS CASTILLO	7.500.652
JUAN ÁNGEL AMARO VÉLIZ	7.501.408
EMILIA CARUCÍ	7.501.975
ÁNGEL RAMÓN PINTO	7.505.416
TERESA ASCANIO DE CABRERA	7.515.559
MARIBEL RODRÍGUEZ	7.554.088
YONNELYS NÚÑEZ	7.559.843
ARELIS PARRA	7.576.008
LILIAN RODRÍGUEZ	7.577.236
LIGIA PUCHE	7.583.844
OFELIA SAAVEDRA	7.587.838
NÉLIDA YANET CABRITA ARRÍECHI	7.589.035
YRVEN ANTONIO MORILLO DÍAZ	7.594.027
DOUGLAS A. ARENAS	8.516.175
MILAGROS CAMPOS PARRA	10.113.810
JOSÉ SAMPALLO	10.861.357

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 49 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198º y 149º

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter

académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Vargas, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C. I.
FRANCISCO JAVIER BLEQUETT LANDAETA	5.575.274
WOLFGANG J. GUEVARA PORRAS	4.846.907
BETTY M. VÁSQUEZ	4.082.053
MARYORIE ELIZABETH ABLANEDO VILORIA	5.096.168
IRIS DEL VALLE FUENTES DE BELLORÍN	6.482.053
YAJAIRA PADRÓN SUARCE	6.029.745
LINO GARCÍA GONZÁLEZ	6.481.588
CARLOS R. ROJAS	5.098.991
OMAIRA JOSEFINA GOLINDANO GONZÁLEZ	4.563.241
MARILENIS REGALADO DE SILVA	5.573.324
ROSA VIRGINIA ALCALÁ	11.058.409
CRUZ NAIME BURGOS F.	5.091.071

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 50 Caracas, 27 DE MAYO DE 2008
198º y 149º

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2007-2008, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Monagas, que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C. I.
RODRIGUEZ TIBISAY	8.365.813
CARVAJAL INES	8.366.562
MARTÍNEZ SILFREDO	8.537.718
MEZA DAIRES	5.350.789
CABELLO LUÍS	4.714.418
JIMENEZ, NELLYS	4.718.229
SANCHEZ MARINA	4.021.840
TINEO ENEIDA	9.284.748
AVILA LEIDA	5.117.405
ALVARADO LADYS	4.020.175
URBANEJA ARACELIS	4.620.717
GUEVARA, FREDDY	8.365.510
BARRETO RUBIZALEZ	9.293.126
MILANO, EDITHZA	8.360.843
SALAZAR ORANGEL	9.298.905
FIGUERA, CARMEN	8.884.534
VICUÑA ANGEL	8.950.252
SIEGLE, BELKIS	4.027.922
MISEL ARQUIMEDES	9.286.275
MARTÍNEZ, CARLOS	8.377.651
RAMÍREZ DIANNEIRA	4.939.593
CEUTAS, MIRIAN	4.363.644
AVILA MIRKA	7.879.266
GONZALEZ DENYS	9.859.241
PEINADO CARMEN	8.426.521
VALLENILLA GLORIA	8.365.660

CASTILLO CARMEN	5.214.318
HERRERA ADA	3.326.102
OLIMPIO ALEXIS	9.291.633
CAIRO NEUDYS	10.838.300
RODRIGUEZ ADNELL	4.625.787
SOSA ANA	5.394.068
CARRERA JOSE	2.642.381
JESUS VERA	8.896.002
BORGES MURIEL	5.391.318

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;

HECTOR NAVARRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 MAY 2008

Nº 5894

198º y 149º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto los ciudadanos Anaiz Corona, León Lenín Hernández y Yelitza Silva, actuando en sus caracteres de miembros de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la Compañía Anónima **HIDROLOGICA VENEZOLANA (HIDROVEN)**, participaron a la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, que en fecha 12 de marzo de 2008, se realizaron las elecciones de los Directores Laborales, resultando electos como Directores Laborales Principales, los ciudadanos: **ALFREDO PÉREZ** titular de la cédula de identidad Nº **6.436.883** y **DORAS SALAS** titular de la cédula de identidad Nº **4.270.132**, y como Directores Laborales Suplentes, los ciudadanos: **ANGEL MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº **7.661.882**, como Primer Director Suplente y **FLORANGEL DASILVA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.521.082**, como Segunda Directora Suplente.

Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO MANUEL HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gobierno Bolivariano de Venezuela
DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y ASUNTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO SECTOR PÚBLICO

Caracas, 25 de abril de 2008

No. 2008-0238

AUTO

Visto que en fecha 31 de marzo de 2008, fue presentado ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, por parte de los ciudadanos **ANAIZ CORONA**, **LEÓN LENÍN HERNÁNDEZ**, **YELITZA SILVA**, en sus caracteres de Miembros de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (**HIDROVEN**), los recaudos contentivos de las actuaciones y resultados de las elecciones efectuadas en fecha 12 marzo de 2008.

Visto que en fecha 08 de abril de 2008, este Despacho mediante Auto Nº 2008-0195, realizó observaciones a los recaudos presentados, llevándose a cabo la notificación en la persona de la ciudadana Anaiz Corona, en fecha 15 de abril de 2008, mediante oficio Nº 2008-0222, de fecha 08 de abril de 2008. Observaciones que consistieron en lo siguiente:

! En fecha 31 de marzo de 2008, fue consignada ante este Despacho Acta en la cual se constituye la Comisión Electoral para organizar las elecciones del Director Laboral con sus respectivos suplentes y convocar a una Asamblea General para designar a los cinco (5) trabajadores interesados en conformar la Comisión Electoral, verificándose que la misma adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 431 de la Ley Orgánica del Trabajo Electoral para las Elecciones del Director o Directoras Laborales y sus Suplentes de la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (**HIDROVEN**), consignando Acta de Proclamación de los Directores Laborales electos y sus suplentes, cuaderno de votación de los electores, con su firma y huella digital; y observados como fueron dichos resultados contenidos en los recaudos supra señalados, se evidencia que los Directores Laborales elegidos son:

NOMBRES Y APELLIDO	C.I	CARGO
Alfredo Pérez	6.436.883	Director Principal
Doras Salas	4.270.132	Director Principal
Angel Mendoza	7.661.882	Director Suplente (1)
Florangel Lasilva	6.521.082	Director Suplente (2)

Visto que el referido Proceso Electoral fue celebrado dentro del marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento en la Sección Sexta.- De la Representación Institucional y en la Gestión de Empresa, en los artículos 203 y siguientes.

Y por cuanto, la elección de los Directores Laborales de empresas del Estado u organismos de desarrollo económico y social del sector público, corresponde a la facultad de trabajadores y trabajadoras que están activos, y en el presente caso, de dar fe del cumplimiento de cada uno de los extremos de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento en el proceso en cuestión, es por lo que esta Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, **RECONOCE** dichos resultados y **DECIDE** remitir a la Dirección General de Relaciones Laborales de este Ministerio, el presente Auto contentivo de la validación del proceso de elecciones de Directores Laborales efectuadas en la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (**HIDROVEN**), en fecha **12 de marzo de 2008**, con el fin que esta ordene su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo; y en tal sentido, los Directores Laborales electos tomarán posesión de sus cargos a partir de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la duración en sus funciones se regirá por lo establecido en el artículo 614 de la Ley Orgánica del Trabajo, siempre y cuando no medie o se dicte por parte del Órgano Administrativo Consejo Nacional Electoral o del Órgano Jurisdiccional competente, una decisión que anule el referido Proceso Electoral realizado, **ASÍ SE ESTABLECE**

LENINNA TIETEM GALINDO NAVA
Directora de Inspectoría Nacional
y Asuntos Colectivos del Trabajo
Sector Público (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN PERMANENTE DE ARBITRAJE
EN CVG-VENALUM

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE Nº 003-07 (2 piezas)

PARTES:

- Accionante: SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DEL ALUMINIO Y SUS SIMILARES DEL ESTADO BOLÍVAR (SUTRALUM). Apoderado: Luis López Medrano

- Accionada: CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO C.A. (CVG VENALUM). Apoderado: Abogado Carlos Miguel Moreno Malavé.

ASUNTO: "Beneficio Patrimonial de Utilidades Convencionales o Bono Sustitutivo de Utilidades, como Integrante del Salario Normal"

COMISIÓN PERMANENTE DE ARBITRAJE:

Marco Aurelio Alegría (Árbitro-Presidente) - Emir José Rojas (Árbitro Principal) - Joseph Franceschetti (Árbitro Principal).

PONENTE: Emir José Rojas (Árbitro-Principal).

I

BREVE RESEÑA DE LAS ACTUACIONES

1. Originalmente, el 31 de mayo de 2007, fue presentado a esta Comisión Permanente de Arbitraje en CVG Venalum, escrito de reclamación de veintinueve (29) folios y varios anexos, contra la empresa CVG VENALUM, en relación al "Beneficio Patrimonial de Utilidades Convencionales o Bono Sustitutivo de Utilidades, como Integrante del Salario Normal", formulado por la organización sindical SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DEL ALUMINIO Y SUS SIMILARES DEL ESTADO BOLÍVAR (SUTRALUM), con la asistencia del abogado Luis José López Medrano. Se ordenó la apertura del respectivo expediente y en su oportunidad, la Comisión Permanente de Arbitraje, haciendo uso del Despacho Sancador, del cual se halla investida, requirió de los presentantes del escrito, con apercibimiento de perención la submisión de imprecisiones e incongruencias que le fueran observadas (véase Auto de fecha 4 de junio de 2007 - ff. 69 al 71).

2. La organización sindical SUTRALUM, en atención a las observaciones hechas en el Despacho Sancador, presentó el 8 de junio de 2007, nuevo escrito de la reclamación y anexos el cual, por considerar la Comisión Permanente de Arbitraje, cumplió los requisitos exigidos en la cláusula arbitral y en el Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG Venalum, procedió a su admisión, ordenando la correspondiente notificación a la empresa CVG VENALUM para la consignación, por su parte, de la contestación de la acción incoada (véase Auto de fecha 11 de junio de 2007 - ff. 101 y 102).

3. En fecha 22 de junio de 2007, la empresa CVG VENALUM, representada por el ciudadano Andrés Manuel Jaspe, consignó escrito de cinco (5) folios, en el cual solicita, con el razonamiento hecho, la inhibición del Árbitro-Presidente de esta Comisión Permanente, abogado Marco Aurelio Alegría (véase ff. 105 al 109).

4. A los folios 111 y 112 corre Poder Laboral Apud Acta en el que la organización sindical otorga poder de representación al abogado Luis López Medrano.

5. En fecha 25 de junio de 2007, sin que hubiese operado la contestación de la reclamación por parte de CVG VENALUM, presentó el apoderado de la organización sindical, abogado Luis López Medrano, escrito de diecisiete (17) folios con el cual reformuló el escrito de la acción o reclamación (ff. 113 al 129). El mismo día 25 de junio de 2007, el ciudadano Árbitro-Presidente Marco Aurelio Alegría consignó escrito de seis (6) folios, dirigido a los ciudadanos Árbitros Principales Emir Rojas y Joseph Franceschetti, emitiendo opinión sobre la inhibición solicitada por la empresa CVG VENALUM y sin considerarse incurso en causal alguna de inhibición deja manifestada su decisión de inhibirse del conocimiento de esta causa (ff. 133 al 138). También, el mismo día 25 de junio de 2007, la Comisión Permanente de Arbitraje decide: a) la convocatoria del Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra para que conjuntamente con los árbitros principales Emir Rojas y Joseph Franceschetti, y actuando como Comisión Permanente de Arbitraje conozcan y decidan en relación a la inhibición solicitada y aceptada; b) suspender la tramitación de la causa por todo el tiempo en el que transcurra el conocimiento de la incidencia de la inhibición presentada. Véase al respecto minuta de la reunión efectuada el 25 junio 2007 y Auto de la misma fecha (ff. 139 al 143).

6. A los folios 145 al 150 corren actuaciones relacionadas con las notificaciones hechas a las partes (CVG VENALUM y SUTRALUM), en relación a la presentación de la

incidencia sobre la inhibición solicitada y aceptada, y sobre la suspensión de la tramitación de la causa.

7. La convocatoria del ciudadano Guillermo Peña Guerra, Árbitro Suplente del Árbitro Presidente, emitida en fecha 25 de junio de 2007 (f. 144), aparece recibida por date en fecha 16 de julio de 2007 (f. 151).

8. Corre en el expediente escrito de seis (6) folios, con instrucciones presentado por el abogado Carlos Miguel Moreno Malavé, actuando como CVG VENALUM, con el cual se solicita la notificación a la Procuraduría General de la República acerca de la interposición de la presente causa incoada por la organización sindical SUTRALUM contra la empresa CVG VENALUM; y que tal notificación se efectúe antes de que tenga lugar el acto de la contestación por parte de CVG VENALUM. Véase ff que van del 153 al 163. No obstante a estar suspendida la causa, se ordena la incorporación al expediente de este escrito de forma que, concluida la suspensión, se tomen las decisiones que correspondan (f. 164).

9. A los folios que van del 165 al 174, corren en el expediente distintas actuaciones que tienen que ver con el avocamiento del Árbitro Suplente, acta de instalación de la Comisión Permanente de Arbitraje bajo la presidencia del Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra, notificaciones a las partes con el señalamiento de la oportunidad de celebración de la plenaria de la Comisión en la que se conocerá y decidirá la incidencia de inhibición, acta de reconstitución y designación del Árbitro Principal Joseph Franceschetti como Ponente de la decisión que resuelva la incidencia de la inhibición.

10. En fecha 25 de septiembre de 2007 se produjo decisión de la Comisión Permanente de Arbitraje, bajo la presidencia del Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra, sobre la incidencia de inhibición. La decisión concluye declarando "SIN LUGAR la inhibición planteada por el Árbitro Presidente abogado Marco Aurelio Alegría, ordenándose a partir del día siguiente a la publicación de la presente decisión, seguir conociendo de la presente causa". En la misma fecha del 25 de septiembre de 2007 se publicó esta decisión. (ff. 175 al 179).

11. En fecha 27 de Septiembre se produce Auto de la Comisión Permanente de Arbitraje, en el cual se reconstituye esta Comisión bajo la Presidencia del Árbitro Marco Aurelio Alegría, en acatamiento a la decisión del 25 de septiembre de 2007 y se deja sin efecto el estado de suspensión de esta causa, ordenándose su continuación. A efectos de se libraron las notificaciones respectivas (ff. 180, 189 y 191).

12. El mismo 27 de septiembre de 2007 se emite Auto mediante el cual la Comisión Permanente readmite la nueva reformulación del escrito de reclamación presentado el 25 de junio de 2007, y por encontrar que se cumple con los requisitos establecidos y en especial del despacho sancador de fecha 11 de junio de 2007, se ordena emitir nueva notificación a la empresa CVG VENALUM a los fines de la consignación, en el lapso respectivo, del escrito de contestación de la reclamación interpuesta (ff. 184, 185 y 190).

13. También, mediante Auto del 27 de septiembre de 2007, al considerarse el escrito de CVG VENALUM, presentado el 20 de julio de 2007, en el cual se solicita la notificación del conocimiento de esta causa a la Procuraduría General de la República, la Comisión Permanente emite Auto específico afirmando que el planteamiento hecho está siendo objeto de consideración y estudio por parte de esta Comisión Permanente de Arbitraje, reservándose la oportunidad respectiva para pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con el Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG Venalum (ff. 186 y 187).

14. A los folios que van del 192 al 198 se encuentra escrito de la empresa CVG VENALUM, presentado en fecha 5 de octubre de 2007, a través de su apoderado, abogado Carlos Miguel Moreno Malavé, en el que se concluye con la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada mediante la cual se declaró sin lugar la inhibición del árbitro Marco Aurelio Alegría y se le ordenó a éste seguir conociendo de la causa. La apelación fue fundamentada con alegatos de incompetencia de la Comisión Permanente de Arbitraje para conocer de la inhibición planteada; planteamiento de nulidad de la decisión interlocutoria dictada y procedencia de la inhibición aceptada por el Árbitro Marco Aurelio Alegría.

15. En Auto de fecha 9 de octubre de 2007 y en relación al escrito de apelación interpuesta que antecede, la Comisión Permanente de Arbitraje decide la interposición de la apelación por todo el razonamiento hecho en este Auto, declarando su competencia para conocer de la incidencia de inhibición con la convocatoria e incorporación a la Comisión

del Árbitro-Suplente y sosteniendo la validez de la decisión interlocutoria señalada (ff. 200 al 204).

16. A los folios que van del 206 al 217 corre escrito de contestación de la reclamación o acción incoada, acompañado de anexos en 8 folios, entre ellos, Acta del 18 de febrero de 1998 (ff. 218 al 225), presentada por la empresa accionada CVG VENALUM. En este escrito de contestación se plantea como defensa previa: la incompetencia de la Comisión para conocer y decidir sobre lo reclamado; como del mismo modo se contesta el fondo de la reclamación en la forma como quedó expresada.

17. Del Auto de fecha 27 de octubre de 2008 (f. 226), queda evidenciado que, desde el mismo día 22 de octubre de 2008, quedó aperturado el lapso de tres (3) días hábiles para la promoción de pruebas. Durante este último lapso las partes presentaron sendos escritos (ff. 228 al 231), los cuales fueron providenciados mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2007 (ff. 233 al 235). Al providenciar, la Comisión Permanente consideró necesario hacer uso de la mecánica probatoria "De la Declaración de Parte", en los términos contenidos en el Auto citado.

18. La Audiencia Oral y Pública se llevó a cabo el día viernes 9 de noviembre de 2007, con presencia de ambas partes, quienes hicieron uso de su derecho de exponer su reclamación y de contestar la misma, haciendo uso también del derecho a la réplica y la contraréplica. Llegado el momento de la etapa de evacuación de pruebas se inicia ésta con la mecánica probatoria "De la Declaración de Parte", que consistió en la formulación al representante de la empresa CVG VENALUM de cuatro interrogantes, todas respondidas, tal como se evidencia del Acta respectiva. Así mismo, y en relación a la única prueba evacuable: inspección judicial solicitada por la organización sindical, que quedó sujeta a los resultados de la Audiencia Oral y Pública, frente a su insistencia de evacuación, se decidió proceder a ello el día viernes 16 de noviembre de 2007, quedando establecido que para decidir la causa comenzaría a contarse a partir del día siguiente de constar en el expediente los resultados de la realización de la dicha inspección judicial. Esta Audiencia Oral y Pública fue grabada en formato DVD y en la misma se informó de la decisión de la Comisión Permanente de Arbitraje de designar al ciudadano Árbitro Principal Emir José Rojas como Ponente del proyecto de sentencia o laudo a dictarse (ff. 237 al 243).

19. Corre a los folios que van del 244 al 250 escrito del apoderado de la empresa CVG VENALUM constitutivo de un aporte de criterio jurisprudencial sobrevenido, según así fue presentado.

20. La fecha del 16 de noviembre de 2007 para llevar a cabo la inspección judicial promovida por la organización sindical, quedó diferida por razones internas de la Comisión Permanente y vino a realizarse el día 27 de noviembre de 2007 (ff. 251 al 316). Del Acta levantada queda evidenciado el trabajo realizado en esa inspección, los planteamientos formulados por las partes y los soportes y recaudos que se consideró necesarios incorporar al expediente. Los resultados de esta inspección quedaron insertados en el expediente en fecha 26 de noviembre de 2007, y al día hábil siguiente se inició el lapso para dictar sentencia.

21. Dada la complejidad del asunto a decidir y habiéndose agotado el lapso de los quince días hábiles para hacerlo, la Comisión Permanente de Arbitraje, mediante decisión contenida en Auto de fecha 17 de diciembre de 2007, hace uso del diferimiento o prórroga de siete (7) días para dictar sentencia en la presente causa, establecido en el artículo 58 del Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENALUM. Véase folio 318.

22. Al folio 319 se encuentra Auto de la Comisión estableciendo el receso de actividades de fin de año por el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2007 al 06 de enero de 2008, ambas fechas inclusive, de forma que la reanudación de actividades se produjo el día lunes 7 de enero de 2008.

23. En el transcurso del lapso de diferimiento de siete (7) días hábiles para dictar sentencia, surgió la necesidad de traer a autos elementos imprescindibles, para lo cual se dictó Auto para Mejor Proveer, con el cual se le solicita a la empresa CVG VENALUM la remisión de tales elementos considerados necesarios para la decisión final. Véanse: el texto de este Auto para Mejor Proveer y las notificaciones hechas a las partes, que corren a los folios que van del 320 al 333.

24. El escrito-respuesta al Auto para Mejor Proveer, consignado por la empresa CVG VENALUM, en fecha 14 de enero de 2008, suscrito por el ciudadano José Ángel Díaz Pino, corre a los folios 334 al 339.

25. Finalmente, a los folios 341 al 343 corren las notificaciones hechas a las partes en

las que queda expuesto que la publicación de la sentencia-laudo, cumpliendo con lo que preceptúa el Parágrafo Segundo del artículo 58 del Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENALUM, fue fijada para el día el día lunes 21 de enero de 2008, a las 4 p.m.

II

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

A. LA SOLICITADA NOTIFICACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. La empresa CVG VENALUM, antes de la contestación de la reclamación interpuesta por la organización sindical, mediante escrito que corre a los folios 153 al 158, formuló solicitud dirigida a que esta Comisión Permanente de Arbitraje notificare a la Procuraduría General de la República del presente procedimiento arbitral, aperturado de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo (2006) entre CVG VENALUM y SUTRALUM. En este sentido queda señalado, presentado, que la empresa CVG VENALUM es una empresa del Estado tutelada por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), ambos entes descentralizados funcionalmente, quienes gozan de los mismos privilegios y prerrogativas procesales de que goza la República, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.531 de fecha 07 de Noviembre de 2001 de Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de Desarrollo de Guayana. La empresa, entonces, en base a la anterior precisión, concatenando tal contenido con lo que disponen los artículos 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, concluye formulando el alegato de que se está en la obligación de notificar al Procurador General de la República en todos aquellos litigios donde pudiere resultar lesionado directa o indirectamente el patrimonio de la República y de sus entes descentralizados. Notificación que debe hacerse no sólo de cualquier demanda, oposición, excepción o providencia, sino de toda sentencia o solicitud de cualquier naturaleza. CVG VENALUM, con esta fundamentación, hizo el Petitorio siguiente: que "esta Comisión de Arbitraje se sirva ordenar la notificación del Procurador General de la República antes de que tenga lugar el acto de contestación a la acción interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM) ..." (f. 158).

2. La Comisión Permanente de Arbitraje, en sesión plenaria, consideró la solicitud que antecede y produjo el Auto de fecha 27 de septiembre de 2007 (ff. 186 y 187), en el cual se señala que "... no existen razones suficientes para producir ningún pronunciamiento en relación a lo solicitado en el escrito presentado, que tiene que ver con la notificación a la Procuraduría General de la República, antes de que en este procedimiento arbitral de naturaleza convencional, se produzca la consignación del escrito de contestación, que ha de producirse, si a eso se atiende la empresa CVG VENALUM, aperebida como está de las consecuencias que la no contestación origina, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENALUM. Y, así debe entenderse".

3. Por cuanto que la situación planteada con esta solicitud de notificación a la Procuraduría trae al tapete el asunto de las "oportunidades", tanto para formularla como para enfrentarla en su profundidad, esta Comisión Permanente de Arbitraje maneja como criterio que la oportunidad de formularla, a tenor de lo que dispone la cláusula 117 del Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito entre CVG VENALUM y SUTRALUM, viene dada con la contestación de la acción o reclamación intentada y, la oportunidad de enfrentarla en su profundidad, no puede ser otra que aquella cuando se dicta el laudo o sentencia definitiva y como punto previo al fondo de lo controvertido. La empresa CVG VENALUM parecieron entender esto así, muy a pesar de hacer el petitorio buscando la notificación antes de la contestación de la acción o reclamación sindical, cuando en su escrito, en el que formula la solicitud, claramente establece que "... esta Comisión lo declare en su oportunidad, toda vez que ..." (f. 157).

4. En todo caso, muy a pesar de que la empresa CVG VENALUM no hizo en su escrito de contestación de la acción o reclamación incoada por la organización sindical, ninguna solicitud, o reiteración de solicitud, en dirección a que se notificase a la Procuraduría General de la República sobre esta acción o reclamación de los trabajadores, esta Comisión Permanente de Arbitraje, por considerar que el asunto no puede quedar soslayado y siendo que la empresa CVG VENALUM no es la primera vez que por ante esta Comisión de Arbitraje formula igual pretensión, sino que ya se ha hecho en la

tramitación del Expediente identificado con el N° 004-07, bajo la nomenclatura: "Pago del Día Domingo como Feriado Trabajado", se ve en la necesidad de dejar expresadas las ideas que siguen.

5. Ciertamente, CVG VENALUM es empresa del Estado; por serlo, suscribió una convención colectiva de trabajo que contó para su discusión y aceptación, con la previa participación de entes del Estado, entre ellos, de forma destacada, la Procuraduría General de la República; esa convención colectiva contiene la cláusula arbitral que establece su naturaleza, integración, funciones, competencia, procedimientos, normas y, que es altamente significativo, contó con la aprobación de la Procuraduría General de la República; el arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos, ahora constitucional; al ocurrirse al arbitraje convencional (creado en convenio colectivo de trabajo) no se está ocurriendo a la vía jurisdiccional, sea ordinaria o especial, no se está en juicio; los árbitros no son jueces, no son funcionarios judiciales, no son autoridades judiciales ni tampoco funcionarios públicos; el articulado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, invocado por la empresa CVG VENALUM está referido a las actuaciones propias cuando se está en juicio, con el deber o la obligación de los funcionarios judiciales o de las autoridades judiciales de cumplir con sus disposiciones. Todas las afirmaciones anteriores forman parte de un escrito de la autoridad del Presidente de esta Comisión Permanente de Arbitraje que se halla inserto en el nombrado Expediente 004-07, ya citado. En tal escrito-documento se exponen otras argumentaciones como aquellas que tienen que ver con las consecuencias que se derivarían de admitirse la pretensión empresarial, no otra cosa que la desnaturalización del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, convirtiéndose el Procurador General como una especie de cuarto árbitro con facultades que lo convertirían en el máximo árbitro por excelencia. En igual sentido se recogen las experiencias habidas con empresas del Estado donde se ha acudido al camino arbitral y cómo, en ninguna de ellas, se ha planteado la presencia directa de la Procuraduría General de la República. Por último se hace mención a la expresión que utiliza la Ley de Arbitraje Comercial cuando al referirse a la naturaleza del arbitraje (podría señalarse al arbitraje en términos generales) apunta que "el acuerdo arbitral es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria".

6. Todo el razonamiento señalado tiene su meollo en un hecho trascendente: al acudir al arbitraje en CVG VENALUM, se hace por mandato de una cláusula convencional, aceptada por las partes, para resolver determinadas cuestiones (competencia), en base a un procedimiento muy preciso, que contó con el conocimiento, aceptación y aprobación de la Procuraduría General de la República, sin cuya participación ni el convenio, ni la cláusula de arbitraje en él contenida, tendrían vida, vigencia, aplicación. Por tanto, debe decidirse, como en efecto se decide, que resulta improcedente la pretensión empresarial que busca la potificación a la Procuraduría General de la República en relación a la causa aperturada en el presente procedimiento arbitral. Así queda establecido.

7. En la parte Dispositiva del presente fallo o laudo se hará expresa referencia al mandato que se hace de remitir información completa a la Procuraduría General de la República de toda esta situación que sobre el particular, o solicitud de notificación, y de la decisión adoptada, ha quedado planteada en este expediente o causa.

B. DE LA ALEGADA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN

La empresa CVG VENALUM, en su consignado escrito de contestación de la acción o reclamación incoada por la organización sindical SUTRALUM, expuso como defensa previa, la incompetencia de esta Comisión Permanente de Arbitraje para conocer de esta controversia. En tres aspectos fundamentó la alegada esta pretendida incompetencia, a saber (textualmente recogido): 1. La reclamación que efectúa el sindicato se encuentra fuera de las competencias que le fueron atribuidas a esta Comisión Permanente en la cláusula 117 del Contrato Colectivo; 2. La controversia que se encuentra planteada no puede ser sometida al conocimiento de esta Comisión Permanente, dada la condición de árbitros arbitradores que asumen los miembros de esta Comisión de Arbitraje Permanente; 3. Esta Comisión de Arbitraje Permanente resulta además incompetente, por no haberse resuelto por el órgano competente la inhibición planteada por el árbitro principal. De tal forma que tal como ésta incompetencia fue alegada, como defensa previa, también como PUNTO PREVIO al conocimiento y decisión del fondo controvertido, debe pronunciarse esta Comisión Permanente de Arbitraje respecto a lo alegado, lo cual hace en los términos siguientes.

1. La primera nota de incompetencia la basa la empresa señalando que lo controvertido no se halla comprendido en aquellas "competencias" (así lo escribe, cuando

en propiedad debió haber dicho, "competencia atribuida"), establecida en la cláusula 117 de la Convención Colectiva (2006-2008), suscrita entre CVG VENALUM y SUTRALUM. A estos fines cita textualmente, la empresa, de esa cláusula 117, las materias de las que resulta competente la Comisión de Arbitraje, numeradas del 1 al 5; dejando establecido que ninguna de estas materias encaja en lo que es la materia de la controversia; que la indicada en el numeral 3 tiene que estar limitada "a la interpretación del contenido, inteligencia o alcance de las cláusulas del contrato, más nunca de disposiciones legales, que es lo pretendido en esta reclamación en relación con la denominada "salarización de las utilidades convencionales" que requiere la interpretación de los artículos 133, 146, 174 y 670 de la LOT, entre otros". Incluso, con la pretensión de sostener lo anterior, hace la empresa CVG VENALUM referencia concreta y textual, al criterio que sostuvo esta misma Comisión Permanente de Arbitraje, en la oportunidad de emitir sentencia o laudo arbitral sobre el caso del "Pago del Domingo como Día Feriado Trabajado" (Expediente N° 004-07), pero haciendo ostensible gala de una particular e interesada interpretación, muy alejada de lo que en efecto dejó asentado, en esa sentencia, esta misma Comisión de Arbitraje. Llega la empresa, incluso, deja afirmado que: "Por esta razón, aún en el supuesto que las partes expresamente hayan convenido en someter al conocimiento de esta Comisión la controversia planteada, resulta ésta incompetente para conocer y decidir sobre la misma". En cuanto a este primer asunto o alegato, planteado como defensa previa, obsérvese:

1.1 Esta Comisión Permanente de Arbitraje, para dar por admitida esta acción presentada por la organización sindical, luego de hacerle observaciones a los presentantes, en ejercicio del Despacho Sancador, consideró el asunto de la competencia o incompetencia para avocarse al conocimiento de lo planteado y, si admitió, como en efecto hizo, es porque se consideró competente. Ciertamente, esta Comisión, independientemente de lo que pueda resultar del análisis de la controversia misma, estimó que lo planteado por la organización sindical encaja en la específica competencia identificada con el numeral 3° de la cláusula 117 de la Convención Colectiva en CVG VENALUM, al señalarse que la Comisión es competente para conocer y decidir sobre las materias siguientes: "...3. Las dudas y controversias que sean sometidas a su consideración por cualquiera de las partes en relación con la interpretación, cumplimiento o ejecución de las estipulaciones de la presente Convención". Y no puede desconocerse que, en relación a la causa incoada, las partes se encuentran en situación de controversia respecto a la interpretación, cumplimiento o ejecución, de la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo (2006-2008), relativa a "Utilidades", respecto de la cláusula 1 "Definiciones", que trata sobre los términos "Salario Básico", "Salario" y "Salario Normal", en cuya caracterización se hace concreta mención a la existencia de un Acta, de contenido relevante para esta causa, de fecha 18 de febrero de 1998, suscrita por las partes CVG VENALUM y SUTRALUM. Pero es que, además, debe ponerse de relieve especial que la competencia de esta Comisión Permanente de Arbitraje para conocer y decidir sobre esta reclamación sindical, encuentra soporte sustancial, igualmente, en la materia referida en el numeral 5 de la mencionada cláusula 117 del Convenio Colectivo de Trabajo, esto es: "...5. Los casos específicos, que sin estar comprendidos en los numerales anteriores ambas partes convengan de mutuo acuerdo, en someter a su decisión". Y es que, en efecto, de la simple lectura de la mencionada Acta del 18 de febrero de 1998, traída a autos tanto por la organización sindical como por la mismísima empresa CVG VENALUM en su escrito de contestación, como anexo (ff. 218 al 224), acompañada de constancia de su homologación, emanada de la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro (f. 225), se lee lo siguiente: "A solicitud de la representación sindical, se someterá a consideración de una Comisión Tripartita de Arbitraje especial, en condiciones similares a las establecidas en la cláusula N° 117 de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual deberá estar constituida en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que decida si la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte del salario normal". Es más, poco antes de que SUTRALUM presentase su reclamación en esta instancia, se produjo reunión en la que concurren representantes de la empresa y de la organización sindical, en la cual se debatió el compromiso contenido en el Acta del 18 de febrero de 1998. La reunión se efectuó el 21 de mayo de 2007 y de la Minuta levantada se lee, textualmente: "La representación sindical Sutralum, solicita el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 8 del Acta suscrita en fecha 18 de febrero de 1998, en tal sentido la representación de la empresa manifiesta no tener objeción en que la misma sea ventilada en la Comisión de Arbitraje ya instalada (se refiere a esta Comisión Permanente), de conformidad con lo establecido en la cláusula 117 de la Convención Colectiva suscrita con Sutralum (véase f. 62). De forma, entonces, que la competencia de esta Comisión de Arbitraje deviene tanto de la materia especificada en el numeral 3, como la materia especificada en el numeral 5, de la indicada cláusula 117 de la Convención Colectiva de Trabajo CVG VENALUM-SUTRALUM (2006-2008). Y así se decide.

1.2 No obstante, se considera necesario enfrentar la interpretación torcida e interesada que

hace el apoderado de la empresa CVG VENALUM, al hacer uso de los criterios que esa misma Comisión Permanente de Arbitraje expuso con ocasión de la causa contenida en el Expediente 004-07, relativa al "Pago del Domingo como Día Feriado Trabajado" al pretender, con la tal torcida e interesada interpretación, negar la competencia que, basada en el numeral 3 de la cláusula 117, quedó admitida y decidida. Obsérvese. En la oportunidad de decidirse lo que se decidió en el Expediente 004-07 quedó escrito -y ello es recogido ahora por la empresa CVG VENALUM, desnaturalizando la esencia de lo tratado- lo que sigue: "Pues bien, la competencia que las partes le otorgan a la Comisión, en este numeral, sólo llega a las dudas y controversias que surjan de la interpretación, cumplimiento o ejecución de las estipulaciones, previsiones, disposiciones, cláusulas que se hallan contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y no de aquellas dudas o controversias que surjan por interpretación, cumplimiento o ejecución, de disposiciones que se hallan contenidas en normas jurídicas contenidas en leyes o reglamentos. Para esta Comisión Permanente de Arbitraje la orden y mandato que se recibió de las mismas partes (CVG VENALUM y SUTRALUM) no puede ser desconocida: debe ser acatada y respetada independientemente del desagrado que pueda producir" (ff. 208 y 209). Véase, entonces, que con esta argumentación pretende la empresa CVG VENALUM desconocer la competencia basada en el numeral 3 de la cláusula 117, sosteniendo que la causa, así a secas, "... requiere la interpretación de los artículos 133, 146, 174 y 670 de la LOT, entre otros" (f. 208), soslayando, desconociendo o ignorando que lo verdaderamente planteado tiene que ver con la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, que trata sobre utilidades y bonificación sustitutiva de utilidades, respecto de la cláusula 1 de la misma Convención, que trata sobre salario normal, lo cual constituye el meollo de la duda o controversia suscitada. Ahora que tal concreción, jamás podría negar que en su consideración, en su análisis, deba hacerse uso de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin que ello pueda implicar que, *per se*, el objetivo, vía éste convencional arbitraje afincado en el numeral 3 de la cláusula 117, lo constituya la interpretación de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Esto es, el numeral 3, mandato que los árbitros reciben de las partes, envuelve el conocimiento de materias que susciten dudas y controversias pero en relación a estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva. Malmente podría la organización sindical invocar el numeral 3 de la cláusula 117 de la Convención para, unilateralmente, hacer disparar el mecanismo del arbitraje buscando que con él se interprete, por ejemplo, algún artículo contenido en la Ley Orgánica del Trabajo, sin correspondencia con alguna específica norma contenida en la Convención Colectiva. En tal caso se estaría en presencia de un inadecuado uso de la competencia atribuida en ese concreto numeral de la cláusula 117 del Convenio Colectivo. Ese, desde luego, no es el caso que se analiza con ocasión de la presente causa.

1.3 Sin embargo es de destacar que, en la presente causa incoada por la organización sindical contra la empresa CVG VENALUM, tal como arriba se dijo, también es ventilable la acción invocando el numeral 5 de la cláusula 117 de la Convención Colectiva, por cuanto que fue voluntad de ambas partes decidir que su duda o controversia sobre la bonificación de utilidades como salario normal fuese materia que conociera y decidiera una comisión de arbitraje. Siendo así, las limitaciones que nos ofrece el numeral 3 de la cláusula 117, dejarían de ser exigibles. Y eso, al parecer, queda soslayado por el apoderado de la empresa CVG VENALUM, lo que queda sorprendentemente evidenciado cuando de forma tan alegre dice el apoderado de la empresa CVG VENALUM "Por esta razón, aún en el supuesto que las partes expresamente hayan convenido en someter al conocimiento de esta Comisión la controversia planteada, resulta ésta incompetente para conocer y decidir sobre la misma" (f. 209). Esto lo señala alguien que ha hecho un escrito de contestación de la reclamación, consignada con un anexo: el Acta del 28 de Febrero de 1998, que por mandato del Convenio Colectivo forma parte integrante del mismo (Cláusula 1 definición de salario normal) y en la cual Acta se halla la voluntad de ambas partes de someter el punto de utilidades convencionales como salario normal, al conocimiento y decisión de un arbitraje; sin que pueda por ningún respecto olvidarse el contenido de la Minuta del 21 de Mayo de 2007, arriba referida (f. 62). Pero aún así llega a afirmar el apoderado empresarial que, muy a pesar de que las partes convienen en someter el asunto al arbitraje, la comisión de arbitraje que se nombre, no tendría competencia. Algo inaudito.

2. El segundo alegato de incompetencia, expuesto por la empresa como defensa previa, queda explicitado afirmándose que la controversia planteada en esta causa no puede ser sometida a esta Comisión Permanente de Arbitraje, dada la condición de árbitros arbitradores que asumen los miembros de esta Comisión de Arbitraje, siendo que para ello se requiere que sean árbitros de derecho, ya que lo que les toca conocer es un asunto de derecho. Con el alegato se afirma que los árbitros arbitradores "... están facultados para decidir conforme a la equidad y no conforme a la Ley y al Derecho que es lo que demanda esta controversia".

2.1 Parte la empresa alegante con un asunto que ha quedado rebatido en el punto anterior: conforme al numeral 3 de la cláusula 117 de la Convención Colectiva del Trabajo de lo que se trata es de conocer y decidir sobre dudas y controversias en relación con la interpretación, cumplimiento o ejecución de cualquiera de las estipulaciones de la convención colectiva. Ya se dijo que esas estipulaciones, en el caso concreto, son las que tienen que ver con la cláusula 18 (utilidades) respecto a la cláusula 1 (definición de salario normal), entre otras. Pero el apoderado alegante, de forma interesada, hace ver que esa controversia busca la interpretación de normas legales citando los artículos 133, 146, 174 y 670 de la Ley Orgánica del Trabajo. Es forzoso que se entienda que, constituyendo el meollo del asunto controvertido disposiciones de la convención colectiva, deban ellas analizarse partiendo de lo que en sí esas normas convencionales dicen, pero en el marco jurídico en el que ellas cobran toda su significación; marco jurídico éste formado por toda esa multiplicidad de normas: constitucionales, legales, reglamentarias, etc. Interpretar, para su aplicación, una norma convencional (contenida en una convención colectiva de trabajo), de forma absolutamente aislada, sin que de alguna manera haya que acudir a alguna norma, tratándose de materia laboral, contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, por ejemplo. Y esa es la pretensión sin sentido del apoderado de la empresa CVG VENALUM; todavía más, desconociendo la voluntad de las partes, colocándose por encima de ellas, ignorándolas. No toma en cuenta el apoderado de la empresa CVG VENALUM que en la mesa de discusión, con ocasión de la presente controversia, lo que se halla es la expresión de la voluntad de la misma empresa CVG VENALUM y de la organización sindical SUTRALUM, celebrantes de una CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, quienes aceptaron someter a la institución del ARBITRAJE, para la solución de situaciones generadoras de diferencias, reclamaciones y conflictos, determinadas materias o situaciones que ellas mismas (las partes) voluntariamente decidieron; creando ellas mismas, voluntariamente, la específica normativa por las cuales ha de regirse el mecanismo arbitral por ellas creado y que obliga formarlos con árbitros arbitradores y no con árbitros de derecho. De lo que se trata, entonces, es si la materia controvertida en esta causa, se halla prevista en los numerales contenidos en la cláusula 117 de la Convención Colectiva, que es la otorgadora de competencia; si es así, basta ello para que el arbitraje se dispare como mecanismo y para que en él actúen los árbitros que lo conforman, esto es, los árbitros arbitradores, aceptados por la misma empresa CVG VENALUM pero, inexplicablemente, rechazados por el apoderado de la empresa. Inaudito. Véase que este apoderado llega a la audacia de afirmar (f. 210) algo tan contrario y revelador de lo que es el desconocimiento del Derecho Laboral y lo que para éste son los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje. Dice el apoderado: "En el supuesto negado que esta controversia pudiese ser sometida a arbitraje, en los términos pretendidos por el sindicato, es evidente que los árbitros que integran la Comisión deberán ser árbitros de derecho..." Quien debe responderle al ciudadano apoderado es la misma empresa CVG VENALUM que aceptó la cláusula arbitral como fue concebida, concretando las materias y situaciones que definen la competencia y constituido el arbitraje con árbitros arbitradores y no con árbitros de derecho.

2.2 Abundando en la idea que se viene desarrollando, perfectamente admisible resulta que, vía arbitraje, resuelvan las partes vinculadas a una relación de trabajo, someter sus dudas y controversias, aún cuando éstas sean como las denomina el apoderado de la empresa CVG VENALUM, asuntos cuyo contenido, alcance e inteligencia estén referidos a expresas disposiciones legales. En tanto que no queden vulneradas normas de orden público, nadie podría impedir que las partes, por su propia y mutua voluntad, decidiesen resolver sus controversias, aún las de derecho, mediante el mecanismo del arbitraje. Tal la trascendencia de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos cuyo alcance todavía encuentra, lamentablemente, adversarios que se resisten a acoplarse a las exigencias de los nuevos tiempos. Baste decir, en la misma dirección, que en el marco de lo establecido en la cláusula 117 del Convenio Colectivo, su numeral 5 permite que cualquier asunto pueda hacerse ventilar por arbitraje, siempre que las partes lo convinieren o lo acordaren entre ellas. Pero esto no parece entenderlo el apoderado de la empresa CVG VENALUM. Y es esto lo que también ocurre en la presente causa en la cual es invocable la competencia por el numeral 3 de la cláusula 117 como, además, por lo pautado en el numeral 5 de la misma cláusula 117. Véase, al respecto de esto último, el Acta del 18 de febrero de 1998 que el mismo apoderado de la empresa CVG VENALUM acompaña con el escrito de contestación de la reclamación sindical, pero que, no obstante al hecho de haberla él mismo traído a autos, olímpicamente la ignora, porque es ella, el Acta, la que indica que las partes de mutuo acuerdo decidieron someter a arbitraje esta controversia sobre bonificación sustitutiva de utilidades como formando parte del salario normal (f. 224); a más de lo que sobre lo mismo quedó escrito, por las partes, en la Minuta de reunión del día 25 de mayo de 2007 (f. 62). También, en relación a la condición misma de los árbitros arbitradores se hace ostensible el enfoque estrecho utilizado por el apoderado empresarial, porque si bien es cierto que los árbitros arbitradores, en el norte de sus actuaciones y posiciones, se orientan más conforme las dimensiones de la equidad y la justicia, no por ello han de apartarse del mundo jurídico ni desconocer sus normas.

3. El tercer alegato de incompetencia, hecho por la empresa a través de sus representantes, quedó enmarcado en lo que fue la decisión interlocutoria que adoptara esta Comisión Permanente de Arbitraje, bajo la Presidencia del Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra, con ocasión de la incidencia sobre inhibición del Árbitro Presidente Marco Aurelio Alegria, al declararse sin lugar esta inhibición y ordenándosele a éste último, retomar el conocimiento de la causa. La Comisión Permanente de Arbitraje, en criterio del apoderado empresarial, no era competente para tomar tal decisión, lo que determina su nulidad y por lo cual interpuso recurso de apelación. La Comisión Permanente de Arbitraje, en su oportunidad, emitió Auto de fecha 8 de octubre de 2007, en el que quedó señalado:

Tercero: Causa honda extrañeza que la empresa CVG VENALUM venga, reuicio después de una diversidad de actos y actuaciones, cuya existencia resulta indiscutible con la sola y superficial revisión del expediente, a hablar de incompetencia de la Comisión Permanente de Arbitraje bajo la Presidencia del Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra para conocer y decidir sobre la incidencia de la inhibición, sosteniendo que el órgano competente es la Comisión Superior AD-HOC; como también a hablar de que la sentencia interlocutoria debe tenerse por nula habida cuenta de haber sido dictada, es el criterio empresarial, por un ente que no es el competente, que no es "el juez natural". Son varios los actos y actuaciones, obsérvese. A los folios 142 y 143 corre Auto de fecha 25 de junio de 2007, suscrito por los Árbitros Principales Emir Rojas y Joseph Franceschetti, a más de la Secretaria Mercedes Campos, en la que constan las siguientes decisiones: "a) La urgente convocatoria del abogado Guillermo Peña Guerra para que en lugar del Árbitro Principal Presidente de la Comisión, conjuntamente con los restantes Árbitros Principales, conozcan y decidan lo que corresponda en cuanto a este asunto de la inhibición y sus consecuencias; b) Suspender, desde el mismo día de hoy, la tramitación de esta causa por todo el tiempo en el que transcurra la consideración que sobre la inhibición del Árbitro Presidente deba hacerse, conforme lo anteriormente establecido, lo cual comprende, también, la suspensión de los lapsos que estuviesen corriendo para la realización de actos o actividades propias del proceso; c) Se acepta el pedimento del Árbitro Presidente de que se incorpore al Expediente el escrito presentado; d) Se aprobó el texto del Auto expreso que recoge este punto de la Agenda; e) Se ordenó hacer las debidas notificaciones sobre lo acordado". Al folio 149 corre la notificación hecha a la empresa CVG VENALUM, emitida y recibida en fecha 26 de junio de 2007, con el acompañamiento del Auto antes referido. En el folio 151 se encuentra la notificación hecha al Árbitro Suplente Guillermo Peña Guerra y al folio 166 la reconstitución de la Comisión Permanente de Arbitraje bajo la Presidencia del Árbitro Suplente, lo que ocurre el 31 de julio de 2007, acordando la notificación de las partes acerca del avocamiento para el conocimiento de la incidencia sobre la inhibición "de forma que transcurrido que sea el lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación practicada se lleve a cabo la sesión plenaria de la Comisión..." En el folio 171 se encuentra nueva notificación practicada a la empresa CVG VENALUM, recibida y firmada el 04 septiembre de 2007, expresándose en ella, con meridiana claridad, el lapso de los diez días hábiles para llevar a cabo la plenaria de la Comisión que tendría a su cargo la decisión sobre la inhibición. A los folios que van del 175 al 179 la sentencia interlocutoria que declara sin lugar la inhibición referida. Y a los folios 189 y 190 corren otras notificaciones a la empresa CVG VENALUM en las que se pone en conocimiento de la misma la terminación de la suspensión de la causa habida cuenta de la sentencia interlocutoria dictada y se hace saber en relación a la reformulación del escrito de la reclamación de la organización sindical, de forma de que en el lapso respectivo proceda la empresa a la consignación del escrito de contestación de lo reclamado. De la misma manera es necesario mencionar, tal como queda corroborado con la revisión del Libro Diario de la Comisión Permanente de Arbitraje, las tantas veces en las que representantes de la empresa CVG VENALUM, durante el período que va del 25 de Junio de 2007, fecha de inicio de esta incidencia de inhibición, hasta el 25 de septiembre de 2007, fecha en la que la incidencia se decide, hicieron presencia en la sede de la Comisión a los fines de revisar el expediente de esta causa. Es entonces, luego de haberse dado tales actos y actuaciones, cuando la empresa CVG VENALUM trae a autos el planteamiento de la incompetencia y el planteamiento de la nulidad, por cuanto que nunca antes tales alegatos se hicieron, ni de forma expresa o tácita, ni de forma directa o indirecta. Inexplicable comportamiento, francamente extemporáneo, impertinente e improcedente. Y así queda establecido, al ratificarse, como se ratifica, el contenido y fundamentos legales de la sentencia interlocutoria del 25 de septiembre de 2007, a reserva de que con ocasión de la sentencia definitiva pueda volverse sobre el asunto.

Cuarto: El recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia interlocutoria es improcedente y así se declara. Ignota la empresa CVG VENALUM varios aspectos, a saber: la sentencia interlocutoria fue suscrita por todos los árbitros, es decir, se adoptó unánimemente; el artículo 31 del Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENALUM establece la competencia de la Comisión Superior AD-HOC y el Parágrafo Primero de esa disposición reglamentaria deja señalado que las decisiones interlocutorias adoptadas por la Comisión Permanente de Arbitraje son inapelables, salvo la que tiene que ver con la inadmisibilidad de pruebas siempre y

cuando se haya producido sin el voto unánime de los miembros de la Comisión. Además, el artículo 45 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es categórico al sancionar que "no se oirá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación o inhibición" (ff. 201, 202 y 203)

Esta Comisión Permanente de Arbitraje, ratificando en todas sus partes el razonamiento anteriormente recogido, rechaza y tiene por improcedente el planteamiento formulado sobre incompetencia de la Comisión para conocer de la incidencia de inhibición. Y, así se decide.

III EXPOSITIVA

A. LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR SUTRALUM

La presente causa, registrada bajo la nomenclatura "Beneficio Patrimonial de Utilidades Convencionales o Bono Sustitutivo de Utilidades, como Integrante del Salario Normal", Expediente N° 003-04, fue presentada por la organización sindical SUTRALUM, bajo los siguientes términos:

1. De inicio, los reclamantes hacen una global referencia a lo que entiendo, según el Derecho Laboral, bajo el concepto utilidades, es decir, la participación que, con la ley, contrato individual o la convención colectiva, corresponde a los trabajadores en los beneficios obtenidos por la empresa en cada ejercicio económico anual, para inmediatamente afirmar que tal concepto no debe ser confundido con los dividendos que corresponden a los socios o accionistas de la empresa. Indican que las utilidades se constituyen en un beneficio y que surgen en la necesidad de apartar el trabajo humano de toda concepción que pretenda entenderlo como una simple mercancía que se adquiere en el llamado "mercado de trabajo", mediante el pago de un salario, y de reconocer que el factor trabajo es fundamental en la creación de la riqueza, por lo que el trabajador debe resultar beneficiario también de las ganancias generadas, tratándose de un beneficio laboral que se percibe con ocasión de la relación de trabajo.

2. Hacen luego los reclamantes, para contestarse sobre la interrogante de si este beneficio de utilidades tiene carácter salarial, mención a un conjunto de precisiones, pesándose por la jurisprudencia citada que la lleva a predicar sobre los atributos de periodicidad y continuidad, comutatividad, ingreso al patrimonio del trabajador, libre disponibilidad, proporcionalidad, subordinación, seguridad y certeza de su percepción, individualidad o intransmisibilidad. Tras analizar cada uno de estos atributos y utilizar la figura del silogismo formulan la siguiente conclusión: "...por lo que al tener las utilidades convencionales o el bono sustitutivo de utilidad la regularidad y permanencia en su percepción por la prestación de un servicio, al ser éstas una remuneración que reúne las características propias del salario (regularidad, proporcionalidad, individualidad, provecho, comutatividad, subordinada a la contraprestación del servicio, libre disponibilidad, etc) y al estar consagrada por definición legal como salario y no sustraerse el carácter de salario en las convenciones colectivas, las mismas deben ser reputadas como salario normal" (f. 119).

3. El escrito de reclamación de SUTRALUM continúa con una breve evolución histórica para hacer referencia en su desarrollo a los conceptos utilidades legales y utilidades convencionales, antes de la Ley Orgánica del Trabajo y después de ésta, llegando así a la descripción que del concepto salario hace el artículo 133 de la Ley Orgánica de concreción que de utilidades hace el artículo 174 eiusdem. Todo para dejar claro que sea que se trate de utilidades legales o utilidades convencionales, ambos conceptos son salario, forman parte del salario. Los reclamantes, con la pretensión de afirmar la condición de salario normal de las utilidades convencionales, para el caso concreto de los trabajadores de SUTRALUM, hacen referencia al laudo arbitral que en la empresa CVG FERROMINERA DEL ORINOCO, se produjo en fecha 8 de agosto de 2006, que concluye decidiendo que los pagos correspondientes a las utilidades y al bono vacacional de los trabajadores conforma el salario normal por reunir las condiciones de regularidad, permanencia, seguridad y estar condicionados a la prestación del servicio (f. 123). Como igualmente, cita el laudo arbitral habido en CVG BAUXILUM C.A., en fecha 9 de junio de 2006, decidiendo que las utilidades convencionales, equivalentes a ciento veinte días calculados a razón de salario básico, constituyen para los trabajadores salario normal (f. 124). Los reclamantes basados en lo que se decidió en los aludidos laudos arbitrales y fundamentándose en principios constitucionales tales como: no discriminación, progresividad e intangibilidad, in dubio pro operario, igual trabajo igual salario; a más de invocar fuentes del derecho, el principio de favor, el principio protectorio o de tutela contenidos tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en su Reglamento, sostienen que en

CVG VENALUM debe aceptarse que las utilidades convencionales, o lo que es lo mismo, la alícuota correspondiente, debe integrarse para formar parte del salario normal con las incidencias que ello conlleva.

4. La organización sindical en su reclamación sostiene que le ha venido reclamando a la empresa CVG VENALUM "... que incluya al salario normal de todos los trabajadores amparados por la convención, la alícuota del bono sustitutivo de utilidades, prevista en la cláusula 18 de la convención colectiva, suscrita por CVG VENALUM y SUTRALUM, toda vez que estos trabajadores han dejado de recibir, desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo del año 1991 y reafirmada al entrar en vigencia la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, cantidades de dinero que debieron ingresar a su masa patrimonial, como producto de su trabajo, ya que esta (VENALUM), bajo una argumentación absurda, dejó de pagar al salario normal de sus trabajadoras..." (f. 127).

5. Finalmente, la organización sindical reclamante, formula su petitorio expresando que "Dado el carácter de salario normal que tiene el Bono Sustitutivo de Utilidades, desde el año 1991, año en que se efectuó la reforma del régimen prestacional en la Ley Orgánica del Trabajo, se efectuó el pago de la misma, desde el momento o fecha anteriormente señalada, con la incidencia que debe tener sobre otros conceptos que deben calcularse legal o contractualmente con base al salario normal, hasta la fecha de decisión dictada por esta Comisión y desde esta última fecha, mientras que se mantengan vigentes las relaciones de trabajo, si así lo considerara esta Comisión Permanente de Arbitraje" (f. 128). En el mismo petitorio se le solicita a la Comisión implemente el método que considere más expedito y eficaz a los fines de calcularse los montos a cancelarle a cada trabajador por concepto de las sumas diferenciales resultantes del reclamo planteado (f. 128).

B. LA CONTESTACIÓN CONSIGNADA POR LA EMPRESA CVG VENALUM

La empresa CVG VENALUM, en su oportunidad, contestó el fondo de la controversia, en base a un enfoque en el que tomó en cuenta tres aspectos, a saber:

1. La representación sindical, afirmó CVG VENALUM, pretende encuadrar dentro de una misma figura, dos conceptos expresamente diferenciados por el legislador, como lo son el de salario normal y salario integral, precisamente para escindir su aplicación a los distintos conceptos y demás beneficios que corresponden al trabajador. Con tal criterio estableció que "Si el legislador, hubiese querido que el beneficio o participación en las utilidades fuese parte integrante del salario normal para su aplicación a todos los conceptos que le corresponden al trabajador en una relación laboral, no tendría ninguna justificación que hubiere contemplado distintos tipos de salario, ni mucho menos se habría preocupado de establecer de manera expresa lo dispuesto en el aparte in fine del Parágrafo Segundo del artículo 133 de la LOT, y además de ello, detenerse a establecer su aplicación a determinados beneficios, como ocurre, entre otros, en el caso de las vacaciones" (f. 212).

2. La inclusión de la alícuota de las utilidades como elemento integrante del salario normal, es el segundo aspecto invocado, puede tener cabida únicamente por vía contractual y en ese caso los efectos jurídicos son hacia el futuro más no hacia el pasado. Tal criterio lo desarrolla la empresa afirmando que la inclusión de esta alícuota al salario normal puede tener viabilidad únicamente por vía contractual, mediante un acuerdo de voluntades entre la empresa y el sindicato, en el marco de una negociación colectiva o aún fuera de ella, en cuyo caso éste pasaría a ser un beneficio contractual que en atención al principios de la favorabilidad que informa el Derecho Laboral, privaría sobre las disposiciones contenidas en la LOT. Observa la empresa que en la cláusula 18 de la Convención Colectiva vigente, como en ninguno de los contratos anteriores, se convino en que la bonificación sustitativa de utilidades quedaría incluida como un elemento integrador del salario normal. Rechaza la empresa que a través del pronunciamiento de esta Comisión Arbitral, o de cualquier otro órgano alternativo, administrativo o jurisdiccional, de una sentencia o de un acto equivalente, quede declarado que la bonificación sustitativa de las utilidades tenga que ser incluida como un elemento integrante del salario normal desde el año de 1991, y mucho menos que una decisión de esta naturaleza pueda tener carácter declarativo que determine una condena de aplicación retroactiva para una empresa que podría apañar por virtud de una decisión de semejante naturaleza, la ruptura del equilibrio económico financiero, al establecer un pasivo producto de una carga social que no puede ser compensado a través del traslado de este costo adicional al precio de los productos o servicios (f. 214 y 215).

3. El tercer aspecto de esta contestación al fondo lo resume la empresa con el alegato de una "negación específica", por la cual niega, rechaza y contradice que la bonificación sustitativa consignada en el artículo (L) 18 del vigente contrato colectivo, encuadrarse dentro de ninguno de los elementos constitutivos del salario normal, o de una retribución que puede servir de elemento de integración a esta categoría salarial, por reunir sus características propias de regularidad, proporcionalidad, individualidad, provecho, comutatividad, disponibilidad, y subordinado a la prestación del servicio, toda vez que estas al ser aplicables al salario integral dada la real naturaleza de esta bonificación la subsumen directamente dentro de esta última categoría, que fue establecida por el legislador para la determinación de la remuneración de un beneficio específico (la antigüedad) (f. 216).

El petitorio de esta contestación al fondo de la controversia, en su punto segundo, es categórico: que se declare SIN LUGAR la reclamación efectuada por el Sindicato y que se declare también que la bonificación que viene cancelando la empresa con fundamento en lo establecido en la cláusula 18 del contrato colectivo, no puede ser considerado como integrante del salario normal (ff. 216 y 217).

C. LÍMITES DE LA CONTROVERSIA

1. La controversia planteada se halla centrada en un punto que tiene que ver con el concepto o categoría denominado SALARIO NORMAL, cuya definición se encuentra en el Parágrafo Segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y en la cláusula N° 01 (Definiciones) de la Convención Colectiva de Trabajo (2006-2008) suscrita por CVG VENALUM y la organización sindical SUTRALUM, en cuanto a si pueda sostenerse que con tal concepto o categoría de SALARIO NORMAL se trate el beneficio o bonificación sustitativa de utilidades establecido en la cláusula N° 18 de la misma y citada Convención Colectiva de Trabajo; en otras palabras, de lo que se trata y es lo que debe quedar resuelto en el laudo o sentencia arbitral que recaiga en el presente Expediente identificado con el N° 003-07, es si el beneficio o bonificación sustitativa de utilidades, referido en la cláusula 18 de la Convención Colectiva CVG VENALUM-SUTRALUM, debe aceptarse como un elemento integrable al concepto o categoría de SALARIO NORMAL, con el que se efectúen los pagos de otros conceptos o categorías salariales establecidos en ley o convenidos por las partes; dicho de otro modo, si la alícuota correspondiente de la bonificación sustitativa de utilidades, prevista en la cláusula 18 de la Convención Colectiva CVG VENALUM-SUTRALUM, debe integrarse al SALARIO NORMAL a los efectos del pago de otros conceptos de naturaleza salarial establecidos en la ley o convenidos por las partes. Siendo este el punto controvertido se desprende de autos que la organización sindical, accionante en la presente causa, se pronuncia por la tesis afirmativa, en tanto que la empresa CVG VENALUM, accionada en la presente causa, ha desarrollado la tesis contraria, es decir, niega, rechaza y contradice la afirmación de que esta alícuota de la bonificación sustitativa de utilidades constituya salario normal.

2. Muy a pesar de que la organización sindical se hace reiterativa cuando defiende la naturaleza salarial de las utilidades, observa esta Comisión Permanente que este es un aspecto irrelevante en la presente causa, por cuanto que resulta indiscutible su aceptación, desde que la Ley Orgánica del Trabajo de 1991, incorporó el concepto utilidades en la definición de salario contenida en el encabezado del artículo 133; de manera que en este laudo-sentencia tal asunto es tratado con tal carácter, reduciéndose esta controversia a la denominada bonificación sustitativa en cuanto a si ésta reúne los requisitos que le pueda otorgar la connotación de salario normal, o sea, que la alícuota de las mismas pueda integrarse, como elemento, a otros, para formar el llamado salario normal con el cual se pagan conceptos salariales de naturaleza legal o convencional (incidencia para el pago de conceptos salariales cuyo pago se hace en base al salario normal).

3. De pronunciarse esta Comisión Permanente de Arbitraje acogiendo la tesis afirmativa en cuanto a la aceptación de que la alícuota de la bonificación sustitativa de las utilidades forme parte del concepto o categoría de salario normal, entonces debe existir pronunciamiento, también, sobre la determinación de esa alícuota que como elemento integrante, junto a otros, viene a conformar lo que es el salario normal con el que se calcula para otros conceptos salariales.

4. En igual dirección, el laudo o sentencia que se dicte, acogida la tesis afirmativa antes señalada, requiere conforme a lo solicitado, específico pronunciamiento acerca de a partir de cuándo deberá la empresa reconocer la incorporación de la alícuota correspondiente de la bonificación sustitativa de utilidades para integrar salario normal; lo

mismo que el efecto retroactivo y, desde cuándo éste, partiendo de que ello sea lo procedente.

5. También, y en este marco de la delimitación de la controversia, en el supuesto de la aceptación de la pretensión sindical, menester será pronunciarse sobre el punto de la determinación de lo que pudiera adeudarse a los trabajadores por los conceptos que se vean incididos por la conformación del nuevo salario normal con el incremento de la alícuota de la bonificación sustitutiva de utilidades.

6. Finalmente, obligante será la consideración sobre la procedencia o no del reconocimiento de intereses moratorios y de la indexación, de darse los extremos que los hace posibles.

IV

MOTIVA

A. PRUEBAS: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

1. Planteada la litis, en los términos establecidos en el Capítulo III de esta sentencia-laudada, se pasa a analizar y valorar las pruebas aportadas al proceso y admitidas en la oportunidad legal, tomando en cuenta el régimen de distribución de la carga de la prueba en materia laboral, conocida en la Doctrina como "el principio de la inversión de la carga de la prueba", el cual se distingue del principio procesal civil ordinario establecido en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual corresponde al demandante alegar y probar los hechos constitutivos de su acción, todo ello tomando en cuenta, esta Comisión Permanente de Arbitraje, la protección del trabajador en cuanto a la desigualdad económica en que se encuentra frente al patrono y señalada de manera reiterada tanto por la Doctrina como por el Tribunal Supremo de Justicia pues, como bien se ha señalado, es el patrono quien dispone de todos los elementos fundamentales que demuestran la prestación de servicios y otros conceptos; de no ser así, se generaría una total situación de desigualdad, tal como queda evidenciado en sentencia N° 0722, de la Sala de Casación Social, de fecha 1 de julio de 2005, caso G. E. Salas contra Justiss Drilling de Venezuela S.A.

2. Antes, se hace necesario analizar el valor probatorio de otras pruebas consignadas en períodos distintos a la promoción de pruebas, pues es tarea de esta Comisión el análisis de, no solo las pruebas promovidas en la etapa probatoria, sino de las que figuran dentro del proceso. Por ello, previo al análisis de las pruebas promovidas en la etapa probatoria, esta Comisión Permanente de Arbitraje, verifica que la parte actora en su reforma de demanda hace mención a las convenciones colectivas consignadas y marcadas "1, 2, 3, 4, 5," celebradas entre la empresa Industria Venezolana del Aluminio (CVG VENALUM) y el Sindicato Único de los Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM); en cuanto a ello, esta Comisión acoge el criterio plasmado por la Sala de Casación Social, mediante sentencia N° 156, de fecha 26 de junio de 2001, donde señaló el valor y efectos de la convención colectiva y su presentación en juicio argumentando que, dadas las particularidades bajo las cuales se perfecciona una relación jurídica de tipo laboral, en donde el consenso de voluntades muchas veces carece de un mecanismo formal para su constitución, como lo sería por ejemplo un contrato escrito, que es el instrumento fundamental bajo el cual un pretendido trabajador puede hacer valer tal condición, como todos los derechos que se derivan de la relación laboral, a la cual estaba sujeto, es simplemente la propia legislación laboral, entendida ésta como el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y proteger los derechos fundamentales del trabajador, en sí del hecho social trabajo. En el caso, pues, de los convenios colectivos, siendo éstos cuerpos normativos de naturaleza sui generis, por ser el producto de acuerdos, conciliación o concertación entre las organizaciones sindicales, federaciones o confederaciones de trabajadores y el sector empresarial, sus cláusulas adquieren fuerza de ley las cuales se imponen con carácter obligatorio y engendran una situación jurídica objetiva, general y permanente, con el objeto de establecer condiciones uniformes de trabajo, regular otras materias tendientes a elevar el nivel de vida individual y familiar del trabajador y a estabilizar las relaciones obreros patronales. Por ello la Ley Orgánica del Trabajo preceptúa en sus artículos 508 y 509, con un sentido proteccionista, los efectos esenciales de las convenciones colectivas, cuya fuerza jurídica está dotada con el carácter de orden público y, por ende, sus estipulaciones se convierten en cláusulas obligatorias e integrantes del contrato individual de trabajo por dispositivo de los referidos artículos 508 y 509, integrando sus estipulaciones a los contratos de trabajo celebrados en el ámbito de su aplicación, a más de que sus consecuencias y efectos se proyectan tanto a los sujetos

presentes como a los futuros no intervinientes en la celebración del mismo; su contenido se hace de obligatorio acatamiento, originando que la convención colectiva sea la única fuente normativa aplicable para regular las condiciones de trabajo, por lo que a los mismos se le debe atribuir los efectos del documento público y, así se decide. Del contenido de las últimas convenciones colectivas suscritas por CVG VENALUM y SUTRALUM, en lo fundamental aquellas convenidas a partir de 1997, se desprende que la cláusula relativa a la bonificación sustitutiva de las utilidades, ha permanecido en el tiempo, con el establecimiento del mismo número de días; específicamente la Convención Colectiva (2006-2008), en la cláusula 18, plantea la cantidad de ciento veinte (120) días de salario básico, por tal concepto.

3. La parte actora, junto a su reclamación, consignó documental referida a un Acta de fecha 18 de febrero de 1998, contentiva del acuerdo celebrado entre la empresa Industria Venezolana del Aluminio (CVG VENALUM) y el Sindicato Único de los Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM), en donde se definen los elementos que forman parte del salario, así como los elementos integrantes del salario normal para calcular los beneficios establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo. La precitada Acta fue debidamente homologada y reconocida por ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro, la cual no fue tachada ni atacada en la secuela procesal, por ningún medio impugnatorio, muy al contrario, la propia empresa, en su escrito de contestación, anexa la misma Acta del 18 de febrero de 1998, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Comisión, le da pleno valor probatorio y, así se decide. Con esta documental evidencia la parte actora, los acuerdos habidos en relación a cuáles elementos formaron parte del salario y cuáles conceptos son considerados como salario normal; de igual forma, queda evidenciado el reclamo por parte del sindicato y la respectiva mora por parte del patrono, en cuanto al cumplimiento de que se decidiera a través de una comisión especial de arbitraje, si la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte o no del salario normal, que de acuerdo al contenido de la referida documental, debía conformarse en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción del Acta.

4. La parte actora, junto a su reclamación, consignó documental referida a una Minuta de reunión celebrada en fecha 21 de mayo de 2007, suscrita por la División de Asuntos Laborales y la Gerencia de Personal de la empresa CVG VENALUM, la cual no fue impugnada por ningún medio procesal, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se da por reconocida, tal documental, y se le adjudica el pleno valor probatorio y, así se decide. Del contenido de esta documental, debe repetirse, se evidencia el acuerdo entre la empresa Industria Venezolana del Aluminio (CVG VENALUM) y el Sindicato Único de los Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM), en cuanto a que sea la Comisión Permanente de Arbitraje en CVG VENALUM, la que decida si la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte o no del salario normal.

5. En la etapa de contestación de la demanda, la parte demandada, consigna documentales referidas al Acta de fecha 18 de febrero de 1998, y copia de la Convención Colectiva (2006-2008), celebrada entre la empresa Industria Venezolana del Aluminio (CVG VENALUM) y el Sindicato Único de los Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM), documentales estas, que ya fueron debidamente valoradas de acuerdo a la sana crítica.

6. En la etapa de promoción de pruebas, solo la parte actora hizo uso de ese derecho, promoviendo a tal efecto, Acta Constitutiva de SUTRALUM, marcada con la letra "B", la cual no fue impugnada, por ningún medio procesal, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se le adjudica el pleno valor probatorio y, así se decide. Con esta documental se demuestra la cualidad de la parte actora para poder accionar el presente reclamo, por ante la Comisión Permanente de Arbitraje en CVG VENALUM.

7. En la etapa de promoción de pruebas, la parte actora, promueve documentales referidas al Acta de fecha 18 de febrero de 1998, y Minuta de reunión de fecha 21 de mayo de 2007, celebrada entre la empresa Industria Venezolana del Aluminio (CVG VENALUM) y el Sindicato Único de los Trabajadores del Aluminio y sus Similares del Estado Bolívar (SUTRALUM), documentales estas, que ya fueron debidamente valoradas por esta Comisión, de acuerdo a la sana crítica.

8. La parte actora, en la etapa de promoción de pruebas, solicitó la prueba de inspección judicial, a ser practicada en la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de contabilidad de CVG VENALUM, ubicada dentro del área de la empresa, con el objeto

de deja constancia en cuanto a que CVG VENALUM, por cada mes transcurrido, acredita o aprovisiona en la cuenta individual de cada trabajador la alícuota del bono sustitutivo de utilidades correspondiente a cada mes y que se paga a fin de año, conforme a la cláusula 18 de la convención colectiva y, dejar igualmente constancia de que, en caso de egreso de trabajadores antes del fin de año, la empresa cancela, proporcionalmente a los meses transcurridos del año de egreso, el monto del bono sustitutivo de utilidades, hasta ese entonces causado. Del Acta levantada con motivo de la inspección solicitada (ff. 252 al 256, segunda pieza) contentiva de la evacuación de los particulares allí señalados y de la información suministrada por parte de la empresa, a través del ciudadano Luis Fuenzalida, en su carácter de Jefe de División de Administración de la empresa, quedan probados, en criterio de esta Comisión Permanente de Arbitraje, de acuerdo a la sana crítica, los siguientes hechos: que la empresa CVG VENALUM efectúa un estimado mensual o provisión de bonificación sustitutiva de utilidades, para lo cual usa un parámetro de cálculo, el cual es aplicado por cada tipo de nómina y por cada trabajador; que dicho monto o pago realizado por cada trabajador es cargado a los estados financieros como un gasto y que de igual forma es acreditado a una cuenta contable equivalente a la bonificación sustitutiva de utilidades; que dicho monto es revisado trimestralmente, hasta a finales de año que es cuando se le cancela a los trabajadores la bonificación sustitutiva de utilidades; que el reporte de dicho monto o provisión se lleva mensualmente a través de un sistema acumulado desde el mes de enero; que dicho monto o pago relativo a la bonificación sustitutiva de utilidades hecha a cada trabajador, se realiza por parte de la empresa, con ocasión al trabajo y que efectivamente es cancelado a finales de cada año, independientemente de las ganancias o pérdidas que pueda presentar la empresa.

9. Esta Comisión Permanente de Arbitraje, con la apreciación y valoración hechas a las resultas de la inspección judicial, referida en el punto anterior, encuentra concordancia y corroboración de tales resultas con las respuestas que dio el ciudadano José Ángel Díaz Pinao, en su carácter de Gerente de Personal, a las interrogantes que en la Audiencia Oral y Pública, le fueron formuladas por esta Comisión Permanente de Arbitraje, en uso de las facultades previstas en el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y con el objeto de esclarecer hechos fundamentales en la presente causa. Y, así se deja establecido.

B. DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN HACE PARA FUNDAMENTAR SU DECISIÓN

La organización Sindical SUTRALUM expuso, en su reclamación, que le ha presentado a CVG VENALUM diferentes reclamos en cuanto a que se incluya la alícuota del Bonificación Sustitutiva de Utilidades, como parte integrante del salario normal, con la correspondiente incidencia que ello debe tener sobre otros conceptos legales y contractuales y que, como consecuencia de lo señalado, se le cancele a los trabajadores las diferencias dejadas de percibir, lo que ha originado controversias, incumplimientos y falta de ejecución por parte de la empresa con respecto a la correcta aplicación de las cláusulas Nos. 1 y 18 de la Convención Colectiva vigente, suscrita entre la organización Sindical SUTRALUM y la empresa CVG VENALUM.

Llama la atención como la representación legal de la empresa en su escrito de contestación de la reclamación (f. 213), propuesta por la organización sindical, pretende desviar el objeto de la controversia planteada, en la presente causa, exponiendo su argumentación como si se tratara de que lo solicitado es la inclusión de las utilidades, en forma genérica, dentro de los elementos que integran el salario normal.

La Comisión Permanente de Arbitraje, a efectos del estudio y análisis que hace de la controversia debidamente delimitada, concreta los siguientes puntos:

1. LAS UTILIDADES COMO INTEGRANTE DEL SALARIO

Esta Comisión Permanente de Arbitraje, antes de comenzar haciendo cualquier tipo de consideración sobre el tema planteado, quiere dejar sentado su criterio en cuanto a la consideración de la categoría salario y el concepto de utilidades como formando parte del mismo, es decir, que debe quedar absolutamente claro que hoy no se discute que el concepto utilidades forme parte integrante del salario. La reforma operada en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), en 1997, define un criterio amplio de salario, dejando claro que salario no solamente es la remuneración percibida por el trabajador, sino también cualquier provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio. Tanto que hay casos en que el trabajador mantiene su derecho a percibir el salario sin prestar sus servicios, como por ejemplo, en los días de descanso semanal, feriados, vacaciones, o por estar simplemente a la disposición del patrono, sin que por ello

se afecte la cualidad que tiene que ver con la nota de la comutatividad. De esta noción de salario quedan excluidos los llamados beneficios sociales de carácter no remunerativo especificados en el Parágrafo Tercero del Artículo 133 de la LOT, salvo que en las convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo se hubiere estipulado lo contrario.

En tal sentido, la Bonificación Sustitutiva de utilidades constituye un elemento propio de la categoría salario por quedar comprendido en la definición que se hace en el encabezamiento del Artículo 133 citado, dado su carácter de remuneración evaluable en efectivo y que corresponde al trabajador por la prestación de sus servicios y por no corresponder a ninguno de los casos que en el mismo Artículo 133 (Parágrafo Tercero) entiende como beneficios sociales de carácter no remunerativos; y, además, por haber quedado establecido en forma expresa en la citada norma legal. A ello hay que agregar que las mismas partes de esta controversia sometida a arbitraje, en el Acta de fecha 18 de febrero 1998, reconocieron que esta bonificación sustitutiva de utilidades forma parte del salario (ff. 95 y 96).

2. SALARIO NORMAL

Se hace necesario comenzar por recoger la definición que de salario normal se halla contenida en la Convención Colectiva de Trabajo (2006-2008) CVG VENALUM-SUTRALUM, en su cláusula N° 1 (Definiciones): "Salario Normal: este término se refiere a la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Acta suscrita por las partes en fecha 18 de febrero de 1998 y homologada por ante el Tribunal Arbitral del Trabajo de la Zona del Hierro del Estado Bolívar, en fecha 19 de febrero de 1998, con la cual forma parte integrante de esta convención como anexo 2".

Del mismo modo, se hace necesario puntualizar la noción de salario normal, contenida en el Parágrafo Segundo del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo: "A los fines de esta Ley se entiende por salario normal la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y la que esta Ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo".

Señala la representación legal de la empresa en su escrito de contestación (f.213) que cuando el legislador consagró el salario normal fue: "...para dar consistencia a todas las remuneraciones y demás beneficios que corresponden al trabajador durante la vigencia de la relación de trabajo...", opinión que comparte esta Comisión Permanente de Arbitraje por ajustarse a lo antes expuesto.

3. BONIFICACIÓN SUSTITUTIVA DE UTILIDADES

Igualmente es necesario precisar el contenido de la cláusula 18 (Utilidades) de la referida Convención Colectiva en CVG VENALUM, y en la cual cláusula se regula la bonificación sustitutiva de utilidades en los términos siguientes "... la empresa pagará a los trabajadores que hayan laborado durante todo el ejercicio anual, una bonificación sustitutiva, la cual en ningún caso será inferior a 120 días de Salario Básico... los trabajadores que no hayan laborado el año completo recibirán la referida bonificación en relación a los meses completos durante el respectivo ejercicio..."

Al analizar la regulación contenida en esta cláusula 18 de la Convención Colectiva es necesario desglosar sus características, naturaleza y razón de ser. Obsérvese:

3.1 Bonificación sustitutiva y el concepto utilidades. En esta dirección, debe destacarse que dicha bonificación sustitutiva regulada en el Artículo 175 de la Ley Orgánica del Trabajo es, al calor de las negociaciones colectivas de trabajo, que se ha venido incrementando en cuanto a días a bonificar y, en consecuencia, el monto a percibir como una alternativa a las denominadas utilidades legales, establecidas en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo, norma imperativa que preceptúa la obligación que tienen las empresas de distribuir entre sus trabajadores, por lo menos el 15% de los beneficios líquidos que hubiera obtenido al fin de su ejercicio económico. Y que, por razones obvias, está recogida en el encabezamiento de la referida cláusula 18 de la Convención Colectiva.

Alternativa, se dijo, en el sentido de garantizar a los trabajadores, frente a cualquier eventualidad de las resultas de la gestión económica de la empresa, un número predeterminado de días (120) pagaderos a salario básico, al final de cada año, como contraprestación a la contribución que con su esfuerzo, diariamente, realizan los trabajadores para lograr las resultas de la gestión económica de la empresa; en el entendido que la fuerza de trabajo, unida a otros factores de producción, son indispensables en el proceso productivo.

Esta bonificación sustitutiva, que tiene su origen en la institución de las utilidades legales, se desprende de ellas, y adquiere su propio status, no supeditado ni condicionado a otras circunstancias, como lo admite expresamente la representación empresarial cuando en la Audiencia Oral y Pública expuso: "En primer lugar, es necesario aclarar que las instituciones jurídicas de la utilidad y del bono sustitutivo son completamente distintas; darle a la bonificación el mismo alcance y sentido jurídico patrimonial de las utilidades es tanto como desnaturalizar dicha institución..." (f. 238) y, en el mismo sentido, apunta la intervención hecha por el ciudadano Luis Felipe Fuentes, Jefe de la División de Administración de CVG VENALUM, en la oportunidad de evacuar la prueba de inspección judicial, quien expuso: "...efectivamente, CVG VENALUM ~~tiene un~~ estimado mensual o provisión de bonificación sustitutiva de utilidades, ~~que es~~ un parámetro de cálculo lo cual es aplicado por cada tipo de nómina y por cada trabajador que se le paga, este monto es cargado a los estados financieros como un gasto, y acreditado a una cuenta contable equivalente a la bonificación sustitutiva de utilidades..." (f. 253), asumiendo, entonces, la bonificación sustitutiva de utilidades, bajo esta óptica, la condición de una contraprestación de carácter pecuniario con periodicidad y certeza de su percepción, que tiende a equilibrar la participación de los trabajadores en el proceso productivo, participando de la naturaleza conmutativa de la remuneración a cambio de los servicios de los trabajadores y que la empresa CVG VENALUM asegura y garantiza. Cargar, a los estados financieros, la bonificación sustitutiva de utilidades como un gasto revela, de manera indubitable, que las mismas son independientes de las utilidades líquidas que, como resultado de la gestión económica, la empresa pudiera obtener en un determinado ejercicio anual.

3.2 Bonificación Sustitutiva de Utilidades como Integrante del Salario Normal. La controversia sometida a la consideración de esta Comisión Permanente de Arbitraje, pasa por establecer, no simplemente si la bonificación sustitutiva de utilidades (utilidades convencionales), forma parte integrante del salario sino que, es necesario precisar, si tal concepto reúne todos los atributos para ser incorporado como parte integrante del salario normal.

a) En primer lugar, para que un elemento pueda considerarse su condición de salario normal, tiene forzosa y previamente que ser salario. Y de ello se encarga el propio Artículo 133 (LOT), en su encabezamiento, al incluir el elemento "participación en los beneficios o utilidades", como integrante del concepto salario, pues nada más vinculado o relacionado con la labor prestada por el trabajador que esa retribución o remuneración que percibe el trabajador por su participación en los beneficios generados, gracias o en virtud de su trabajo. Sostiene esta Comisión de Arbitraje que la percepción salarial recibida por los trabajadores de CVG VENALUM, bajo la nomenclatura de utilidades convencionales o bonificación sustitutiva de utilidades, equivalente a 120 días calculados a salario básico, es causada por la prestación de sus servicios, día a día, durante todo un año y es mensual, en la contabilidad de la empresa, a nombre de cada trabajador.

b) En segundo lugar, al definir salario normal, se hace necesario pasarse por los elementos de regularidad y permanencia y, si alguna remuneración tiene certeza y periodicidad, es precisamente la bonificación sustitutiva de utilidades, establecida en la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo en CVG VENALUM, ya que la misma se encuentra tasada a razón de 120 días de salario básico y se percibe en forma regular y permanente por la prestación de los servicios, causándose diariamente aún cuando su pago se efectúe al final de cada año. Evidente le resulta a esta Comisión de Arbitraje admitir la regularidad y permanencia de esta percepción (120 días calculados a razón de salario básico), que es pagada independientemente de lo que pueda ocurrir en cuanto al resultado de la gestión económica de la empresa, es decir, obtenga o no la empresa beneficios líquidos al cierre del ejercicio anual, lo que significa que se reconoce y paga siempre, conforme a lo pactado en la cláusula 18 de la Convención Colectiva.

c) En tercer lugar, de las consideraciones anteriormente hechas, es fuerza concluir que la bonificación sustitutiva de utilidades queda excluida de aquellas percepciones de carácter accidental ya que, como se ha sostenido, esta remuneración de los 120 días a salario básico, es cancelada por la empresa una vez al año, cada año, todos los años, de forma segura y

garantizada. Y cierto también es que, esta remuneración (utilidades convencionales o bonificación sustitutiva de utilidades), nada tiene que ver con el instituto denominado "Prestación de Antigüedad", siendo que en ninguna parte de la Ley Orgánica del Trabajo podrá encontrarse norma, ni expresa ni tácita, que le niegue a las utilidades carácter salarial. En el marco de este mismo punto, totalmente innecesaria resulta la referencia que puede hacerse del renglón que la Ley Orgánica del Trabajo denomina como "beneficios sociales de carácter no remunerativo" (Párrafo Tercero del Artículo 133-LOT), por cuanto que, la remuneración que se recibe como bonificación sustitutiva de utilidades, no encuadra en ninguno de esos supuestos.

d) Por último, en cuanto al análisis de la definición de salario normal ~~del~~ Segundo del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, refiere que "para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo". Tal asunto es una consecuencia y no un requisito en cuanto a determinar la forma o método de calcular cualquier concepto que, llenando los supuestos establecidos en el mismo artículo 133, pueda adicionarse al salario normal, como ocurre con todos aquellos otros conceptos que han venido siendo adicionados al salario normal para calcular otros beneficios legales y contractuales. Claro ejemplo de ello lo constituye el contenido del Acta de fecha 18 de febrero de 1998, debidamente suscrita por las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo en CVG VENALUM, y que forma parte de ella como anexo 2, según la cláusula N° 1 de dicha Convención (Definiciones). En la referida Acta las partes acordaron toda una gradación de elementos que debían ser incorporados al salario normal, quedando diferida la discusión sobre la bonificación sustitutiva de utilidades como parte del salario normal. Es decir, que de haberse acordado, en esa oportunidad o en cualquier otra, bastaría con agregar la alícuota de la bonificación sustitutiva de utilidades al sistema o método de cálculo establecido por la empresa y determinar su cuantía e impacto. Prueba irrefutable, de esto último, se desprende del contenido del punto 2 de la Minuta de reunión celebrada en fecha 28 de septiembre de 2005, entre la representación de la empresa y los sindicatos SUTRALUM y SUTRAPUVAL (f. 66), donde se lee textualmente "A solicitud de SUTRALUM y SUTRAPUVAL se realizó un cálculo estimado de la diferencia por pago de los días de descanso semanal (legal y contractual) y feriados, el cual se calculó a salario normal, considerando que el bono sustitutivo de utilidades es parte del salario normal". (Subrayado de la Comisión); lo que permite concluir diciendo que, desde el punto de vista del cálculo, no podría existir problema alguno; es decir, que es posible adicionar al sistema en cuestión, la alícuota de la bonificación sustitutiva de utilidades como parte del salario normal, sin que se produzcan recálculos o efectos sobre sí mismo, y que las partes estarían contestes en cuanto al método de cálculo a aplicar.

3.3 La bonificación sustitutiva de utilidades en CVG VENALUM es salario normal. Por supuesto, esta Comisión Permanente de Arbitraje, considerando el análisis hecho sobre los requisitos exigidos para que un concepto salarial pueda ser aceptado como ~~parte~~ salario normal, concluye señalando, con ocasión de la presente controversia, que la bonificación sustitutiva de utilidades, establecida en la cláusula 18 de la Convención Colectiva (2006-2008), constituye un concepto salarial que debe integrarse al salario normal en CVG VENALUM, a favor de sus trabajadores, conforme al ámbito personal de esta sentencia-laudó, para lo cual se le ordena a esta empresa que a partir de la fecha de la publicación de esta sentencia-laudó se inicie su pleno y total reconocimiento, con todas las consecuencias e incidencias para el cálculo de otras categorías salariales que deben pagarse con salario normal tanto establecidas por ley como convenidas por las partes. Y, así se decide.

3.4 Determinación de la alícuota de esta bonificación a integrarse al salario normal. Ahora, si aceptamos la tesis de que la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte integrante del salario normal, entonces, se hace necesario, determinar la alícuota diaria de utilidades convencionales, que debe ser integrada al salario normal. Para ello, esta Comisión Permanente de Arbitraje acoge la siguiente fórmula: la trescientas sesenta partes (1/360) de la cantidad a que asciendan los ciento veinte (120) días de cada trabajador, a razón de su salario básico, lo que se expresa en la siguiente fórmula: 120 días de salario básico entre 360 igual a la cuota diaria que se busca. Y, así se decide.

4. LA RETROACTIVIDAD SOLICITADA

Solicita la representación sindical que, de considerarse procedente el reclamo formulado, de que la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte del salario normal y que, en consecuencia, la alícuota diaria que corresponde debe ser agregada a tal categoría salarial, con las consecuencias que ello implica, esto es, el pago correspondiente que debe ser acordado con efecto retroactivo al año 1991. Obsérvese lo que sigue:

4.1 Esta Comisión Permanente de Arbitraje, sobre el particular, estima que es en ~~la sentencia~~ sufrida por la Ley Orgánica del Trabajo, en el año 1997, donde se expone una nueva versión del artículo 133 y, en consecuencia, una nueva noción del concepto de salario y una mejor concreción y alcance del salario normal, como ha quedado expuesto con anterioridad, y es en base a esa noción de salario normal, contenida en el Parágrafo Segundo del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo que, una vez desglosadas las particulares características que conforman el concepto bonificación sustitutiva de utilidades y encuadradas las mismas en los supuestos del tantas veces mencionado Parágrafo Segundo del artículo 133, es que se arribó a la conclusión de que la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte del salario normal. Véase arriba punto 3.3.

4.2 Debe agregarse que es en la famosa Acta del 18 de febrero de 1998 cuando SUTRALUM y CVG VENALUM, acordaron definir los elementos integrantes del salario normal semanal, así como los criterios para determinar su regularidad y permanencia, y que los pagos de los conceptos incorporados como salario normal se harían efectivos en la oportunidad en que la Gerencia de Informática diseñase y pusiera en práctica un sistema que permitiera calcular automáticamente el salario normal respectivo. Pues bien, de la respuesta que recibió esta Comisión de Arbitraje a la solicitud que se le hiciera a CVG VENALUM, mediante Auto para Mejor Proveer, a los efectos de que informara sobre la oportunidad y fecha en que comenzaron a realizarse los pagos acordados en el Acta del 18 de febrero de 1998, se desprende que los pagos correspondientes a la nómina diaria se efectuaron en la semana que transcurrió entre el 6 y el 12 de Julio de 1998 y los pagos correspondientes a la nómina mensual se efectuaron en la quincena que transcurrió entre el 16 y el 31 de Julio del mismo año.

4.3 Con esta admisión, por parte de la empresa CVG VENALUM, esta Comisión de Arbitraje considera procedente el pago que corresponda por la adición de la alícuota diaria de la bonificación sustitutiva de utilidades a la categoría de salario normal, reconociendo su efecto retroactivo, para lo cual toma como referencia las oportunidades ya citadas y admitidas por CVG VENALUM, al responder la solicitud formulada en el Auto para Mejor Proveer, pero que con el propósito de posibilitar una aplicación general, ~~autónoma y~~ criterio de equidad, establece que el efecto retroactivo, para los trabajadores, independientemente de la nómina a la que pertenezcan, debe contarse a partir del 15 de julio de 1998. Y, así se decide.

4.4 Así mismo, para el acordado pago retroactivo, debe servir de base de cálculo el salario básico devengado por el trabajador en el mes de diciembre de cada año, por ejemplo, si el pago se refiere al año 1998, se tomará como base de cálculo el salario básico que correspondía al trabajador al 31 de diciembre del año 1998. Y, así también se decide.

5. DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

En el entendido que los pagos con efecto retroactivo, deben retrotraerse al 15 de Julio de 1998, esta Comisión Permanente de Arbitraje considera procedente, con un fin reparatorio y a título de indemnización, acordar el pago de intereses moratorios para lo cual es necesario distinguir dos períodos, a saber: el comprendido entre el 15 de julio de 1998 y el 30 de diciembre de 1999, fecha en la cual entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el período que arranca a partir de la entrada en vigencia de esta citada Constitución hasta la fecha en la cual se proceda a la cancelación de lo adeudado. Siendo así se establece que para el primer período debe aplicarse el interés legal del 3% anual previsto en el Código Civil, en sus Artículos 1.277 y 1.746; siendo que para el segundo período deben aplicarse los intereses que correspondan, calculados a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Todo ello de acuerdo a lo previsto en los artículos: 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 108 (literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo. No se acuerda indexación alguna por no darse los supuestos respectivos que determine su concreción al caso en autos, todo de acuerdo con el Artículo 185 de la LOPT. Y, así se decide.

6. ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN DE LO DECIDIDO

Tal como fue solicitado por la organización sindical SUTRALUM, y es lo que se impone dada la vinculación de las partes en esta controversia, creada mediante una convención colectiva, queda establecido que todo cuanto ha quedado decidido en esta sentencia-laud, abarca o comprende a los trabajadores amparados por la vigente Convención Colectiva (2006-2008) en CVG VENALUM, esto es, todos aquellos trabajadores a los que se hace mención en la cláusula N° 02 (Extensión de la Convención), con las excepciones que allí

quedaron planteadas y, respecto de esto último, sólo a partir de cuando fueron colocados esos trabajadores en la situación que determinó la excepción. Queda entendido que, además de referirse a los trabajadores amparados por la Convención, debe agregarse la condición de que para la fecha de la presente sentencia-laud, se mantengan activos en la empresa CVG VENALUM o, habiendo sido activos, se hallen en situación de pensionados o jubilados, también para la fecha de la presente sentencia-laud. Y, así se decide.

7. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERNO

La organización sindical SUTRALUM, accionante en esta causa, invocó la aplicación del Artículo 45 del Reglamento Interno de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENALUM, aceptando la discrecionalidad de la Comisión de Arbitraje para acordarla; pues bien, en este sentido, esta Comisión Permanente de Arbitraje, en los términos de esta sentencia-laud y estimando que ha dejado señalados, en la misma, elementos que sirven para la determinación de la aplicación de la alícuota sobre la que debe partirse para efectuar los cálculos y pagos, de lo decidido, estima como no necesaria ordenar la realización de experticia complementaria alguna, correspondiéndole a las propias partes, en mesa de negociación, superar cualesquiera situación que pudiera presentarse en relación a este particular. Y, así se decide.

V

REFLEXIONES DE CIERRE

Para esta Comisión Permanente de Arbitraje resulta obligante antes de producir la Dispositiva de esta sentencia-laud, plasmar unas reflexiones de cierre, como consecuencia de las secuelas del proceso que hoy decidimos, de sus Actas, actos, incidencias y resultados. Así tenemos que:

1. La primera de estas reflexiones surge del contenido del Acta del 18 de febrero de 1998, donde en su particular 8°, las partes acordaron a solicitud de la representación sindical someter a la consideración de una comisión de arbitraje, si la bonificación sustitutiva de utilidades forma parte del salario normal, Comisión de Arbitraje que debía constituirse en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir del 18 de febrero de 1998. Es en fecha 31 de agosto del año 2006, cuando se procede a constituir la comisión permanente de arbitraje, instalándose la misma el día 7 de diciembre del año 2006. Es decir, que los 7 días hábiles prefijados como plazo máximo para constituir la Comisión de Arbitraje se transformaron en 9 largos años. Tiempo que evidentemente conspiró tanto contra los intereses de CVG VENALUM, como los de sus trabajadores y colectivo en general.

2. Se observa con inquietud como la representación legal de la empresa CVG VENALUM, en el camino de enfrentar las pretensiones de su contraparte, en estos procedimientos arbitrales, hace uso de planteamientos esgrimidos como defensas que, no obstante, evidencian un marcado objetivo de obstaculizar, retardar, desconocer normas y realidades, suficientes para pretender, generar un caos procesal. Todo lo cual atenta contra la celeridad del procedimiento arbitral, desviando con ello la intención de conseguir un modo diferente de administrar y proferir justicia, amenazando el futuro de la institución arbitral, institución que tiene entre sus objetivos fundamentales remediar las insuficiencias del derecho y el combate al exagerado formalismo y a las desviaciones procesales. Agregamos a esta reflexión, del insigne procesalista Couture, "es tarea de la jurisprudencia, habilitar y reorientar debidamente las leyes, en vez de reafirmarlas como una trampa que cierra el efectiva acceso a la justicia".

3. En el punto 6 Capítulo IV de este escrito de sentencia-laud se pronuncia esta Comisión decidiendo a quienes beneficia todo lo decidido en ella, no a otros que a los trabajadores amparados por la Convención Colectiva (2006-2008) suscrita por CVG VENALUM y SUTRALUM. Desde luego, una aplicación estricta dejaría por fuera a otros trabajadores de la empresa, tal por ejemplo, a aquellos amparados por la Convención Colectiva (2005-2008), suscrita por CVG VENALUM y el Sindicato Único de Trabajadores Profesionales Universitarios de la Industria Venezolana de Aluminio (SUTRAPUVAL), lo que de suyo revelaría un trato discriminatorio, desigual, injusto y falta de equidad, por lo cual se limita esta Comisión Permanente de Arbitraje a emitir un exhorto a la empresa CVG VENALUM para que considere este aspecto.

4. En la reclamación de los trabajadores se observa, una marcada tendencia economicista, pero sin que seamos contrarios a que reciban lo que en derecho, justicia y equidad les corresponde, por representar esta sentencia-laudo para los trabajadores, un pago significativo, por muchos años retardado, no puede ello generar en los trabajadores y sus organizaciones sindicales, dichas posturas economicistas sin frenos ni límites, incapaz de atender que toda lucha de los trabajadores debe atender a la elevación del nivel de conciencia y comprensión de esa condición de ser trabajadores y, que es importante, tener claridad que en este caso se labora no para cualquier patrono o empleador, sino para una empresa del Estado que debe ser protegida y fortalecida por todos sus integrantes. Es impostergable para los trabajadores, sus organizaciones sindicales, reorientar sus reclamos, ya que los mismos, no solo deben ser un vehículo para la conquista de reivindicaciones de carácter económico, sino para el logro y la defensa de nuevos derechos y valores que generen efectos sociales al colectivo.

**VI
DISPOSITIVA**



Por todas las consideraciones, precedentemente expuestas, esta Comisión Permanente de Arbitraje en CVG VENTALUM, haciendo uso de sus facultades y autoridad que le ha sido conferidas y otorgadas por las mismas partes: CVG VENTALUM y la organización sindical SUTRALUM, en el pacto (o compromiso) arbitral, expresado en la cláusula 117 del Convenio Colectivo de Trabajo (2006-2008), suscrito por estas mismas partes, por decisión unánime de todos sus miembros, decide:

Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la organización sindical SUTRALUM, referida a su solicitud respecto a que la bonificación sustitutiva de utilidades (utilidades convencionales), consagrada en la cláusula N° 18 de la Convención Colectiva, forme parte del salario normal del trabajador, bajo los siguientes términos:

Primero: La bonificación sustitutiva de utilidades, o bien utilidades convencionales, equivalentes a ciento veinte (120) días, calculados a razón de salario básico, que los trabajadores de CVG VENTALUM, reciben como mínimo garantizado, a fin de cada año, de conformidad con los términos establecidos en la cláusula 18 del Convenio Colectivo de Trabajo (2006-2008) en CVG VENTALUM, constituyen, para los trabajadores de CVG VENTALUM, salario normal. Por tanto, una trecientas sesentava parte (1/360) de la cantidad a que ascienda los ciento veinte (120) días de cada trabajador, a razón de su salario básico, constituirá, para cada uno de ellos, la alícuota o cuota diaria que se adicionará a otros elementos, para conformar el salario normal, con el cual cancelará la Empresa CVG VENTALUM, todos aquellos conceptos o categorías salariales a que se refieren los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, como todos aquellos otros, de naturaleza legal o que las partes han reconocido, o reconozcan, para ser calculados con salario normal. Esta decisión inicia su vigencia a partir de la publicación de esta sentencia-laudo.

Segundo: Se ordena el pago de las cantidades dejadas de percibir por los trabajadores por concepto de la adición de la alícuota de la bonificación sustitutiva de utilidades a la categoría de salario normal, con efecto retroactivo, a partir del día 15 de julio de 1998 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia-laudo. Para los efectos del cálculo de este pago retroactivo debe partirse del salario básico que devengaba el trabajador en el mes de diciembre de cada año, por ejemplo, si el pago que se esté ajustando es el que corresponde al año 1998, se tomará como base de cálculo el salario básico que correspondía al trabajador para el 31 de diciembre del año 1998.

Tercero: Se condena al pago de intereses moratorios por las cantidades debidas y que se deban a cada trabajador, como consecuencia de lo resuelto en esta parte dispositiva, haciéndose los cálculos en base a lo previsto en los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el Artículo 108 literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, tal como quedó expuesto en el particular 5 del Capítulo IV de este escrito.

Cuarto: La presente sentencia-laudo abarca o comprende a los trabajadores amparados por la vigente Convención Colectiva (2006-2008) en CVG VENTALUM, esto es, todos aquellos trabajadores a los que se hace mención en la cláusula (Extensión de la Convención), con las excepciones que allí quedaron planteadas y, respecto de esta última, sólo a partir de cuando fueron colocados esos trabajadores en la situación que determinó la excepción. Queda

entendido que, además de referirse a los trabajadores amparados por la Convención, debe agregarse la condición de que para la fecha de la presente sentencia-laudo, se mantengan activos en la empresa CVG VENTALUM o, habiendo sido activos, se hallen en situación de pensionados o jubilados, también para la fecha de la presente sentencia-laudo.

Quinto: Se estima como innecesario ordenar la realización de experticias complementarias alguna, con ocasión de lo decidido en la presente sentencia-laudo, correspondiéndole a las propias partes, en mesa de negociación, superar cualquiera situación que pudiera presentarse en relación a la puesta en práctica de lo aquí decidido.

Sexto: Remítase información suficiente a la Procuraduría General de la República de todas las actuaciones, posiciones y decisiones habidas en la presente causa; también al Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas y Minería, Ministerio del Poder Popular el Trabajo y de la Seguridad Social, lo mismo que a la Corporación Venezolana de Guayana (CVG).

Publíquese, incorpórese al expediente, extiéndase copias certificadas a las partes y procedase a remitir un ejemplar, también certificado, a la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz "Alfredo Mascaro", para todos los fines que resulten pertinentes, habida cuenta de tratarse ésta, de una sentencia definitiva, que no admite recurso de apelación, por haber sido adoptada por el voto unánime de los ciudadanos Árbitros de esta Comisión Permanente de Arbitraje en CVG VENTALUM.

Dada, firmada y sellada, en la sede de las Comisiones de Arbitraje en CVG VENTALUM, en Ciudad Guayana, a los veintión (21) días del mes de enero de dos mil ocho.

Comisión Permanente de Arbitraje en CVG VENTALUM

Emir José Rojas
Árbitro Principal / Presidente

Mario Aurelio Alegria
Árbitro - Presidente

Mercedes Campos
Secretaría Principal

José Francisco Chetti
Árbitro Principal

Karilo Díaz
Secretaría Suplente

En fecha, veintión (21) del mes de enero de dos mil ocho, siendo las 4 p.m., se publicó y se agregó al expediente, se produjeron las copias certificadas y se hicieron las remisiones señaladas.

Mario Aurelio Alegria
Árbitro - Presidente

Mercedes Campos
Secretaría Principal

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPECHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 049 CARACAS, 26 DE MAYO DE 2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **IMELDA MARIBEL BALZA ALVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.974.397, como **ADJUNTA AL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS** de este Ministerio, en sustitución de la ciudadana **EGLISH GISELA BÁEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.939.776.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **IMELDA MARIBEL BALZA ALVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.974.397, como **ADJUNTA AL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS** de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia de esa Dirección General.
3. Comunicaciones a personas y entidades públicas y privadas, relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargo de esa Dirección General.
4. Revisar y conformar los actos administrativos, atinentes a esa Dirección General, así como la documentación que se relacione con los mismos.
5. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección General.

Artículo 3. Las delegaciones conferidas en el artículo anterior las ejercerá la prenombrada ciudadana, conforme a las Instrucciones impartidas por el Director General de la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir del 22 de mayo de 2008.

Comuníquese y publíquese.

ISIDRO RONDÓN TORRES
Ministro (E)

CONVENIO ENTRE REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA Y FUNDACIÓN PROPATRIA 2000.

La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA, representado en este acto por el ciudadano Ministro Encargado de ese Despacho **ISIDRO RONDÓN TORRES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. V - 6.893.112, cuyo nombramiento consta en el Decreto No. 5.852 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.863 de la misma fecha, en lo adelante MINFRA, por una parte, y por otra parte la FUNDACIÓN PRO-PATRIA 2000, Fundación del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimanovena del Decreto N° 5.103, de fecha 28 de Diciembre de 2006, creada mediante Decreto N° 1.007 del 04 de Octubre de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 37.053 del 09 de Octubre de 2000, debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, bajo el N° 12, Tomo 08, Protocolo 1°, de fecha 06 de Febrero de 2001, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA) mediante Decreto N° 2.615, publicado en Gaceta Oficial N° 37.788 del 30 de Septiembre de 2003, modificados sus Estatutos Sociales según Decreto N° 3.120, publicado en Gaceta Oficial N° 38.026 de fecha 22 de Septiembre de 2004, la Reforma de los Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador y publicados en Gaceta Oficial N° 38.029 de fecha 23 de Septiembre de 2004 y posteriormente modificado su objeto según Decreto No. 3.896, publicado en Gaceta Oficial N° 38.266, de fecha 06 de Septiembre de 2005, la Reforma de los Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la mencionada Oficina Subalterna el 17 de Octubre de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial N° 38.322, de fecha 28 de Noviembre de 2005; representada por la ciudadana **REYNA VILMA RODRIGUEZ SALAZAR**, venezolana, mayor de edad, del mismo domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.° V-5.880.676, en su condición de Presidenta (E) del Consejo Directivo, acreditada según Resolución Ministerial de fecha 07 de Febrero de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de la misma fecha, reimpresa por error material en fecha 15 de Febrero de 2008, Gaceta Oficial N° 38.871; debidamente facultada por el Consejo Directivo según Acta N° 114-2008 de fecha 18 de Marzo de 2008, en lo adelante FUNDAPROPATRIA, se ha convenido en celebrar el presente CONVENIO, con fundamento en los Principios de Coordinación y de Cooperación entre los órganos de la Administración Pública Nacional en la realización de los fines del Estado, según lo expresamente establecido en los artículos 23 y 24 de la "Ley Orgánica de la Administración Pública", el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: A los efectos de la mejor interpretación del presente instrumento, se establecen las definiciones siguientes, cuyos términos tendrán el significado que se señala en esta cláusula.

PROYECTO: Obras de Infraestructura para la:

1.- RECUPERACION VIAL DE LA PASTORA, MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL.

2.- RECUPERACION VIAL DE LA PARROQUIA SUCRE, MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL.

RECURSOS: La cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLIVARES FUERTES CON VEINTITRES CENTIMOS (Bs.F. 10.418.269,23), con recursos provenientes de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), para la ejecución de las obras, distribuidos en la siguiente manera:

1).- La cantidad de Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Bolivares Fuertes con Noventa y Dos Céntimos (Bs.F. 4.735.576,92), para la "Recuperación Vial de La Pastora, Municipio Libertador, Distrito Capital", con recursos aportados por Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima PDVSA, provenientes del presupuesto de la Gerencia Corporativa de Logística "Otros Costos y Gastos", aprobados según Resolución del Comité Ejecutivo en su Reunión N° 2008- 04, celebrada el día 18 de Febrero de 2008, según Convenio de Cooperación, suscrito entre PDVSA y la Fundación Pro-Patria 2000, en fecha 02 de Abril de 2008, y administrados mediante Fideicomiso en el Banco del Tesoro, Banco Universal, autenticado por ante la Notaria Sexta del Municipio Libertador, en fecha 02 de Abril de 2008, inserto bajo el N° 44, Tomo 29 de los Libros de Autenticaciones de esa Notaría;

2).- La cantidad de Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Dos Bolivares Fuertes con Noventa y Dos Céntimos (Bs.F. 5.682.682,31) para la "Recuperación Vial de la Parroquia Sucre, Municipio Libertador, Distrito Capital", con recursos aportados por Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima PDVSA, provenientes del presupuesto de la Gerencia Corporativa de Logística "Otros Costos y Gastos".

aprobados según Resolución del Comité Ejecutivo en su Reunión N° 2008-08, celebrada el día 17 de Abril de 2008 y administrados mediante Fideicomiso en el Banco del Tesoro, Banco Universal, autenticado por ante la Notaria Sexta del Municipio Libertador, en fecha 17 de Abril de 2008, inserto bajo el N° 22, Tomo 33 de los Libros de Autenticaciones de esa Notaria.

CLÁUSULA SEGUNDA: El objeto del presente Convenio es establecer los mecanismos a través de los cuales "EL MINISTERIO", realizará las gestiones administrativas, tendientes a las contrataciones así como las demás tramitaciones necesarias para la ejecución y supervisión del "PROYECTO", y "LA FUNDACIÓN" inspeccionará la ejecución de las obras contempladas en la cláusula primera del presente Convenio, y administrará financieramente los "RECURSOS".

CLÁUSULA TERCERA: "LA FUNDACIÓN" realizará los pagos a las personas naturales o jurídicas que contrate "EL MINISTERIO" por medio de órdenes de pagos o valuaciones debidamente conformadas por "EL MINISTERIO" y verificadas por "LA FUNDACIÓN", a los fines de que la Entidad Bancaria Fiduciaria, realice las erogaciones pertinentes.

CLÁUSULA CUARTA: "EL MINISTERIO" se compromete entregar a "LA FUNDACIÓN" una relación detallada de las contrataciones que realice, con el fin de que "LA FUNDACIÓN", procese sin dilación ante la Entidad Bancaria Fiduciaria correspondiente, la tramitación de los desembolsos para el pago de tales contrataciones.

CLÁUSULA QUINTA: LA FUNDACIÓN contratará con cargo al fondo fiduciario, las personas naturales o jurídicas encargadas de inspeccionar en sitio las obras señaladas en el presente Convenio y ejecutadas por los contratistas.

CLÁUSULA SEXTA: "LA FUNDACIÓN" se compromete a que los "RECURSOS" se destinen única y exclusivamente para la ejecución del "PROYECTO".

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las Partes acuerdan que el "CONVENIO" terminará por las siguientes causas:

- a. La ejecución definitiva del "PROYECTO"
- b. El agotamiento de los "RECURSOS".
- c. La destinación de los "RECURSOS" para un uso distinto al que se establece en el presente convenio
- d. La sustitución del Administrador de los "RECURSOS".

CLÁUSULA OCTAVA: "LA FUNDACIÓN", podrá solicitar de "EL MINISTERIO", a través de Control de Gestión, Gerencia de Proyectos, informes sobre el avance de la ejecución y supervisión del "PROYECTO".

CLÁUSULA NOVENA: Si durante la vigencia del presente Convenio, ocurriese alguna circunstancia no prevista expresamente en el mismo, las partes podrán de común acuerdo, incorporar una o varias cláusulas o modificar las existentes mediante la suscripción del respectivo Addendum.

CLÁUSULA DÉCIMA: Este Convenio se registrará exclusivamente por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier duda o controversia que surja en lo relativo a la aplicación e interpretación del presente "Convenio", será resuelta amigablemente y de común acuerdo entre las Partes que lo suscriben.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La vigencia del presente Convenio será a partir de la fecha de suscripción del mismo y se mantendrá vigente en el tiempo hasta la materialización de cualquiera de las causales previstas en la cláusula Séptima del presente Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Las Partes convienen y aceptan expresamente establecer como domicilio especial para todos los efectos, derivados y consecuencias de este Convenio, la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales competentes declaran expresamente someterse, con exclusión de cualquier otro.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los dieciséis (16) días del mes Mayo del año Dos Mil Ocho.

por MINFRA

por FUNDAPROPATRIA

ISIDRO RONDÓN TORRES

REYNA VILMA ROMERO

su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2.008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **OCJBELK KORZAKOK SEIJAS SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.394.032, como Jefe de Despacho del Director Ejecutivo de la Magistratura, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los **veintiseis (26)** días del mes de mayo de 2008.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

AVISOS

CARTEL DE CITACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MERCANTIL,
TRÁNSITO, AGRARIO, BANCARIO Y CONSTITUCIONAL DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO.

Trujillo, 08 de mayo de 2008
197° y 149°

HACE SABER

Al ciudadano **Marcial Barroeta Quintero**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 4.302.995, domiciliado en la población de Boconó del estado Trujillo, deberá comparecer ante este Tribunal, a darse por citado, en el término de **tres (03) días de despacho**, contados a partir del día siguiente al que la Secretaria deje constancia en autos de la última formalidad cumplida (fijación, publicación y consignación); en el juicio promovido por: **Sánteliz Silva Adrián**; contra: usted; por: **Deslinde**. Se le advierte que si no comparece en el término señalado se le nombrará Defensor con quien se entenderá la citación. Expediente N° 22.655.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 050

Caracas, 26 de mayo de 2008
198° y 149°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en

Abogado Titular,
Abdo Kolomo Quintero Balicster

La Secretaria Accidental,

Edith Yasmín Peña Juárez

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES VIII Número 38.940

Caracas, miércoles 28 de mayo de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*

CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



PRESENCIA DE LA REPÚBLICA



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE CREACIÓN,
ESTÍMULO, PROMOCIÓN
Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

Caracas, Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGÁNICA
DE
TELECOMUNICACIONES

IMPRENTA NACIONAL



República Bolivariana de Venezuela

COMPENDIO
LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
- MICROFINANCIERO

LEY ESPECIAL DE
ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Caracas, Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE TIERRAS Y
DESARROLLO AGRARIO

Caracas, Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGÁNICA
DE HIDROCARBUROS

IMPRENTA NACIONAL

Version Miniatura